

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS



TEMA:

**“PRINCIPIOS QUE INFORMARÁN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE LA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y LAS PERSPECTIVAS DE APLICACIÓN POR
LOS OPERADORES DE LA ZONA ORIENTAL”**

PRESENTADO POR:

QUINTANILLA QUINTANILLA, NOÉ
MAJANO UMANZOR, NELSON DANILO
MARTÍNEZ MEJÍA, LEONEL ENRIQUE

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR A TÍTULO DE LICENCIATURA EN CIENCIAS
JURÍDICAS

ASESORES:

LIC. JOSÉ SALOMÓN ALVARENGA VÁSQUEZ
LIC. EDWIN JEOVANNY TREJO CABRERA

FECHA:

ENERO DE 2003

SAN MIGUEL, EL SALVADOR, C. A.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES

Dra. María Isabel Rodríguez
RECTORA

Ing. José Francisco Marroquín
VICE-RECTOR ACADÉMICO

Licda. María Hortensia Dueñas de García
VICE-RECTORA ADMINISTRATIVA

Licda. Lidia Margarita Muñoz Vela
SECRETARIA GENERAL

Lic. Pedro Rosalío Escobar Castaneda
FISCAL GENERAL

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

AUTORIDADES

Ing. Joaquín Orlando Machuca
DECANO

Lic. Marcelino Mejía González
VICE DECANO

Licda. Lourdes Elizabeth Prudencio Coreas
SECRETARIA GENERAL

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

AUTORIDADES

Lic. Rafael Antonio Andrade Polio
JEFE DEL DEPARTAMENTO

Lic. José Florencio Castellón González
DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

Lic. José Salomón Alvarenga Vásquez
DOCENTE DIRECTOR DE ÁREA PRIVADA Y FAMILIA

Lic. Edwin Jeovanny Trejo Cabrera
DOCENTE DIRECTOR DE ÁREA METODOLÓGICA

AGRADECIMIENTOS ESPECIALES

A NUESTRA ALMA MATER

Por darnos la oportunidad de formarnos profesionalmente.

AL SELECTO GRUPO DE DOCENTES

Por compartir y transmitir sus conocimientos en todo el proceso de formación académica profesional.

AL LIC. JOSÉ SALOMÓN ALVARENGA VÁSQUEZ

Por la paciencia, apoyo y conocimiento aportado.

AL LIC. EDWIN JEOVANNY TREJO CABRERA

Por la enorme ayuda prestada y la paciencia otorgada en nuestro seminario.

A LOS QUE COLABORARON EN LA INVESTIGACIÓN

Gracias a todas las personas que colaboraron en la realización de nuestro trabajo de investigación tanto en la recolección de información como en la investigación de campo.

Noé, Nelson y Enrique

DEDICATORIA

A DIOS

Por darme fortaleza, salud y sabiduría para tomar el camino y decisiones correctas y la perseverancia para alcanzar la meta deseada.

A MIS PADRES

Por el sacrificio, esfuerzo y apoyo brindado habiéndome dado la oportunidad de formarme profesionalmente.

A ANA YANCIE

Por el amor dado, la confianza depositada, el sacrificio hecho, por estar a mi lado en el transcurso de mi carrera y sobre todo por la compañía brindada en todas las circunstancias de la vida.

A MIS HIJAS ANA YANCIE Y EVELYN GABRIELA

Por ser los mejores regalos de Dios y sobre todo por ser mis principales motivos de alegría, superación, lucha y estudio.

A MIS HERMANOS

Por ser uno de los mejores ejemplos de esfuerzo académico en base a sacrificio y estudio realizado.

A TODA MI FAMILIA

Por haberme ayudado directa o indirectamente de alguna forma, especialmente a la familia Melgar Perla por la confianza depositada.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS

Por tomarme en cuenta en este proyecto, por habernos entendido y por ser uno de los mejores grupos de trabajo en condiciones adversas que de alguna manera supimos solventar.

A MIS AMIGOS

Francisco, Hugo, Chepe, Carlos, Edwin, Omar y Marvin por las noches de desvelo y estudio. Javier y Edgar por ser incondicionales en todo momento.

A MIS COMPAÑEROS DE SEMINARIO

Por ser uno de los grupos más sinceros y unidos que conocí en la universidad.

Leonel Enrique Martínez Mejía

A DIOS

Por darme la vida para realizar mi sueño de profesional, por darme salud y sabiduría para escoger el buen camino y porque sé que en este mundo nada es posible si no es por su santa voluntad, gracias padre nuestro.

A MIS PADRES

Andrés Quintanilla y Francisca Hilda Quintanilla de grata recordación, que es, aunque personalmente no están conmigo fueron y seguirán siendo mi más grande inspiración, que este triunfo llegue hasta el cielo en donde descansan junto a Dios, gracias por conducirme. Su hijo, fruto de su amor.

A MI NOVIA GLENDA YAMILETH

Por su amor, cariño y comprensión incondicional, por permitirme compartir mi vida junto a ella.

A MIS HERMANOS Y SOBRINOS

Por ser la familia más hermosa a la que he podido pertenecer, porque juntos hemos sabido navegar aún sobre aguas embravecidas y nunca hemos desvanecido, especialmente a mí hermana Orfilia por ser como una madre.

A MIS COMPAÑEROS DE GRUPO

Por haber confiado en mí, por su presencia cuando me mostré intolerable y por su respeto cuando mis opiniones no coincidieron con las suyas.

A MIS AMIGOS

Por haberme dado su voto de confianza, por apoyarme y aguantarme siempre que lo necesité.

Noé Quintanilla Quintanilla

“En Cristo somos vencedores”

A DIOS TODOPODEROSO

Por darme la vida, fuerza, sabiduría, paciencia y sobre todo su amor y misericordia para permitirme alcanzar este triunfo, que sin su voluntad no lo hubiera logrado... Gracias mi Cristo.

A MI ESPOSA

Por ser la razón más importante en mi vida, y quién me entregó todo su amor, su fuerza, su dedicación, la paciencia que siempre necesité, ese apoyo incondicional que me fortaleció para seguir adelante y llegar a la meta, pero sobretodo por amarme como soy... Gracias Bebi, Te amo.

A MI MADRECITA LA CHATA

Por su amor incondicional, porque siempre ha creído en mí, dándome su apoyo en todo momento, brindándome su aliento día a día y demostrándome con su cariño qué Cristo mora en su corazón... la amo viejita, nunca me faltes.

A MI PADRE, SAÚL ANTONIO

Porque es mi ejemplo de sabiduría y humildad, pero sobretodo porque es el amigo que nunca me fallará... Gracias por ser mi papá.

A MIS HIJOS LUIS ALFREDO Y ALISON ANDREA

Porque son mi mayor orgullo, y la razón por la cuál cada día quiero ser mejor... los amo con todo mi corazón y les prometo que no les defraudaré.

A MIS HERMANOS

Eduardo, Saúl, Miriam del Carmen y Soraya del Carmen, por la confianza que depositarán en mí, y porque sus consejos me ayudaron a superar obstáculos para seguir siempre adelante... los quiero.

A MI ABUELITA

Le dedico con todo mi amor ésta victoria en cristo, porque ella forjo en mi que los sueños se pueden alcanzar y hoy lo he logrado a través de sus consejos tiernos y sabios... Gracias abuelita.

A MIS TÍOS Y PRIMOS

Porque siempre estuvieron pendientes de mí, y me daban palabras de aliento, recordándome que con cristo somos más que vencedores

A MIS SUEGROS

Por apoyarme en mí camino, sin pedir nada a cambio... gracias por su confianza y comprensión.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS

Neo y Quique, por permitirme el honor de trabajar a su lado, y enseñarme que la amistad es el tesoro más grande que Dios dio a los hombres... Por eso les digo: Lo logramos.

A MIS COMPAÑEROS DE SEMINARIO

Por permitirme formar parte de su grupo sincero y sencillo, haciendo este proceso una experiencia lleno de gratos momentos y sobre todo alegrías, y agradezco de manera especial a Neo porque en esta carrera de la vida más que un compañero, ha sido un hermano, gracias Pato.

A MIS AMIGOS

Porque siempre vieron en mí más que un luchador... un ganador, gracias los tengo en mis oraciones.

A SHERKAN

Un amigo fiel, que estuvo a mi lado siempre durante toda esta historia... eres el mejor perro.

Nelson Danilo Majano Umanzor

ÍNDICE GENERAL

<i>Contenido</i>	<i>No. Pág.</i>
INTRODUCCIÓN	14
CAPITULO I	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	
1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	17
1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	20
1.3 OBJETIVOS.....	21
1.3.1 Objetivo General	21
1.3.2 Objetivos Específicos.....	21
1.4 JUSTIFICACIÓN	22
CAPITULO II	
MARCO TEÓRICO	
2.1 ANTECEDENTES	26
2.1.1 Principios procesales en el Derecho Griego.	26
2.1.2 Principios procesales del Derecho Romano.....	31
2.1.3 Breve análisis de los principios de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 y 1881	43
2.1.4 Código de Procedimientos y Formulas Judiciales Salvadoreño de 1857.....	56

2.2	BASE TEÓRICA	
2.2.1	Definiciones legales y doctrinarias sobre los principios procesales	64
2.2.2	Principios y garantías constitucionales en el proceso civil	78
2.2.3	Principios procesales establecidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por El Salvador.....	93
2.2.4	Estudio de los principios procesales civiles de Derecho Comparado en América Latina.....	96
2.2.4.1	Legislación procesal civil del Uruguay	98
2.2.4.2	Legislación procesal civil mexicana	105
2.2.4.3	Legislación procesal civil Argentina	111
2.2.5	Principios que informan el proceso de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Española del año 2000.....	122
2.2.6	Principios regulados en el Código de Procedimientos Civiles vigente en El Salvador	134
2.2.7	Principios procesales del Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.....	150
2.2.8	Principios procesales del Documento de Bases para el nuevo Código de Procedimientos Civiles Salvadoreño.....	162
2.3	SISTEMA DE HIPÓTESIS	180
2.4	DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....	184

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1	TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	186
3.2	POBLACIÓN Y MUESTRA	187
3.2.1	Población.....	187
3.2.2	Muestra.....	188
3.3	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	189

CAPITULO IV

	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	191
--	--	-----

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1	CONCLUSIONES	262
5.2	RECOMENDACIONES	266
	ANEXOS	275
	BIBLIOGRAFÍA.....	283

INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación se ha realizado con el objetivo de estudiar los principios que van a regular el nuevo Código Procesal Civil que se está elaborando en el país, para hacer un estudio completo al respecto; se hizo un pequeño análisis a través de la historia y para ello se realizó un estudio de los sistemas procesales de Grecia y Roma porque ambos constituyen parte importante dentro del Derecho Procesal, y para ello se determinó qué principios procesales se aplicaban; así mismo se estudio la Ley de Enjuiciamiento Civil de España de los años 1955 y 1881, y también el Código de Procedimientos y Formulas Judiciales Salvadoreño de 1857.

Por otra parte, se tocan un buen número de cuerpos normativos que tienen vigencia y que sirven de inspiración para que el nuevo código incorpore principios procesales de avanzada. Dentro de estos cuerpos legales están las Constituciones como normas fundamentales, también los Tratados Internacionales son abordados.

También se aborda el Derecho Comparado, específicamente los países de Argentina, Uruguay y México, porque éstos tienen afinidad con los principios que se van a echar a andar con el nuevo Código Procesal Civil, de igual forma la Ley de Enjuiciamiento Civil de España del 2000 que también fue elaborada introduciendo principios de oralidad, inmediación, oficiosidad, publicidad entre otros, que en la actualidad se han considerado como los que garantizan de mejor forma la justicia.

En este mismo sentido se hizo una exposición de los principios que contiene el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, que constituye uno de los más grandes esfuerzos por rescatar la justicia civil en los países de Iberoamérica.

También se realizó un estudio sobre el Código de Procedimientos Civiles de El Salvador, ya que constituye la ley vigente más próxima a éste nuevo código, en donde se determina que los principios que contiene no están acorde a la época.

Por último, se abordan los principios que contiene las bases para la creación del nuevo Código Procesal Civil salvadoreño, y se realizó una comparación con el código vigente pudiendo determinar que éste contiene principios que no responden a la realidad actual, y la nueva normativa que se pretende implementar los supera en gran medida; para el caso, el nuevo código incorpora la publicidad que actualmente no la tiene el código vigente, así también inmediación, oficiosidad, sumisión de los jueces a la Constitución, previo y debido proceso, que actualmente el código no contempla.

Además con la investigación de campo se determinó que estos principios, han sido aceptados por jueces y litigantes, quienes consideran que sacarán el desfase que experimenta la justicia civil en El Salvador.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

El Código de Procedimientos Civiles de El Salvador data del 31 de diciembre de 1881, en aquel entonces las relaciones civiles eran completamente diferentes a las actuales; en esa época la sociedad era de tipo rural, por tal razón, los conflictos que surgían eran básicamente en relación a la posesión de las tierras, en ese sentido la agilidad con la que se resolvía un conflicto no constituía un elemento de gran importancia, debido a que el bien jurídico sobre el cual recaía la disputa, no dejaría de existir materialmente, situación que ha provocado desde esa época hasta en la actualidad, una significativa retardación de justicia.

Además, de lo anteriormente mencionado, existe otro obstáculo para la agilidad del proceso, y es la aplicación del principio dispositivo que informa al proceso civil actual, regulado en el artículo 1299 CPC, el cual establece: “Ninguna providencia judicial se dictará de oficio por los jueces y tribunales, sino a solicitud de parte, excepto aquellas que la ley ordene expresamente.

Pero deberá ordenarse de oficio o sin nueva petición, todo aquello que fuere una consecuencia inmediata o accesorio legal de una providencia o solicitud anteriores; y en caso de duda, bastará la petición verbal del interesado la cual se mencionará en el mismo auto, sin hacerla constar por separado.

Deberá, por consiguiente, decretarse de este modo todo lo necesario para que se lleve a efecto y se complete una prueba o diligencia ya ordenada; y el Juez que exija escritos innecesarios, será responsable por el valor de ellos, responsabilidad que impondrá el tribunal superior con sólo la vista del escrito en que se haya hecho constar tal exigencia sin que el Juez lo haya contradicho en el auto respectivo.

También deberá reiterarse a solicitud verbal, cualquier mandato que no haya tenido efecto por hecho o culpa de la oficina o de la otra parte”¹, en este sentido los plazos quedan a discrecionalidad de las partes, para pedir que se concluya con una etapa procesal y se pase a la siguiente, situación que se presta a la malicia de los litigantes con el objeto de dilatar el proceso, volviéndose lento e infructífero.

Por otra parte, la realidad salvadoreña ha cambiado mucho en los últimos cincuenta años, debido al surgimiento de un mayor número de propietarios de tierras, producto de la extinción de los latifundios, lo cual ha generado mayor número de conflictos, los cuales son resueltos bajo criterios y formas que ya no son adecuadas a las necesidades de agilidad procesal que se desea. De esa manera es evidente la grave ineficacia e inadecuación de la justicia civil tradicional para afrontar los nuevos problemas jurídicos. Las reglas vigentes no son capaces de alcanzar el fin principal del proceso civil que es la tutela efectiva de los derechos de los particulares.

¹ Decreto Ejecutivo Sin Número, del 31 de diciembre de 1881, publicado en el Diario Oficial N° 1, Tomo 12, del 1 de enero de 1882.

Asimismo, en la vida jurídica ha surgido el crédito, lo que ha provocado que en los tribunales civiles se tramiten una gran cantidad de juicios basados en reclamos de dinero mediante juicios ejecutivos, lo cual genera una conglomeraación de procesos pendientes, que es necesario resolver para no provocar retardación de justicia, cuestión que en la realidad procesal se ve afectada por falta de agilidad en el desarrollo de dichos procesos.

En ese sentido, el proceso civil requiere un cambio sustancial basado en una efectividad real para resolver los conflictos en materia civil.

Por tal razón es hace necesario una transición en el proceso civil, sustentándose en nuevos principios que informen el proceso civil como es: el principio de oralidad, inmediación, oficiosidad, etc., siguiendo la trayectoria de otros países de Latinoamérica, que ya aplican estos principios en sus procesos civiles, tal es el caso de Argentina, Uruguay, Venezuela, Perú, Ecuador, Estado de Morelos México, Puerto Rico y Costa Rica; convirtiéndolo en un proceso más ágil, eficaz, transparente y apegado a derecho, al momento de dar un fallo judicial.

De tal manera, que un proceso civil nuevo, debe de contener una gama de principios que vuelvan esencialmente eficaz y ágil el sistema procesal, para resolver los conflictos de las personas, que según nuestra Constitución, son el origen y fin del Estado.

1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Será capaz el Órgano Judicial de imprimir un ritmo más ágil a la resolución de conflictos, ajustándose a las garantías constitucionales, con la aplicación de nuevos principios rectores?

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo General

- ✓ Analizar los principios que regirán el nuevo proceso civil y los establecidos en el Código Procesal Civil vigente.

1.3.2 Objetivos Específicos

- ✓ Identificar los principios rectores del nuevo proceso civil.
- ✓ Comparar la aplicación de los principios del proceso civil vigente, en relación con los principios del nuevo proceso civil.
- ✓ Determinar si el Órgano Judicial está preparado para implementar los principios del nuevo Proceso Civil.

1.4 JUSTIFICACIÓN

La importancia del estudio y análisis, radica en conocer sí los principios que contiene se traducen en un cambio significativo dentro del nuevo procedimiento civil, que nacerá a la vida jurídica y cuya aplicación estará regida por principios que ponen de manifiesto la evolución, que es hasta cierto punto necesaria en legislaciones, que a través del tiempo han quedado un tanto obsoletas y que no están de acuerdo con la agilidad procedimental que en la actualidad se ha puesto de manifiesto en otras materias procesales, según las exigencias de la dinámica y realidad social.

La incorporación de un nuevo proceso informado por principios de los cuales se espera generen transparencia, hace necesario conocer los beneficios que representa implementarlo, puesto que promete agilidad y practicidad económicamente hablando, así como menor tiempo al momento de resolver conflictos, es decir, que éstos serán considerablemente cortos, no existiendo necesidad de realizar trámites largos y onerosamente sacrificados; ejemplo de ello, la ejecución de procesos en los cuales se reclaman pequeñas cantidades de dinero o bienes de poco valor económico serán resueltos en corto tiempo evitando malicias en el proceso, ya que en las audiencias se ventilarán y agotarán todos los puntos expuestos en la demanda.

Instituir un nuevo proceso civil implica un cambio jurisdiccional necesario, por el hecho de que entre los actores directos están los jueces, quienes como

encargados de la dirección deben conocerlo, así también los abogados litigantes; situación que requiere preparación de los entes directamente involucrados y relacionados. Esta preparación será gradual y los resultados se reflejarán a largo plazo, situación que a su vez generará un período de transición.

Agilidad, eficacia y transparencia de un proceso no son sinónimos de gratuidad. Tomando en cuenta la naturaleza privatista del proceso civil, en ningún momento puede considerarse que el Estado correrá con los costos del nuevo proceso, sin embargo, éste no será onerosamente alto en relación con el proceso actual, el cual además de costoso implica pérdida de tiempo, es lento, se presta a vicios procesales y con alta probabilidad de ser vencido en el mismo.

Con el análisis y estudio los principios que informan el nuevo proceso civil, se pretende dar un aporte orientado a la imperante necesidad de conocer cuáles son las bases y fundamentos para la creación de un nuevo proceso civil, producto de una investigación que busca, además de analizar los principios y conocer las perspectivas de implementación de un proceso diferente; dar a conocer qué está basado en principios constitucionalmente garantistas, así como los criterios de jueces y abogados; tomando en cuenta el rol que éstos desempeñarán dentro del nuevo proceso, el cambio drástico que significa, adoptando un rol activo y dinámico dentro del proceso.

Poner en marcha un nuevo proceso civil que garantice constitucionalmente derechos y obligaciones del debido proceso, implica para jueces y abogados una mayor responsabilidad con el Órgano Judicial y con las partes, puesto que de lo contrario se violentarían garantías constitucionales debidamente reconocidas y que dan a las partes oportunidad de exigir todos los derechos y garantías procesales dentro de la misma audiencia, lo que se traduce en un proceso que ofrece perspectivas de beneficio social.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 PRINCIPIOS PROCESALES EN EL DERECHO GRIEGO

Grecia constituye dentro de la historia universal uno de los pilares más importantes, en cuanto a aporte científico se refiere, ya que fue ahí donde existieron algunos de los más grandes juristas y filósofos en la historia de la humanidad como Sócrates, Platón entre otros.

La civilización griega tuvo una estructura muy definida y avanzada en todos sus ámbitos como económico, político y militar; así mismo, fue muy vasto el pueblo griego en relación con sus escuelas filosóficas.

“Los principios procesales aplicados en el sistema procesal griego que se exponen a continuación, se desarrollaran tomando como base el juicio que se realizó contra Sócrates, en el año 399 A. C.”.²

El proceso griego, como todo proceso gozaba del principio de legalidad, ya que en todo proceso puede existir la obligación de las partes de someterse a la ley y no salirse de ella, no pudiendo inventar, ni modificar lo que establece la ley.

En Grecia, la demanda o acusación debía presentarse por escrito ante el oficial del Arconte Basileos, luego el demandante tenía que rendir caución

² García Tolsá, Jesús. “Grandes Procesos de la Historia” Editorial Mateo. Barcelona. Pág. 13

pecuniaria para garantizar los resultados del juicio y así sucesivamente una serie de actos procesales que debían respetarse por el principio de legalidad, y garantizar una seguridad jurídica para los ciudadanos que tramitasen sus pretensiones ante las autoridades competentes.

Otro principio importante en el proceso griego, lo constituía la igualdad entre las partes, debido a que éstas estaban en igualdad de condiciones para acudir a demandar un derecho de defenderse o contrademandar.

Sócrates en su juicio tuvo iguales condiciones para defenderse, de la misma forma que la tuvieron Mileto, Anitos y Lycón; para acusarlo, las partes eran puestas delante de un juzgador, bajo una situación en la cual ninguna de las partes se encontraba en desmejoradas posibilidades de acudir o defenderse respecto de la otra.

Este principio tiene un aspecto muy importante que no se puede obviar, debido a que el factor espacial y temporal que se trata, es propio de una sociedad esclavistas; por lo tanto, el principio de igualdad era propio de los ciudadanos *grupo libre o esclavista*, ya que en esa época el esclavo carecía de derechos.

Aspecto importante de este sistema procesal lo constituye la oralidad, a razón de que los procesos judiciales griegos eran eminentemente orales, en el cual la presentación de pruebas, alegatos y sentencia debía hacerse de forma oral y se ve claramente en los interrogatorios que el filósofo hizo a sus

acusadores y la forma en lo que realizó su alegato final respecto de su sentencia.

De esta manera se puede afirmar que la oralidad fue parte importante en el proceso griego, la que a través del tiempo y la experiencia ha demostrado mediante su práctica, que simplifica los procedimientos, ya que resulta más fácil conocer los hechos cuando se discuten verbalmente.

En contraposición a la oralidad existe la escritura dentro de los procesos. A estos se les llama orales o escritos dependiendo como se tramiten, aunque en opinión y *Enrique Véscobi* los procesos orales tienen una fase escrita y otra oral, debido a que no se puede desperdiciar un medio de comunicación como la escritura. En ese sentido, en el proceso griego la demanda o acusación era escrita, así también la contestación de la misma.

Afines a la oralidad están otros principios dentro de los cuales se encuentra la inmediación; en los juzgados existía contacto directo entre las partes, los hechos, las pruebas y alegatos que se vertían en el juicio.

La inmediación lo refleja *Jesús García Tolsa* en la obra *Grandes Procesos de la Historia*, y refiriéndose al juicio de Sócrates dice *A la derecha del presidente había una plataforma para el acusado, y a la izquierda otra para el acusador. En medio, sobre bancos cubiertos de esteras, se sentaba el jurado, compuesto por quinientos ciudadanos elegidos a la suerte.*

Los juzgadores o jurado estaban presentes para presenciar los hechos y escuchar a las partes, resultándole más fácil, formarse una certeza sobre la verdad material de los hechos, escuchar a las partes, presenciar prueba, alegatos; a tal grado de resolver con acierto.

Retomando la opinión de algunos procesalistas y como se dijo: “La oralidad debe ser estudiada juntamente con otros principios”³, en ese sentido debemos mencionar que ésta no puede concebirse separada del principio de publicidad; razón por la cual, la publicidad del desarrollo del proceso fue importante en el sistema griego.

García Tolsa, refiriéndose a la acusación hecha en contra de Sócrates dijo: “La vista se inició el día prefijado en medio de la mayor expectación. Un público apasionado, meridional y turbulento, se apiñaba tras las cuerdas que lo separaban del jurado”.⁴

Los griegos eran partidarios de que el pueblo debe tener acceso a presenciar los procesos, pensando en que el mayor contralor de éstos lo constituye el pueblo mismo, como ente poseedor por excelencia de la soberanía del Estado, entonces ¿Quién mejor para controlar la forma en la que se debe impartir justicia?

De la misma manera la concentración forma parte de esos principios íntimamente vinculados con la oralidad, publicidad e intermediación, básicamente

³ Véscobi, Enrique. “Teoría General del Proceso”. Editorial Temis S. A. 2ª Edición. 1999. Santa Fe. Bogota. Pág. 52

⁴ García Tolsá, Jesús. “Grandes Procesos de la Historia” Editorial Mateo. Barcelona. Pág. 15

el proceso griego está compuesto por tres fases. La primera inicia con la presentación de la demanda o acusación y también en el mismo acto el demandante da caución para garantizar las expensas del proceso, de esta manera en un sólo acto se tramitaban dos situaciones, fundamentado en esto en el principio de concentración.

Posteriormente, viene la contestación por medio de un escrito que presenta el demandado o acusado, y en ese mismo acto se discute el día y hora en que se deberá celebrar la vista, entonces podemos decir que en ésta fase se trataba el objeto de la litis con la contestación del demandado y se fijaba día y hora para el juicio, también en este se aplica la concentración.

Por último, la vista pública se desarrollaba de tal forma que concentraba varios momentos procesales en relación a la actual como: la prueba, alegatos, sentencia que podía ser de condena o de absolución.

Cabe recalcar que aquí se desarrollaban cuatro momentos procesales en una sola audiencia; esta concentración se basa en la prueba, las alegaciones, junto a la sentencia deben estar concentradas por la última relación que tienen entre sí, ya que dependen todas unas de otras en el orden mencionado y para no perder la sintonía entre uno y otro es oportuno que se desarrollen en una misma audiencia y con base en la concentración.

Respecto al principio de valoración de la prueba en el proceso griego, no existe información específica para poder determinar el sistema de valoración

que se utilizaba, pero por la naturaleza misma del proceso y por su forma de desarrollarse, se puede decir que éstos utilizaron la libre valoración de la prueba. Posición que es sustentada tomando en cuenta que un jurado presidía el proceso griego, compuestos por personas particulares o ciudadanos comunes quienes resolvían con libertad y no estaban sujetos a ninguna norma; en ese sentido, por la misma naturaleza del proceso es difícil creer que halla existido algo semejante al sistema de valoración de tarifa legal.

2.1.2 PRINCIPIOS PROCESALES DEL DERECHO ROMANO

El Derecho romano es un derecho histórico, o sea, no vigente, integrado no sólo por un conjunto de normas y reglas precisas, sino también por otros muchos aspectos éticos, sociales, religiosos, políticos, todos los cuales componen el ordenamiento romano.

Su importancia reside en constituir uno de los pilares fundamentales de la civilización europea.

La gran compilación legislativa, *Corpus Iuris Civilis* Cuerpo Jurídico Civil, hecha por el Emperador Justiniano hacia la primera mitad del S. VI D. C., y que fue redescubierta en Bolonia a fines del S. XI D. C., constituye la base del derecho privado de los pueblos de Europa y desde el siglo XIX el viejo continente ha sido la base del sistema procesal civil en América Latina, especialmente legislaciones de países como Francia y España.

Como puso de relieve el jurista *Ulpiano* junto al *Ius Privatum* o derecho Privado, tiene por objeto las relaciones entre particulares.

En un principio el derecho privado estaba casi exclusivamente atribuido a los particulares, limitando el Estado su actividad a las funciones de defensa exterior y castigo de los delitos de ofensa a la comunidad. No obstante, con la monarquía etrusca Roma fortalece la idea de Estado, el cual progresivamente absorbe una serie de funciones asumidas hasta entonces por otros grupos y se crean las primeras asambleas que no eran aún políticas sino militares.

En esta época se dan las Doce Tablas (450 A. C.) que plasma por escrito las normas consuetudinarias y que supone un primer punto de encuentro entre el derecho griego y el derecho romano. Estas constituyen, en primer momento la fuente o base de todo el derecho romano.

La tradición latina narra con versiones discordantes entre *Tito Livio* y *Dionisio De Halicarnaso* que como consecuencia de una propuesta de los tribunos que con posterioridad fue aceptada por los patricios, fue creada una comisión legislativa de diez miembros, que son los *Decenviri*, todos los cuales eran patricios con el encargo de redactar las leyes útiles para ambas clases sociales y propias para asegurar la libertad y la igualdad previo de una embajada de Atenas para conocer las leyes de *Solóm*, así como de otras ciudades griegas.

Dicho Decenvirato presidido por *Apio Claudio* gobernó la ciudad durante el 451 A. C. y redactó diez tablas, con posterioridad aprobadas en los comicios centuriados y en las que se recogían normas igualitarias para todos.

No obstante, tras la elección de un segundo decenvirato también presidido por *Apio Claudio* fueron redactadas dos tablas más, las llamadas *Tabulae Iniquae* que presuponen la restricción de las libertades conseguidas por los plebeyos y que recogen entre otras normas la prohibición del *Connubium* (matrimonio entre patricios y plebeyos).

Las doce tablas no representan un código en el sentido moderno del término, puesto que no recogen íntegramente todo el sistema jurídico y tan solo contempla ciertas instituciones fundamentales. En concreto las materias tratadas en las doce tablas son las siguientes:

- Tablas I a III, se contemplan las normas procesales.
- Tabla IV, es la relativa al Derecho de familia (matrimonio, patria potestad...).
- Tabla V, es la relativa a la tutela y a la curatela (menores de edad emancipados).
- Tabla VI son los negocios jurídicos.
- Tabla VII y IX, son las referentes a los delitos y procedimiento criminal.
- Tabla X, es la relativa al IUS SACRUM.
- Tabla XI y XII, contemplan normas aisladas entre las que figuran la prohibición del CONNUBIUM.

Las tres primeras tablas se refieren al proceso, la defensa de los derechos particulares se realiza mediante un acto de parte que es la *Actio* y así del primitivo sistema de autodefensa privada, paulatinamente se pasó a un sistema de proceso estatal y público.

Las doce tablas imponen al demandado el deber de asistir al juicio ante la llamada del demandante y ambas partes formulan sus alegaciones rituales con sujeción a los ritos determinados por el colegio de pontífices.

Las doce tablas contempla fundamentalmente tres *Legis Actio* (tres acciones de ley).

1. *Legis actio sacramento*: (acción de ley de juramento) Es un modo procesal declarativo muy vinculado con las ideas religiosas.

2. *Legis actio per manus iniectioem*: Es la acción de ley a través de la toma de posesión que ejecutaba el acreedor sobre el deudor insolvente vencido en juicio y que supone un apoderamiento solemne por parte del acreedor de la persona del deudor, pudiendo el acreedor después de exponer al deudor durante tres mercados consecutivos, sin que interviniese una persona que respondiera por el deudor, pagando su deuda y liberándolo; el acreedor podía convertir al deudor en esclavo o matarlo.

3. *Legis actio iudicis arbitriue postulationem*: La acción de ley a través de la postulación de apelación de juez o de árbitro. Por virtud de esta se hacen exigible *ex lege* que son las promesas verbales entre las partes,

correspondiendo resolver a un juez, libremente elegido por las partes. Una vez expuestas sus pretensiones en presencia de testigos. Esta última ley *actio* presupone una clara desvinculación del proceso de las ideas religiosas.

El proceso civil romano estaba formado por 3 sistemas procesales:

Primero: Acciones de la ley

Esta era de carácter privado y estaba compuesta por dos etapas, la primera que era resuelta por un magistrado o pretor que instruye el proceso y la segunda que era resuelta por un juez privado parecido al arbitro elegido de una lista de todos los ciudadanos y que era quien celebraba la vista pública y dictaba sentencia;

Segundo: Procedimiento formulario

Este procedimiento también es de carácter privado, el cual también era bipartito, o sea una primera etapa resuelta por un pretor y la segunda por un juez privado, al igual que las acciones de la ley, se le denomina procedimiento formulario porque el pretor redactaba una formula que le entregaba al juez, delimitándole los puntos exactos sobre los cuales resolvería. y,

Tercero: Procedimiento extraordinario u oficial

Este ultimo proceso ya es de carácter público debido al interés que empesó por hacer sentir el poder publico, en esta momento histórico el proceso se desarrolla en una sola fase y conoce unicamente un pretor y alcaldes de las provincias, el hecho de excluir al los particulares del impartir justicia fue a causa

de estos perdieron credibilidad en sus resoluciones.

En tal sentido, el proceso romano estuvo regido por una serie de principios que durante su vigencia reglaron la forma de cómo debía conducirse, así como la de los sujetos directamente involucrados dentro del proceso; principios que marcaban el camino a seguir y se detallan a continuación.

Principio de legalidad. El principio de legalidad en el derecho romano revistió gran importancia, debido al sistema procesal muy estricto, sobre la base de que este principio implicaba cumplir con las reglas establecidas por la ley, sin perder el sentido y sin salirse de ellas.

Ejemplo de ello era al momento de ejercitar la acción, en la cual a las partes se les exigía la obligación de realizar cierto protocolo cuando estuviesen frente al magistrado y que consistía en pronunciar ciertas frases o palabras, de lo contrario la demanda era rechazada, de igual forma sucedía si éste protocolo era pronunciado mal; situación que constituía cierto apego al principio de legalidad.

Principio de igualdad. Es necesario hacer una diferenciación en cuanto a este principio, ya que en Roma existía la esclavitud producto de guerras o las deudas, así la igualdad dentro del proceso era exclusivamente referida a todo ciudadano de Roma que no tuviese calidad de esclavo, ya que como tales no tenían derecho a acudir a la justicia para que se le resolvieran una pretensión, sino que debía ser representado por su amo.

Principio de oralidad. Los litigantes debían presentar su demanda frente al magistrado verbalmente y de la misma manera exponía los hechos: “Todo el procedimiento delante del magistrado se hacía oralmente”.⁵ Todas las sesiones eran orales y tenían que terminar antes de la puesta del sol.

El demandado también se encontraba en igualdad de condiciones, éste acudía exponiendo oralmente su defensa, tanto en la primera etapa del proceso ante un magistrado, y después ante un juez. “La fase del procedimiento *apud iudicen* se desarrolla ante el *iuex* (parecido al árbitro), quién, en un régimen de oralidad, intermediación y publicidad, reciben las pruebas, escuchan a las partes y falla en una audiencia que no admite recurso”.⁶ Esto le permitía al magistrado determinar el objeto del juicio y posteriormente el juez resolvía los hechos alegados.

Este principio tuvo vigencia sólo durante se aplicaron los procesos de las acciones de la Ley (leyes acciones) y en el Procedimiento Formulario; ya que con el procedimiento extraordinario éste se convirtió en un proceso escrito, debido a que se modificó toda la estructura del proceso, eliminando las etapas por medio de las que se ventilaba, convirtiéndose en una sola fase y resolvían los presidentes de provincias.

“Todas las sesiones eran orales y tenían que terminar antes de la puesta

⁵ Petit, Eugene. “Tratado Elemental de Derecho Romano”. Novena Edición. Buenos Aires. 1999. Pág. 604

⁶ Véscofi, Enrique. “Teoría General del Proceso”. Editorial Temis S. A. 2ª Edición. 1999. Santa Fe. Bogota. Pág. 23

del sol.”⁷

Principio de inmediación. Formó parte importante dentro de los dos primeros procedimientos; en las decisiones de las *leyes actiones* o acciones de la ley y en el procedimiento formulario, ya que cuando se implementa el procedimiento extraordinario se sustituye la inmediación por la mediación.

Principio de publicidad. Este principio fue aplicado en el proceso romano “Los procesos se realizaban en un lugar público y en el día y hora designado por el juez.”⁸ Así los procesos se ventilaban públicamente, ya que cuando un proceso se realiza en presencia del pueblo, tiene mayor credibilidad por ser un mejor contralor de la justicia y por ser quién posee en su esencia la soberanía de un Estado.

Al respecto *Enrique Véscovi* escribe referente a la publicidad: *La fase del procedimiento apud iudidem se desarrolla ante el iux (parecido al árbitro), quien en un régimen de oralidad, inmediación y publicidad, recibe las pruebas, escucha a las partes y falla en una sentencia que no admite recurso*”. Posteriormente sigue dice que: *El sistema dispositivo (acusatorio) sede el paso a un sistema más inquisitivo.*

La publicidad era aplicada tanto delante del magistrado como delante del juez, en la primera fase como en la segunda respectivamente; así en la segunda fase el juez recibía la prueba y escuchaba los argumentos y alegatos

⁷ www.lafacu.com. “Derecho Romano” 08/07/2002 07:17 a.m.

⁸ Ob. Cit. Pág. 23

finales en forma oral, personal y públicamente.

Al igual que el principio de oralidad e inmediación, el principio de publicidad no se aplicó en el procedimiento extraordinario y a partir de ahí se empezó a aplicar la secretidad en el proceso, por que el juez resolvía con base en escritos que revisaba a solas y en secreto en donde las partes no estaban presentes, según como lo plantea Enrique Véscovi en su obra “Teoría General del Proceso”, en la que dice que: *El sistema dispositivo (acusatorio) sede el paso a un sistema más inquisitivo. El procedimiento (civil) se hace escrito, la publicidad cede paso al secreto y la mediación sustituye a la inmediación...*

Situación que generó que las resoluciones en los procesos se prestaran a la malicia, por no tener control público.

Principio dispositivo. Las partes debían determinar el objeto del juicio y eran las únicas que podían aportar hechos al proceso, *Eugene Petit* en su obra *Tratado Elemental de Derecho Romano* refiriéndose a las acciones de la ley dice: *Delante del magistrado, injure, debían de indicar siempre las partes el objeto del litigio.* Entonces eran las partes quienes disponían únicamente de la facultad de introducir hechos al proceso.

Esta facultad de disposición que tenían las partes sobre los presupuestos, fue conservada durante los tres sistemas procesales del derecho romano, es decir en el sistema de las acciones de ley, en el procedimiento formulario y en el procedimiento extraordinario; en donde las partes eran

siempre las que acudían ante un magistrado alegando sus pretensiones, ya que estos no estaban facultados para introducir hechos en el juicio, así dicha facultad estaba vedada a ellos.

En el procedimiento extraordinario, es de recalcar que las peticiones y aporte de los hechos se hacen en forma escrita, y la jurisdicción estaba confiada únicamente a los presidentes de las provincias, quienes conocían de todos los casos presentados.

Principio de concentración. La naturaleza del proceso romano (con oralidad e inmediación), permitía ventilar en una misma audiencia varios actos, para el caso, cuando se desarrolla la segunda etapa de la causa.

Al respecto *Eugene Petit* dice hablando del procedimiento formulario y de la misión del juez, *la segunda fase del proceso se realiza delante del juez. Su misión consiste en examinar el asunto puesto en la formula, en comprobar los hechos que se le relacionan, y en hacer la aplicación de los principios de derecho que ella pone en juego. Después cuando esta suficientemente aclarado, termina el proceso por una sentencia*”, como se aprecia, los romanos en una sola audiencia realizaban varias cosas, concentraban varios actos en un solo momento. Actos como la prueba, valoración, alegatos de las mismas y sentencia; permitiendo conservar una mejor relación entre los momentos procesales.

Principio de contradicción. Las partes tenían derecho a contrarrestar todo hecho o prueba que sea alegada en su contra, ésta contradicción tiene su fundamento en el derecho de defensa, y es un imperativo para quién dirige el proceso, mandando a oír a la parte contraria para conocer su posición, sea allanándose a las pretensiones o contradiciendo las mismas.

El proceso romano aplicaba este principio, *Eugene Petit* al respecto establece *Por su parte, el demandado no tiene que hacer prueba directa; su papel se limita a combatir las presentadas por el demandante*, como se puede apreciar, el autor usa el término *combatir* como sinónimo y haciendo alusión a que puede contradecir lo alegado por parte contraria.

Este principio es aplicable a ambas partes y pueden hacer uso de él, en razón de que el demandado en cierto momento del proceso puede alegar hechos u oponer excepciones y en uno u otro caso tiene que probar lo que esté alegando; si opone una excepción de cualquier clase debe probarla y sobre la base del principio de contradicción el actor puede rebatirla y por ende la prueba que la sustenta.

Los romanos manejaban plenamente éste principio, sobre todo en la etapa probatoria, ya que esta constituye el momento más importante de la fase *Apud Iudicem* y de ella depende fundamentalmente la sentencia.

Sistemas de valoración de la prueba. Por último, se hace referencia al sistema de valoración de la prueba en el proceso romano.

Al respecto el juez una vez oído el *altercatio* (debate) y escuchadas las alegaciones de ambas partes, estaba listo para dictar sentencia; pero no estaba obligado a dictarla sino cuando se hubiese formado una clara convicción en relación al litigio, porque en el supuesto contrario podía desentenderse del asunto y el magistrado pasaría al nombramiento de un nuevo juez.

Enrique Véscovi al referirse a la valoración de la prueba dice que “tiene absoluta libertad para apreciar las pruebas”⁹, se destaca el hecho que Véscovi se refiere diciendo *absoluta libertad*, de lo que se deduce que tenían total libertad de decisión al momento de apreciar declaraciones de testigos, confesiones, prueba de documentos, al hacer las inspecciones e incluso en las presunciones.

El sistema de la libre convicción del juez se utilizó en los dos primeros sistemas procesales, en el procedimientos de las acciones de la ley y en el procedimiento formulario; en cambio en el procedimiento extraordinario se aplicó el sistema de valoración de la prueba tasada o tarifa legal y que se ha llamado procedimiento oficial dirigido por funcionarios de carácter público, consecuencia de la afirmación de la autoridad del Estado, la palabra oficial haciendo alusión al hecho de que ya no es un particular quien resuelve el asunto, sino una autoridad oficial autorizada y especializada para ello y designado por el imperio.

⁹ Véscovi, Enrique. “Teoría General del Proceso”. Editorial Temis S. A. Segunda Edición. 1999. Santa Fe. Bogota. Pág. 23

En ese mismo orden de ideas, *Véscovi* dice: *La misma autoridad estatal en aumento, hace que se establezca un sistema de valoración legal para las pruebas que sustituyen a la libre valoración;* de lo anterior se puede afirmar que en los dos primeros sistemas se aplicó la libre convicción y posteriormente fue sustituida por el sistema de la prueba tasada, resolviendo persona idónea y guiado por los parámetros legales establecidos por el Estado.

2.1.3 BREVE ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA DE 1855 Y 1881.

LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855

Los que se opusieron a la Ley de 1838, fueron los que se encargaron de la redacción de la primera ley procesal civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 5 de octubre de 1855. Para entender como ésta produjo el endurecimiento del viejo sistema del proceso ordinario, basta atender a las bases de la misma.

En el mismo año de 1855 las Cortes Españolas aprobaron una Ley de Bases denominada: *“Para la reforma de los procedimientos en los juicios civiles”*, por medio de la que se pretendía ordenar y agrupar las leyes y reglas del enjuiciamiento civil, con el fin de restablecer en toda su integridad las reglas fundamentales de los juicios consignadas en antiguas leyes. Es decir, que no se trataba de cambiar, sino de reforzar lo ya existente.

En la Exposición de Motivos de la Ley de Bases quedó claro que la revisión que se debía hacer no pretendía la destrucción de los fundamentos

importantes sobre los que descansa la obra civil de las instituciones procesales españolas.

Su objeto, por el contrario, debe ser dar nueva fuerza a los principios procesales de las antiguas leyes, principios basados en la sabiduría, experiencia y realidad, encajados por generaciones en las costumbres, aprendidos como tradición hasta por las personas ignorantes del derecho, y con los cuales pueden desenvolverse con gran amplitud todos los progresos y todas las reformas convenientes que se hagan de las mismas.

Esta Ley de 1855 ha sido, el *código* procesal más fructífero del mundo, y por poner un ejemplo de su influencia basta recordar que muchos de los Códigos de Latinoamérica tuvieron su influencia en dicha ley. Se trata, por tanto, de una Ley que determinó todo el desarrollo posterior de lo que ha sido el proceso civil de muchos países.

Desde estos planteamientos el sistema de principios de la Ley respondió al viejo juicio ordinario, que se asumió enteramente, de modo que la Ley se articuló sobre ese juicio.

Juicio que establecía una *marcada* diferencia de lo que son los principios del proceso y los del procedimiento, y la comprensión de este fenómeno jurídico es esencial para entender la evolución procesal civil de Iberoamérica.

En tal sentido, se establece un enunciado sobre el proceso, el procedimiento, lo que según apunta la LEC de 1855 se debe entender por cada

una de ellos y sus consecuentes diferencias.

PROCESO Y PROCEDIMIENTO

Los llamados procedimientos judiciales consistieron en el siglo XIX en describir la suposición legal respecto de los actos que debían realizar las partes y el órgano jurisdiccional, y así la *procédure* era el conjunto de formas o pasos que los ciudadanos debían seguir para obtener justicia y que los tribunales habían de observar para otorgarla. Procedimiento, en este sentido histórico, equivale a forma.

El paso dado por los procesalistas consistió, precisamente, en percatarse de que limitándose a describir las distintas formas procedimentales, reduciéndose a la descripción del desarrollo temporal de los distintos procedimientos, no se estaba haciendo ciencia, que lo importante era darse cuenta de la calidad jurídica de lo que hacían las partes y el juez, de que era preciso hallar un sistema que abarcara la variedad de formas. Surgió así la noción de proceso; en éste lo importante no era ya la forma.

“Junto a la distinta manera de entender la disciplina, según se llamara procedimientos judiciales o derecho procesal, las diferencias entre proceso y procedimiento se manifiestan así:

1) El término procedimiento no es exclusivo del ámbito judicial, sino que es aplicable refiriéndonos exclusivamente a su contenido jurídico a todas las funciones del Estado, y así se habla de procedimiento legislativo, ejecutivo,

administrativo, etc.

2) El procedimiento hace referencia a forma, a sucesión de actos, y ello sin precisar si esa actividad es la de los órganos jurisdiccionales, pues puede ser también la de los órganos administrativos.

3) Cuando se habla de procedimiento judicial se está destacando la forma de la actividad judicial, el lado extremo de la actividad procesal, una consideración meramente formal del proceso o el fenómeno de la sucesión de actos en su puro aspecto externo, la mera actividad o sucesión de actos en el tiempo.

4) Aunque proceso y procedimiento tienen una misma raíz etimológica, del latín *procedere* (proceder), en el segundo destaca la nota de actuación externa, el trabajo que pudiéramos llamar administrativo que se realiza en cualquier actividad jurídica y, por tanto, también en ésta, mientras que en el primero es necesario tomar en consideración:

La estructura y los nexos que median entre los actos, los sujetos que los realizan, la finalidad a que tienden, los principios a que responden, las condiciones de quienes los producen, las cargas que imponen y los derechos que otorgan.

Es decir, que mientras existan procedimientos en cualquier actividad jurídica, el proceso es propio y exclusivo de la actuación jurisdiccional.

Con base en lo dicho puede concluirse que: La función jurisdiccional se ejerce sólo a través del proceso; jurisdicción y proceso son realidades correlativas e interdependientes ya que sin proceso no hay ejercicio de la función jurisdiccional; todo proceso se desarrolla formalmente a través de un procedimiento; existen procedimientos judiciales que no son la forma externa de un proceso, o sea en aquellos casos en que el juez no actúa jurisdiccionalmente; y por último, un sólo procedimiento judicial puede ser la forma externa de dos o más procesos”.¹⁰

PRINCIPIOS DEL PROCESO

Atendiendo a los principios a los cuales responde el sistema español, se establece que los principios de un proceso son los siguientes:

a) Principio Dispositivo. Debido a que el proceso civil se concibe como un medio de solucionar contiendas privadas, en las que el juez cumple una función de pacífico mediador, siendo las partes las que asuman todas las facultades. Se conjeturó plasmar el principio dispositivo, lo que es obvio en la actuación del Derecho privado; y el de aportación de parte entendido éste en sentido amplio, incluyendo todo lo relativo a la prueba, que era cosa de las partes, pero sobre todo que en lo que se refiere a las facultades procesales de dirección.

b) El juez no tenía control de oficio de los presupuestos procesales. El principio general era el de que nada debe hacerse de oficio en los negocios civiles, sino que debe dejarse todo al interés de la parte y a su iniciativa; lo que

¹⁰ Montero Acora, Juan. “La Nueva LEC Española y la Oralidad”. Academia de Derecho y Altos Estudios Superiores. Valencia, España. 2000 Pág. 37

supuso que no había verdaderos presupuestos procesales, siendo todos estos nada mas que impedimentos.

c) El impulso procesal se confió a las partes. El proceso tenía que avanzar a instancia de parte, pues éstas debían solicitar al juez que declarase terminada una fase procesal y abriese la siguiente.

Es decir, que en ningún momento se estableció, ni mucho menos se reconoció la existencia de la preclusión de las fases o instancias de un juicio; lo cual contrasta con la carencia total de impulso oficioso y evidenció que toda la dinámica del proceso se realizaba a ruego o petición de parte.

De este modo todos los plazos quedaban a la discrecionalidad de las partes, pues no se entendía precluído un trámite mientras una parte no lo pidiera al juez expresamente.

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

Predominio de la escritura. La Ley proclamó la escritura como principio básico y la mantuvo con todas sus consecuencias de mediación y dispersión de los actos procesales. Reflejaba exactamente la concepción de que el juez, para dictar sentencia, sólo podía tomar como base aquello que se encontraba documentado. Pero son mucho más significativos otros dos aspectos:

1o. El procedimiento era secreto. La Ley mantenía parcelas importantes de secreto en las actuaciones, es decir, que sí estaba instaurado el principio de publicidad pero no en toda su amplitud, si no más bien, en ciertas actuaciones

que se realizaban. Ejemplo de ello es que si bien las vistas de los pleitos eran públicas, en la práctica de la prueba no se admitía:

a) Ni la publicidad general, o para el público; lo que pone de manifiesto la secretidad imperante en el procedimiento establecido en la LEC de 1855.

b) Ni la presencia de la parte contraria en las pruebas de confesión o testifical, con lo que se limitaba el principio de contradicción; situación que evidenció que se restringió el principio de contradicción dentro del procedimiento.

2o. Juicio de menor cuantía. La concepción general de la Ley llevó a desvirtuar este juicio tal y como lo reguló la Ley de 1838; sus principios inspiradores en ésta (oralidad, concentración, inmediación, impulso de oficio, plazos improrrogables) quedaron abandonados y se estimó que debía aplicarse lo dispuesto para el juicio ordinario, haciendo algunas variaciones meramente procedimentales de simplificación de trámites y de reducción de plazos.

El principal autor de esta Ley Enjuiciamiento Civil de 1855, Pedro Gómez de la Serna, dejó claro que la comisión redactora tuvo por punto de partida lo tradicional, de modo que la Ley se centra en el juicio ordinario, el cual al mismo tiempo era la fórmula general de los juicios que carecieran de tramitación especial y el tipo supletorio de los especiales. Sobre este juicio poco tuvo la comisión que discutir, y concluyeron que sólo era necesario refinarlo de las prácticas viciosas que habían afectado la mejor obra sin duda de instituciones

procesales españolas.

Pero en síntesis, esta ley trajo como resultado una total exclusión y abandono de los principios establecidos en la antigua LEC de 1838 y se resumió en un proceso en el cual prevaleció el principio dispositivo, en donde el Juez no tenía el control de los presupuestos procesales y cuyo impulso procesal se confió totalmente a las partes.

Así, en el procedimiento predominó la escritura; volviéndose éste secreto, especialmente en una de las fases más importantes como lo es la aportación de la prueba y que además significó una limitación de la contradicción.

LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1881

Se promulgó la Ley de Bases el 21 de junio de 1880, en la que se advierten simplemente reformas de detalle con relación a la Ley Enjuiciamiento Civil de 1855.

Esta Ley se convierte en la base más importante, pues se trataba simplemente de introducir en la ley actual las reformas y modificaciones que la realidad y la experiencia aconsejen como convenientes. Se vuelve así a insistir en que el juicio ordinario, reducido por la ley de 1855 a sus proporciones esenciales, apenas reclamaba nuevas y fundamentales reformas, por lo que si no fuese por otras materias realmente no sería necesaria la reforma de la ley vigente de enjuiciamiento.

A finales del siglo XIX se dictó, pues, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 en la que se trataba también de mantener lo existente, sin introducir verdaderas reformas en el sistema procesal civil. No es necesario, pues, repetir lo que antes hemos dicho para los principios del proceso y del procedimiento, pues los de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 se reiteran en la de 1881, sin perjuicio de que en ésta se introdujo la publicidad general de los actos procesales y se aumentó la contradicción en la prueba.

De esta forma se incorporaron dichos principios en la nueva LEC de 1881 y que se desarrollan detenidamente a continuación:

Principio de publicidad: Como se dijo en su momento, la LEC de 1855 establecía en teoría una publicidad general, pero en la práctica sucedía lo contrario, ya que en esta se daba una publicidad parcializada como fue el caso de la fase probatoria la cual se desarrollaba de manera secreta.

En la LEC de 1881 se introdujo la publicidad general en los actos procesales, especialmente en la actividad probatoria, así como en el remate de bienes en pública subasta en juicio ejecutivo y en los edictos para declarar la ausencia de una persona, etc.

En esta ley se establece como regla general la publicidad de la practica de la prueba, así el Art. 313 establece que: “Las diligencias de prueba y las vistas de pleitos y demás negocios judiciales se practicarán en audiencia

pública”¹¹, y el Art. 570 sigue diciendo que: “Toda diligencia de prueba, incluso la de testigos, se practicará en audiencia pública y previa citación de las partes con veinticuatro horas de antelación por lo menos, pudiendo concurrir los litigantes y sus defensores”.¹²

Posteriormente hace referencia al caso en el cual se hace una excepción a dicha regla: Art. 572. “No obstante lo dispuesto en el artículo 570, los Jueces podrán disponer que se practiquen a puerta cerrada aquellas diligencias de prueba que puedan producir escándalo u ofensa a la moral, permitiendo siempre la concurrencia de las partes y de sus defensores”.¹³

Situación que constituye una excepción expresa en la cual un Juez, según las circunstancias del caso, reúna las características establecidas en este artículo, puede realizar la práctica de la prueba de forma secreta.

También en otros actos procesales se puede observar la incorporación del principio de publicidad, tal es el caso de la declaración de ausencia legal de una persona, según Art. 2038 Es requisito indispensable para la misma la publicidad de la incoación del expediente mediante dos edictos, además anunciándose dos veces por medio de la Radio Nacional, y practicadas las pruebas que se hayan estimado necesarias y transcurridos los plazos de los edictos y anuncios, el Juzgado, si por la resultancia del expediente procediera, dictará el auto de declaración legal de ausencia.

¹¹ Real Decreto de promulgación: 3 de Febrero de 1881

¹² Ibid.

¹³ Ibid.

La publicidad de los actos se establece a lo largo de la LEC de 1881 en aceptaciones testamentarias, en procedimientos para adquirir bienes encontrados producto de naufragios, etc. Así como en muchos casos en los cuales son puntualmente citados y que ponen de manifiesto la incorporación del principio de publicidad en dicha ley.

Principio de contradicción. El principio de contradicción e igualdad de la prueba supone dos principios que deben ir de la mano, así: El Art. 570 exige que las diligencias de la prueba se realicen previa citación de parte. Lo cual implica la prohibición de que los jueces dicten alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella.

Ejemplo de ello lo constituye el Art. 586. El cual textualmente dice: “Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas pudiendo agregar el que las dé las explicaciones que estime convenientes o las que el Juez le pida.

Si se negare a declarar, el Juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa.

Si las respuestas fueran evasivas, el Juez, de oficio o a instancia de la parte contraria, le apercibirá igualmente de tenerlo por confeso sobre los hechos respecto a los cuales sus respuestas no fueren categóricas y terminantes”.¹⁴ Este es uno de los casos en los cuales a las partes se les da la facultad de poder intervenir en la declaración dada por la parte contraria y que

¹⁴ Real Decreto de promulgación: 3 de Febrero de 1881

es una forma de contradicción que se hace de una determinada prueba.

Principio de oficiosidad. El proceso dejó de depender del ruego o petición de parte, el Juez tomó un rol más protagónico dentro del mismo y se incorporó el principio de oficiosidad, el cual se puso de manifiesto en los artículos siguientes:

“Art. 307 Salvo que la Ley disponga otra cosa, el órgano jurisdiccional dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto los proveídos necesarios”.¹⁵

“Art. 314. No obstante lo ordenado en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales podrán disponer de oficio o a instancia de parte, que se haga a puerta cerrada el despacho y vista de aquellos negocios en que lo exijan la moral o el decoro.

Cuando se deduzca esta pretensión en el acto de darse principio a la vista, oídas brevemente las partes, el Tribunal decidirá en el mismo acto lo que estime conveniente.

Contra lo que se decida sobre este punto no se dará ulterior recurso”.¹⁶

“Art. 507. No se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia El Juez repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte sin ulterior recurso.

Esto se entenderá sin perjuicio de la facultad que para mejor proveer

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ *Ibid.*

concede a los Jueces y Tribunales el artículo 340”.¹⁷

Principio de preclusión: Debido a que el impulso procesal se confió al Juez, la preclusión de las fases o instancias de un juicio dejó de depender de las partes y así se estableció en el Art. 306 que: “Los plazos establecidos en esta Ley son improrrogables.

Transcurrido un plazo procesal se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate”.¹⁸ Lo que significa que no se puede realizarse la fase, sin haberse agotado totalmente la fase anterior.

Además se incorporaron términos de prueba; así el Art. 577 estableció que “No tendrán valor alguno las diligencias de prueba que se practiquen fuera del término del segundo período concedido para ello”.¹⁹ De tal suerte, que no fue posible presentar pruebas fuera de los términos establecidos para los mismos, es decir, que para aportar prueba existen términos previamente establecidos, salvo casos excepcionales en donde por situaciones especiales puede aportarse prueba anticipada y preconstituida.

LAS REFORMAS PARCIALES

Junto a todo lo anterior deben tenerse en cuenta algunas de las reformas importantes de la LEC de 1881. Su promulgación produjo una importante reacción contraria doctrinal y práctica, que propuso su inmediata reforma, pero el caso fue que la Ley se mantuvo alrededor de cincuenta años sin que fuera

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ *Ibíd.*

objeto de modificaciones de importancia. En los años treinta del siglo XX se produjo una segunda oleada de críticas que tampoco consiguió frutos de interés.

La situación, se hizo insostenible en la realidad, sobre todo como consecuencia del extraordinario aumento en el número de litigios.

La LEC pudo hacer frente, mejor o peor, a una situación en la que la sociedad era predominante rural y los conflictos eran los propios de la misma, pero se manifestó profundamente inadecuada para solucionar los conflictos propios de una sociedad urbana. Las nuevas necesidades exigían una nueva Ley, pero los sucesivos legisladores prefirieron acudir a la técnica de las leyes de reforma urgente y parcial de la LEC.

2.1.4 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS Y FORMULAS JUDICIALES

SALVADOREÑO DE 1857

Habiendo acordado las cámaras de El Salvador que una comisión, compuesta de dos letrados y el Dr. A. Isidro Menéndez, revisen el Código de Procedimientos Judiciales; es encargo de la comisión hacer saber al supremo gobierno y al público, de los principios cardinales que la han guiado en su trabajo e indicar cuales son las aclaraciones, ampliaciones y aún variaciones que ha debido al código mandado a revisar y que viene a modificar algunas leyes que con éste tienen relación.

Las sociedades al igual que los individuos tienen un fin providencial que llenar, que es el desarrollo progresivo, y los medios más legítimos y eficaces para conseguirlo son las leyes. Las cuales no pueden ser perpetuas e invariables, ya que deben irse reformando conforme a la realidad de las necesidades de los pueblos.

Este código de procedimientos comprende; primero, una parte preliminar; segundo la sustanciación de los negocios civiles en primera instancia; tercero, la de las causas criminales también en primera instancia; y cuarto, la de los procedimientos civiles y criminales en segunda y tercera instancia, así como la de los recursos extraordinarios.

Este procedimiento camina sobre un plan sistemático, sus disposiciones están correlacionadas entre sí, y consigna grandes y luminosos principios. El proyecto procura hacer efectivos dos grandes e importantes principios, que han sido hasta hoy el *desideratum* en las instituciones judiciales de todos los pueblos cultos, a saber: abreviar el orden de proceder todo lo posible y obligar a los jueces a trabajar.

Para que los procedimientos sean tales cuales deben ser, es necesario que por virtud de ellos se administre la justicia cumplida y lo más pronto posible, teniendo cuidado que la brevedad no prive a las partes de sus pruebas y de su defensa. El otro es obligar a los jueces a estudiar y a ser integrados y laboriosos. Es de hacer notar que este código de procedimientos, esta fundado

en cualidades personales, la única seguridad que pueda exigir la ley para los fallos judiciales, así como los derechos de los particulares y los interesados de la causa pública.

Se da como principio rector en éste código la *inmediación*, cuando las partes que disputan un derecho o hecho cualquiera, someten la decisión a persona que por sus cualidades les inspira toda confianza de que su fallo será dictado por el saber y la justicia.

Existe el *principio de las garantías personales de los jueces*, es un principio cardinal de las instituciones judiciales, aunque no se le da en la época el valor que merece el tema de las cualidades personales.

Así también éste código evacua el principio generalmente reconocido que se refiere a la *uniformidad de los procedimientos*, para toda clase de ciudadanos, aún cuando gocen de fuero privilegiado y tengan tribunales diversos; así mismo, éste código supone el desarrollo y consignación del *principio de unidad e igualdad*, es decir aplicable a todos los ciudadanos, casos y circunstancias, exceptuando la ordenanza del ejército para juzgar a los militares veteranos, ya sea en campaña o en guarnición.

El procedimiento debe ser general, dice un célebre publicista contemporáneo, igual para todos y con idénticas garantías, no hay individuo justiciable que a él no deba estar sometido, no hay persona que no deba disfrutar de todas sus franquicias.

La condición misma de la ley que arregla el procedimiento, lo hace general, igual para todos.

Este código, tiene como principio reconocido por los civilistas que los pleitos deben decidirse por los *Jueces Árbítrros*, nombrados por las partes, pero existiendo muchos vacíos y se suscitaban cuestiones de difícil resolución. Las de castilla dieron fuerza ejecutiva a la sentencia arbitral: la constitución española siguió esta huella y hasta en la Constitución Federal de Centroamérica, se adoptó el principio de que las sentencias de los árbitros tuviesen fuerza de cosa juzgada si las partes no se reservaban expresamente el derecho a apelar.

Así mismo, estaba regulado como un principio, el hecho de que el juez haga funciones de parte, valorando que es un contraprinipio y un absurdo jurídico. Esta bien que las partes no tengan necesidad de valerse de abogados para sus alegatos y defensas, esto se refleja en una garantía constitucional como es la defensa técnica y material, es decir que de alguna manera en esta época se buscaba darle cierta seguridad a la justicia impartida por los jueces y el sistema judicial, ya que las partes podían defender sus derechos ellos mismos y también podían acudir a los abogados como una alternativa, situación que implicaba que éstos (abogados) daban la cara por sus clientes y así mismo hacerlos responsables de todo acto realizado dentro del proceso.

La publicidad se ve reflejada entre otros casos, cuando se interroga a testigos, y es para refrenar el atrevimiento de los testigos, para que no asuman o declaren cosas o hechos que no han visto, o bien que no les conste; así también la publicidad evita que los jueces escriban cuestiones que no han sido declaradas, y el único remedio es que las declaraciones se den en público y a presencia de las partes, aplicando así mismo el *principio de contradicción*, en donde se pedía que existiera igual número de testigos para ambas partes.

En el examen de los testigos operaba la secretidad, porque un sólo Juez con su escribano escucha a los testigos, separadamente uno del otro, sin que pudiera estar presente el interesado. Es importante remediar en esta situación, debido a que por un lado la publicidad, en ciertas etapas del proceso garantiza la justicia, pero en otras etapas como la mencionada anteriormente, bota aquella seguridad en el proceso, que deben disfrutar las partes, es decir que no hay congruencia en la aplicación de estos principios.

En cuanto a la confesión, el código pide que sea pertinente, en el sentido que las preguntas que se hagan a la parte sea referente al caso en litis, aplicando el principio de congruencia dentro del proceso, para evitar que el confesante se confunda, y evada u omite elementos de importancia, del caso en estudio, que pueden generar un mayor esclarecimiento al momento que el juez tenga que dar un fallo, beneficiándose así las partes y la opinión pública, ya que los hechos, pertinentes y precisos, da lugar a un entendimiento apegado a la realidad y por consecuencia seguridad jurídica.

Lógicamente las pruebas son *públicas*, el principio dominante en el orden de proceder debe reducirse a que la justicia se administre lo más prontamente posible, sin sacrificar el derecho de las partes, por consecuencia, los jueces deben ser aptos y laboriosos, pues que si los términos de los procedimientos quedan al arbitrio de los funcionarios y la judicatura la puede desempeñar cualquiera, no puede haber sistema de procedimientos benéfico para el público.

En relación con la ejecución de las sentencias, se parte del principio de que la sentencia no puede tener efecto, sino en virtud de *ejecutoria* y específicamente los casos en que ésta se libra y autoridad que deba librarla, esto es de suma importancia ya que este es un punto muy poco desarrollado en legislaciones previas al código en comento, por lo cuál genera una orientación de aplicabilidad con autoridad.

Ahora bien, este código sostiene que el proceso civil *es la disputa legal que sobre algún negocio o acción sostienen, el actor o demandante y el reo o demandado ante el juez, sobre derechos reales, personales o mixtos*, es decir que haciendo una comparación con el código vigente en la actualidad, es prácticamente la misma filosofía procedimental, tomando en cuenta que son los mismos actores dentro del proceso, lo que hace suponer que al hablar de cuáles son los principios procesales que determinan el proceso, tendremos que darnos cuenta que existe poca distancia, puesto que el código vigente se rige sobre las mismas bases, y que las únicas diferencias son las reformas que a través de la historia han venido realizándose.

A manera de demostrar con un breve comparación, existen casos en los que se reflejan las diferencias y similitudes, tal es el caso del Art. 53, que manifiesta que *ninguno puede ser privado del derecho de terminar sus diferencias por juicio de arbitramento*; en el código vigente esta disposición tienen algunas diferencias, pero el carácter constitucional, básicamente se mantienen en la actualidad.

En la demanda, para su presentación puede utilizarse, bien el principio de oralidad o por escrito; similar a lo que se maneja en la actualidad, es decir que son principios básicos en las legislaciones salvadoreñas desde el siglo antepasado, situación que en la actualidad es criticable por el hecho de que prácticamente después de más de 100 años, es inconcebible seguir con el mismo modo de proceder, tomando en cuenta el cambio sustancial que ha dado la sociedad, en todo aspecto que se quiera evaluar; por lo tanto es importante comparar las situaciones temporales para darnos cuenta que necesitamos urgentemente un cambio que beneficie, con un proceso democrático, veraz, rápido y sobre todo justo.

La citación o emplazamiento igualmente no presenta mayor modificación, ya que puede ser escrita o verbal a diferencia de que podía hacerla el juez o escribano, dependiendo de la situación.

Rige la prueba tasada, y se ve reflejada en la valoración de la prueba en donde de antemano se le está dando valor, similar a como es regulada

actualmente.

En definitiva, los principios que se pueden determinar en este Código de Procedimientos y Formulas Judiciales, varían en poco al código vigente, entonces hay que hacer una valoración, en el sentido de preguntarse ¿porqué no tiene un cambio sustancial?, cuando es evidente el cambio de la realidad jurídica y social.

Los intereses de las personas son otros, los conflictos han cambiado sustancialmente, producto de la dinámica social. Ahora bien, los principios que tienen los códigos y legislaciones son buenos, pero su problema radica en la aplicabilidad y sobre todo en el respeto que se les de; y de no ser así, tampoco se respeta la Constitución de la República que es la base de todo proceso. En cambio sí se aplica debida y eficazmente los conflictos cada principio y garantía constitucional, se resolverían problemas en los procesos civiles; lográndose la desconfianza de las personas en el sistema judicial, convirtiéndolo en justo y ecuánime para solucionar conflictos con seriedad sin lentitud para impartir justicia; buscando la agilidad de los procesos por medio de tales principios, llámense éstos publicidad, intermediación, oralidad, etc.

Es importante conocer, aplicar y respetar los principios procesales, con el objetivo de dar credibilidad al sistema judicial, proveyendo agilidad al proceso en aras de obtener una pronta, real y justa administración de justicia.

2.2 BASE TEÓRICA

2.2.1 DEFINICIONES LEGALES Y DOCTRINARIAS SOBRE LOS PRINCIPIOS PROCESALES

Dentro del proceso civil existe una gran variedad de principios que son los que encauzan el curso de un proceso, los que encontramos establecidos dentro de las normativas de muchos países, así mismo existen una serie de principios que sólo los encontramos en la doctrina, así también existe una variedad de definiciones legales y doctrinarias dadas de cada uno de ellos.

Las definiciones legales son las que se expresan en un determinado cuerpo legal, y por tal razón tiende a variar de acuerdo a la realidad concreta del país que las adopte o las incorpore en su sistema procesal; pero en esencia cada uno de los principios en el fondo tiene un sólo objetivo, el cual, poco o nada variará de una legislación a otra, pero sí la forma de aplicarlo dentro del proceso.

Las definiciones doctrinarias son las expresadas por procesalistas y estudiosos del derecho, plasmadas en obras, diccionarios u otros documentos escritos que recogen el criterio, corriente o escuela que adoptan para expresar una determinada definición acerca de los principios procesales, que se desarrollan textualmente a continuación.

Principio de concentración

“Según este principio, deben reunirse o concentrarse las cuestiones litigiosas para ser resueltas todas ellas o el mayor número posible de las mismas, en la sentencia definitiva, evitando que el curso del proceso en lo principal se suspenda”.²⁰

“Es aquel que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos”.²¹

El Código de Procedimientos Civiles de El Salvador, no da una definición de éste principio pero tiene disposiciones en las que se le da aplicación tal es el caso del “Art. 366 En todos los casos en que la inspección personal sea útil para el esclarecimiento de los hechos y especialmente en las demandas por desarreglo de límites, usurpación de tierras, árboles, cercados, edificio que amenaza ruina o por disputarse sobre el curso de las aguas, dirección de caminos u otros semejantes, ***el Juez se transportará al lugar, acompañado del Secretario, y ordenará que los testigos que han de ser examinados lo sean allí para la mejor inteligencia de sus deposiciones***”.²²

Principio de la comunidad de la prueba

“El principio exige que las cuestiones incidentales que surjan dentro del proceso, se reserven para la sentencia definitiva, a fin de evitar que el proceso

²⁰ Pallares, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. Vigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1997. Pág. 628

²¹ Couture, Eduardo J. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Tercera Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1990, Pág. 199

²² Decreto Ejecutivo Sin Número, del 31 de diciembre de 1881, publicado en el Diario Oficial N° 1, Tomo 12, del 1 de enero de 1882.

se paralice o se dilate, lo que a su vez exige reducir al menor número posible los llamados artículos de previo y especial pronunciamiento, las excepciones dilatorias y los recursos con efectos suspensivos”.²³

En el Código de Procedimientos Civiles de El Salvador, tampoco encontramos disposición que lo defina pero tiene aplicación en el “Art. 320. Las partes no pueden presentar testigos con calidad de estar sólo a lo favorable de sus deposiciones”.²⁴

Principio de la congruencia de las sentencias

“Consiste en que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal como quedó formulada por medio de los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica.

Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. No faltan autores que sostengan que la violación de este principio produce la nulidad del fallo.

La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis.

Este principio se desarrolla en una doble dirección. Implica: a) Que el juez deba pronunciar sobre todo lo que se pide y sólo sobre lo que se pide, o sea, sobre todas las demandas sometidas a su examen, y sólo sobre ellas; b)

²³ Pallares, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. Vigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1997. Pág. 628

²⁴ Ob. Cit.

Que el juez debe fundar su fallo basándose en tales elementos. Por lo tanto, la regla *ne eat index ultra petita partium*, en la que suele formular el principio, no comprende todo el principio de la congruencia entre la acción y la sentencia, que tiene un alcance bastante más amplio”.²⁵

El Código de Procedimientos Civiles de El Salvador le da aplicación a éste principio en el “Art. 421. Las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso. Serán fundadas en las leyes vigentes; en su defecto, en doctrinas de los expositores del Derecho; y en falta de unas y otras, en consideraciones de buen sentido y razón natural”.²⁶

Principio de contradicción

“Ligado con el principio de Dualidad de Partes, se encuentra el de contradicción que implica que para dar satisfacción a determinada pretensión, es preciso admitir y tener en cuenta la contradicción del adversario.

La observancia del principio de contradicción en el proceso civil, implica que el órgano jurisdiccional debe evitar desequilibrio entre las posiciones de las partes, de tal manera que a ninguna de ellas se le causa indefensión; lo que, en posición de igualdad, han de disponer de las mismas oportunidades de alegar y

²⁵ Opud. Eduardo, Pallares Citando a Alfredo Rocco. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. Vigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1997. Pág. 627

²⁶ Decreto Ejecutivo Sin Número, del 31 de diciembre de 1881, publicado en el Diario Oficial N° 1, Tomo 12, del 1 de enero de 1882.

probar todo aquello que estime conveniente”.²⁷

El Código de Procedimientos Civiles de El Salvador recoge éste principio en el “Art. 242.- Las pruebas deben producirse en el término probatorio, **con citación de la parte contraria** y ante el Juez que conoce de la causa o por su requisitoria, pena de no hacer fe. Se exceptúan los casos expresamente determinados por la ley”.²⁸

Principio de economía procesal

“Según este principio, el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, de energías y de costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso”.²⁹

El Código de Procedimientos Civiles de El Salvador basado en éste principio se regula lo siguiente en el “Art. 232 **Puede el reo hacer reconvencción o mutua petición, cuando la acción en que se funda no exija trámites más dilatorios que la intentada por el actor, pero deberá hacerlo precisamente al contestar la demanda;** sin embargo, las partes conservan su derecho a salvo para interponer la demanda de reconvencción o mutua petición por separado ante el Juez competente.

²⁷ García Gutiérrez, Francisco Javier. “Principios y Garantías Constitucionales en el Proceso Civil en El Salvador”, Escuela de Capacitación Judicial, El Salvador, Pág. 10

²⁸ Decreto Ejecutivo Sin Número, del 31 de diciembre de 1881, publicado en el Diario Oficial N° 1, Tomo 12, del 1 de enero de 1882.

²⁹ Palleres, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. Vigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1997. Pág. 629

En el caso de reconvencción o mutua petición es competente el Juez que conoce de la demanda”.³⁰

Principio de igualdad

“Según este principio, las partes deben tener en el proceso un mismo trato, se les deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derecho y ejercitar sus defensas, siempre dentro de la inevitable desigualdad que produce la condición de actor y demandado”.³¹

El Anteproyecto de Código Procesal Modelo para Iberoamérica lo regula éste principio en el Art. 4. *El tribunal deberá mantener la igualdad de las partes en el proceso.*

Principio de impulso procesal

“Es aquella actividad necesaria para el desarrollo normal del proceso, haciéndolo avanzar a fin de que cumplir su propia finalidad dentro del orden jurídico (Reimundin). El impulso procesal tanto puede corresponder a las partes que peticionan ante el juez, como al juez que, por su propia iniciativa, adopte medidas a evitar la paralización del proceso”³².

El Anteproyecto del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica lo regula en su Artículo 3: *Promovido el proceso, el tribunal tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con mayor*

³⁰ Ob. Cit.

³¹ Palleres, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. Vigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1997. Pág. 631

³² Manuel osorio.

celeridad posible.

Principio de inmediación

“Según *Adolfo Schonke*, sin el principio de inmediación se pondría en peligro al dejar a las partes después de la práctica de la prueba, el tiempo necesario para confeccionar un escrito de conclusión sobre las mismas.

En un procedimiento con verdadera oralidad e inmediación, las partes y sus representantes deben estar en condiciones de criticar dentro de un breve plazo, el resultado de las pruebas. Lo contrario conduciría a que se borrara el resultado de las mismas y a que el centro de gravedad, recayera en las actas. Sería contradictorio al principio de inmediación en la apreciación de la prueba”.³³

“Es la circunstancia de que el juez actúe junto a las partes, en tanto sea posible en contacto personal con ellas, prescindiendo de intermediarios tales como relatores, asesores, etc.”³⁴

En el Código de Procedimientos Civiles de El Salvador se le da aplicación a éste principio en el “Art. 242.- Las pruebas deben producirse en el término probatorio, con citación de la parte contraria y ***ante el Juez que conoce de la causa*** o por su requisitoria, pena de no hacer fe. Se exceptúan

³³ Opud. Eduardo Pallares citando a Adolfo Schonke “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. Vigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1997. Pág. 632

³⁴ Couture, Eduardo J. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Tercera Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1990, Pág. 199

los casos expresamente determinados por la ley”.³⁵

Principio de legalidad

“Puede formularse, diciendo que consiste en que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, y que sus actos únicamente son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe.

Las facultades y poderes de que gozan las autoridades pueden estar contenidas en la ley expresamente o de una manera implícita, pero en este último caso han de inferirse necesariamente de ella y no proceder de una interpretación falsa o maliciosa de su texto”.³⁶

En las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles de El Salvador encontramos que tiene aplicación en el “Art. 2. La dirección del proceso está confiada al Juez, ***el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código, teniendo presente que los procedimientos no penden del arbitrio de los Jueces, quienes no pueden crearlos, dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos, excepto en los casos en que la ley lo determine.*** Sin embargo, accederán a todo lo que no estuviere prohibido y proporcione alguna facilidad al solicitante o mayor expedición en el despacho, sin perjudicar a la defensa de la otra parte.

³⁵ Decreto Ejecutivo Sin Número, del 31 de diciembre de 1881, publicado en el Diario Oficial N° 1, Tomo 12, del 1 de enero de 1882.

³⁶ Pallares, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. Vigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1997. Pág. 632

Las partes podrán renunciar a los procedimientos establecidos a su favor, de una manera expresa; tácitamente sólo podrán hacerlo en los casos determinados por la ley”.³⁷

Principios de oralidad

“Es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencias, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable”.³⁸

“Según los procesalistas modernos la oralidad de los procesos exige que se tramiten de acuerdo con las siguientes normas:

a) La fijación de la litis debe hacerse oralmente ante el tribunal.

b) Que se respete el principio de inmediación, según el cual, los debates, las pruebas y alegatos deben llevarse a cabo ante el juez, procurando éste tener durante el proceso el mayor contacto posible con las partes.

c) Ha de respetarse el principio de concentración que exige que las cuestiones litigiosas sobre las que ha de recaer la sentencia no se formulen separadamente, sino que se reúnan, y como lo dice el principio, se concentren para su examen, prueba y decisión en una sola audiencia y si esto no es posible en las que sean necesarias, pero que tengan lugar en fechas aproximadas y en el menor lapso.

³⁷ Decreto Ejecutivo Sin Número, del 31 de diciembre de 1881, publicado en el Diario Oficial N° 1, Tomo 12, del 1 de enero de 1882.

³⁸ Couture, Eduardo J. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Tercera Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1990, Pág. 199

d) En el juicio oral la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia tiene, por lo mismo, la mayor importancia en el proceso ya que constituye su núcleo y el medio fiado por la ley para que aquél realice plenamente su finalidad.

e) Por virtud del principio de concentración, en el juicio oral no deben admitirse artículos de previo y especial pronunciamiento ni atribuir a los recursos que se interpongan efectos suspensivos del procedimiento. Solamente cuando la cuestión incidental se refiera a presupuestos procesales como los de la competencia y personalidad, o a normas que deban respetarse por que fijen puntos esenciales del procedimiento, estará justificada la admisión de incidentes de previo pronunciamiento.

También ha de respetarse en el juicio oral el principio de publicidad y procurar que las pruebas se rindan oralmente, en cuanto sea posible, así como los alegatos.

Exige el principio de oralidad que el juez o los magistrados ante los cuales se inició o desarrolló el proceso, sean los mismos que pronuncien la sentencia definitiva, porque sólo ellos están en condiciones de hacerlo con pleno conocimiento de causa. Si debido a cualquier circunstancia no se satisface, está facultado para decretar que ante él se repita la rendición de pruebas y producción de alegatos;

f) No obstante que en el juicio oral, debe predominar la forma verbal sobre la escrita en los diversos actos procesales, sin embargo, esta regla

general tiene sus limitaciones y entre ellas figuran como muy importantes las relativas a los escritos fundamentales del juicio y a los llamados de documentación, o sean las actuaciones judiciales en las que se haga constar la fijación del debate, el resultado de las pruebas, las promociones de las partes durante la audiencia, etc.”³⁹

El Código de Procedimientos Civiles Vigente en El Salvador no tiene aplicación éste principio porque todo el proceso es escrito y secreto, sin embargo en reclamaciones de pretensiones de menor cuantía, así tenemos el “Art. 472 Juicio verbal es aquel en que las partes ventilan sus acciones y excepciones, no por escritos sino de palabra, aunque escribiéndose sus diligencias y resultado”.⁴⁰

Principio de probidad

“Según este principio, el proceso es una institución de buena fe que no ha de ser utilizada por las partes con fines de mala fe o fraudulentos. El juez está obligado a dictar las medidas necesarias para evitar que los litigantes conviertan al proceso en un instrumento al servicio de intenciones contrarias al funcionamiento expedito de la justicia”.⁴¹

En nuestro Código de Procedimientos Civiles lo encontramos plasmado en el “inciso 2 del Art. 1238. Tendrán especial cuidado de poner coto a la

³⁹ Pallares, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. Vigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1997. Pág. 632-633

⁴⁰ Decreto Ejecutivo Sin Número, del 31 de diciembre de 1881, publicado en el Diario Oficial N° 1, Tomo 12, del 1 de enero de 1882.

⁴¹ Pallares, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. Vigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1997. Pág. 633

malicia de los litigantes, ya directamente, como en el caso del artículo 1118 de este Código, ya proveyendo de modo que no quede lugar a solicitudes moratorias, sobre todo cuando el comportamiento anterior de la parte los autorizare para ello.”⁴²

Principio de publicidad

“Principio fundamental del procedimiento moderno, opuesto al secreto inquisitorial, que establece como suprema garantía de los litigantes, de la averiguación de la verdad y de los fallos justos, que en la instrucción de la causa, con ciertas reservas en lo penal, la practica de la prueba, los alegatos y los fundamentos de las resoluciones, sean conocidos no solamente de las partes y de los que intervienen en los procesos, sino de todos en general”⁴³.

“Puede ser considerado con respecto de las partes y con relación a terceros. *La publicidad para la partes, dice Adolfo Schonke, ha de entenderse como el derecho que aquéllas tienen a presenciar todas las diligencias de prueba, sobre todo los interrogatorios de testigos, y el de examinar los autos y todos los escritos judiciales referentes a la causa. El derecho a examinar los autos, no alcanza a los expedientes que con ellos guardan relación. Se necesita para ello una autorización especial del juez*”⁴⁴.

⁴² Decreto Ejecutivo Sin Número, del 31 de diciembre de 1881, publicado en el Diario Oficial N° 1, Tomo 12, del 1 de enero de 1882.

⁴³ Ossorio, Manuel ‘Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales’. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina Pág. 608

⁴⁴ Opud. Eduardo, Pallares citando a Adolfo Schonke “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. Vigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1997. Pág. 634-635

El Anteproyecto del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica lo regula en el Art. 7. *Publicidad del proceso*. Todo proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el tribunal así lo decida por razones de seguridad, moral o de protección de la personalidad de alguna de las partes.

Principio dispositivo

“Consiste este principio en que el ejercicio de la acción procesal está encomendado en sus dos formas, activa y pasiva, a las partes y no al juez. El principio dispositivo no rige siempre en el proceso civil”.⁴⁵

En el Código de Procedimientos Civiles éste principio está claramente establecido en la primera parte del “Art. 1299.- *Ninguna providencia judicial se dictará de oficio por los Jueces y tribunales, sino a solicitud de parte, excepto aquellas que la ley ordene expresamente.*”.⁴⁶

Principio de audiencia

“Junto con el principio de igualdad, es uno de los llamados principios jurídico-naturales del proceso, que son los que siempre deben informar la legislación y la realidad procesales si se quiere que el proceso, el instrumento esencial de la administración de justicia corresponda a unos postulados elementales de justicia.

⁴⁵ Eduardo, Pallares. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. Vigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1997. Pág. 635

⁴⁶ Decreto Ejecutivo Sin Número, del 31 de diciembre de 1881, publicado en el Diario Oficial N° 1, Tomo 12, del 1 de enero de 1882.

En particular se entiende por principio de audiencia aquel principio general del derecho que tradicionalmente se formula diciendo que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio”.⁴⁷

Constitución de la República: Artículo 11 Ninguna persona puede ser privada al derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión ni de cualquier otro de sus derechos ***sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes***; ni puede ser enjuiciado dos veces por la misma causa.

La persona tiene derecho al *habeas corpus* cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el *habeas corpus* cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas”.⁴⁸

Eduardo J. Couture: Consiste en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda esta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Su formula se resume en el precepto *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte).⁴⁹

⁴⁷ “Diccionario Jurídico Espasa”, Editorial Espasa Calpe S. A., Madrid, España, Pág. 791

⁴⁸ Decreto No 38, Publicado en el Diario Oficial No 234, Tomo No 281 del 16 de diciembre de 1983

⁴⁹ Couture, Eduardo J. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Tercera Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1990, Pág. 183

2.2.2 PRINCIPIOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO CIVIL

CONSTITUCIÓN DE 1880: PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

Los principios y garantías reguladas en la constitución del año de 1880, sirvieron de fundamento para el Código de Procedimientos Civiles de 1882, que está vigente en nuestro país y los principales son:

- Principio de legalidad: Se encuentra plasmado implícitamente en el Art. 23 cuando establece que los juicios deben realizarse conforme a las leyes establecidas previamente; así también el Art. 27 hace referencia a que sólo los tribunales establecidos podrán juzgar y conocer las causas civiles y criminales de los salvadoreños conforme a las ley; también el Art. 43 hace referencia a que ningún poder, tribunal o autoridad podrá alterar ni violar ninguna de las garantías enunciadas y el que lo hiciere será responsable y juzgado con arreglo al título de la responsabilidad de ésta Constitución; de igual forma el Art. 37 hace referencia a la legalidad de los procedimientos.

- En relación con el principio de igualdad, la Constitución de 1880 expresamente regula en el Art. 25 que todos los hombres son iguales ante la ley, ya proteja o castigue.

Esta Constitución regula una serie de Derechos debiendo respetar su aplicación, siendo principalmente:

- Derecho de petición: En el Art. 21 regula que “Todo habitante de la república tiene el derecho de dirigir sus peticiones a las autoridades constituidas con tal de que sean hechas de una manera decorosa y de acuerdo a la ley.

- Derecho de audiencia: Está plasmado en el Art. 23 cuando establece que ninguna persona puede ser privada de su vida, libertad, de su honor, ni de su propiedad sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes.

- Derecho de Habeas Corpus: Está regulado en el Art. 29 y establece que ningún habitante de la república puede ser ilegalmente detenido en prisión, todos tienen derecho de solicitar al tribunal que corresponda el auto de exhibición de su persona; el tribunal la decretará y hará que se cumplan sus providencias por todos los medios legales.

- Derecho de libertad por caución: Está regulado en el Art. 31 cuando establece que no será llevado, ni mantenido en prisión el individuo que dé caución en los casos que la ley no lo prohíba expresamente.

- Derecho al debido proceso: Está regulado en el Art. 23 y 29 entre otros los cuales fueron mencionados anteriormente.

CONCEPTUALIZACIÓN DE PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

CONSTITUCIONALES APLICADAS AL PROCESO

Cuando se habla de principios y garantías constitucionales se debe entender que son los mecanismos de defensa que tienen las partes otorgados

por la Constitución, así como la obligación de los jueces de respetar en el desarrollo del litigio, ya sea éste civil, penal, laboral, etc. Es decir básicamente que la Constitución es el contralor para que se respete el debido proceso.

Para tener un mejor entendimiento, de saber en que consiste éste sistema de defensa o protección procesal que emana de la Constitución, es importante saber con certeza que es garantía constitucional y principio constitucional.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Para tal efecto, se entenderá por garantía constitucional *“Como los medios jurídicos, predominantemente de carácter procesal que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder, a pesar de los instrumentos protectores, los cuales en ésta situación han sido insuficientes para lograr el respeto de las disposiciones fundamentales.”*

En ese sentido puede considerarse que dichas garantías constitucionales ofrecen tres funciones:

a) Correctora de los fenómenos de los problemas de inconstitucionalidad.

b) Función preventiva que tiende a evitar la alteración del orden jurídico constitucional.

c) Evolutiva, es decir la aplicación de las disposiciones constitucionales adaptándose a la realidad política social y en cuanto a la modificación de la propia realidad a través de las normas programáticas de la Constitución.

En cuanto a mecanismos de defensa que existen para dar protección rápida y eficiente a los derechos fundamentales de manera directa encontramos en nuestra Constitución:

1) El *Habeas Corpus* o Exhibición de la persona (Art. 11 Inc. 2º, 174 Inc. 1º y 247 Inc. 2º CN).

2) El Amparo Constitucional (Art. 247 Inc. 1º, 182 Ord. 1º, 174 Inc. 1º CN).

3) Derecho de presunción de inocencia (Art. 12 CN).

4) Los controles de constitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos, tratados y demás disposiciones de carácter general, entre los cuales se encuentran:

a. Proceso de inconstitucionalidad (Art. 183, 174 Inc. 1º, 149 Inc. 2º CN).

b. La inaplicabilidad o desaplicación (Art. 185, 149 Inc. 1º CN).

c. El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos (Art. 194 1ª Parte CN).

De tal forma puede decirse que la Constitución da una protección en dos sentidos: *primero*, que es considerado como subsanador cuando los derechos fundamentales ya han sido violados ya sea antes, durante o al final del proceso,

y ofrece mecanismos legales para que pueda repararse el daño cuando efectivamente se demuestra la violación, y en ese sentido existen las garantías constitucionales; *en segundo lugar* se encuentran los principios procesales constitucionales que dan protección a los derechos fundamentales durante el proceso y a continuación detallaremos su función.

PRINCIPIOS PROCESALES CONSTITUCIONALES

Se ha establecido que los principios procesales se consideran mecanismos de protección para las partes en el proceso, es decir que es la razonable distribución de las oportunidades dadas a las partes en el transcurso de todo el proceso, porque éste debe ser ordenado y con igualdad para hacer valer sus derechos.

Dentro de ese contexto, el proceso civil está informado por principios constitucionales que ordenan dicho proceso, dando cumplimiento al objetivo que se busca cuando se incorporan dichos principios para establecer la directriz en el desarrollo del proceso, buscando proteger los derechos fundamentales de las partes (al igual que las garantías constitucionales), a través de un mecanismo establecido en la misma Constitución.

En ese sentido, las garantías constitucionales y los principios procesales constitucionales tienen por igual como finalidad la defensa de los derechos fundamentales de las partes involucradas en un proceso, en las primeras se debe solicitar su intervención cuando haya sido violado o quebrantado un

derecho y se hace a través de un mecanismo dispuesto en la Constitución que manda a los órganos jurisdiccionales correspondientes a hacer un análisis y corregir las deficiencias, anormalidades, errores, etc., en el proceso; por su parte los principios procesales son un mecanismo para prevenir la violación de los derechos constitucionales y procesales que tienen las partes durante el proceso, de ahí su importancia en cuanto que todos los procesos, deben tener plasmado en su legislación los principios constitucionales procesales; básicamente éstos mecanismos de protección buscan evitar a toda costa la inseguridad jurídica.

Es importante hacer mención que en nuestra Constitución, el Art. 271 hace referencia a que la Asamblea Legislativa debe de armonizar la Constitución con las leyes secundarias de la República, situación que no se ha dado con el Código Procesal Civil vigente ya que la Constitución actual data de 1983, es decir que han pasado diecinueve años y no se ha armonizado el CPC con la CN., aún y cuando el artículo expresamente manifiesta que debe hacerse en el transcurso de un año a partir de la vigencia de la misma.

Para dicha armonización o adaptación debe tomarse en cuenta los siguientes aspectos:

- 1) Debe hacerse mediante nuevas normas que emanen del legislativo, en la que deberá tomarse en cuenta los nuevos principios establecidos en la Constitución y Tratados Internacionales principalmente (Art. 271. CN).

2) A través de la declaración de inconstitucionalidad que pueda efectuar la Sala de lo Constitucional de La Corte Suprema de Justicia (Art. 183.).

3) En virtud de la facultad que tienen los tribunales salvadoreños, para inaplicar una norma secundaria que se considere contraria a la Constitución (Art. 149 y 185 CN).

4) Proyectar sobre las leyes secundarias los principios y garantías constitucionales que afectan al proceso, innovándolas en cuanto a la interpretación y espíritu.

A continuación señalaremos los principios Constitucionales más importantes que deben estar plasmados en el proceso civil:

Publicidad. Para comprender de la mejor forma la connotación de este principio, se divide su análisis en dos aspectos: Externo e Interno.

Externo: cada principio procesal tiene una función específica e importante, y la publicidad en el proceso tiene una connotación básica y necesaria, que es la transparencia del procedimiento teniendo como principal contralor a los ciudadanos, es decir, que reclama el conocimiento público de los actos del proceso como medio de control de éste, y en definitiva de la justicia por el pueblo; así como los medios de comunicación masivos, situación que hace innegable e indiscutible que es excelente dicha función contralora para el proceso. La base constitucional es el Art. 12. CN., cuando se refiere al juicio público, es decir que cualquier persona puede presenciar las vistas o

actuaciones que se efectúan en los juzgados y tribunales.

Considerando lo antes expuesto, es evidente que el proceso civil actual, está en contraposición a lo que regula la Constitución ya que se conoce que es un juicio secreto, en donde los únicos que tienen acceso a conocer todas las diligencias son las partes en controversia, junto con sus representantes legales.

Es decir que en este aspecto externo es donde más se viola la publicidad del proceso, cuestión que los legisladores tienen que subsanar, ya que el Art. 271 CN, ordena armonizar la constitución con las legislaciones.

En el sentido interno; básicamente es la necesidad de comunicación dentro del proceso, es decir las vías de notificación de los actos procesales; es de rigor que a las partes le sean notificados los actos procesales sin ningún tipo de malicia, error o confusión, es decir que debe ser algo claro y preciso para no dar lugar a desventajas a alguna de las partes. En la CN de El Salvador éste elemento del principio de publicidad está consagrado en el Art. 18 cuando se refiere a que toda persona tiene derecho a que se le resuelvan sus peticiones y se le haga saber lo resuelto so pena de nulidad

Igualdad. En un proceso para establecer la litis es necesario que existan básicamente dos partes, y este principio constitucional manda a que dichas partes actúen en condiciones de igualdad; así también supone la bilateralidad y contradicción, ésto es que el proceso se desarrolla, aunque bajo dirección del juez, esencialmente entre las dos partes, con idénticas oportunidades de ser

oídas y admitida la contestación de una a lo afirmado por la otra, para buscar de esa manera la verdad.

Contradicción. Este principio busca básicamente que para ser satisfactoria y legal una pretensión, es necesario que la parte contraria también tenga conocimiento de dicha pretensión, es decir que dentro del proceso en cada diligencia o acto procesal contradigan ambas partes.

Este principio en el proceso civil, implica o mejor dicho busca que exista un equilibrio entre las posiciones de las partes, que las condiciones procesales sean iguales (por eso se dice que el principio de igualdad está ligado al de contradicción), de tal manera que a ninguna de ellas se les cause indefensión, lo que implica que ambas partes tendrán igualdad de oportunidades de alegar y probar todo aquello que estimen conveniente y necesario.

La base constitucional de este Principio esta de manera implícita en los arts. 3 y 11 CN.

Audiencia. El principio de audiencia o el derecho de ser oído está consagrado en el Art. 11 de CN cuando se refiere a que ninguna persona puede ser privada al derecho a la vida... ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oído y vencido en juicio..., esto quiere decir que toda persona tiene derecho de participar en cada una de las etapas o fases del proceso desde su inicio.

Lo anterior, definitivamente es básico e importante, en vista de que estamos en una época en la cual los procesos son dinámicos, en donde éstos juegan un papel más participativo en el marco de los juicios orales y por lo tanto el suprimir o marginar el derecho a ser oído a la persona es un atentado, porque viola un principio que da lugar a la aplicación de otros, por lo que ese defecto procesal indudablemente produciría indefensión de las partes y a la vez infringiría principios constitucionales que son principios rectores en cuanto a la defensa de los derechos de las personas en un proceso. Por lo tanto, puede en todo caso, producir indefensión de las partes, en cuanto al principio de audiencia cuando por ineficiencia de un acto de notificación, se la haya privado a las partes del derecho de intervenir en el proceso o de ejercitar la defensa.

Aquí el juez juega un papel importante, porque debe constatar que la notificación o emplazamiento se efectúe con todas las garantías constitucionales exigibles.

Defensa y Debido Proceso: Este es un principio amplio, toda vez que cualquier infracción de una garantía esencial va a afectar a la defensa; estos principios de la defensa y el debido proceso, están recogidos en la CN de El Salvador en diversos artículos (11, 12, 13, 15, 16, 17, 172 N° 3 y 181), básicamente, exige tener que llamar como parte en todo procedimiento a toda persona legitimada para ello; se puede destacar tres aspectos importantes del derecho de defensa:

- Emplazamiento personal
- Derecho a utilizar los medios de prueba en la propia defensa
- Obtener el beneficio de justicia gratuita, en determinadas ocasiones

El segundo aspecto, es el de mayor importancia por lo que se hace una mención especial, es decir, utilizar los medios probatorios, esto implica no sólo a tener acceso a los medios previstos por la ley (instrumentos testimonial, pericial, inspección, confesión, etc.) sino también que se cumpla con el principio de legalidad en la práctica de dicha prueba.

Es esencial, en tal efecto, tener en cuenta el Art. 242 del CPC, en términos generales consagra el principio de inmediación, es decir, las pruebas han de practicarse en el período probatorio, con citación de la parte contraria y ante el juez. Es evidente que es imprescindible que las pruebas se practiquen ante el juez, no solamente para dar cumplimiento al principio de legalidad, sino también para que dicha inmediación sirva para poder efectuar un correcta valoración de las mismas en la sentencia.

El Art. 381 prohíbe al abogado del confesante estar presente cuando éste confiesa; situación que viola el principio de defensa, ya que se deja exclusivamente en manos del órgano jurisdiccional el control sobre una etapa procesal, como es la práctica de la prueba de confesión.

El abogado del confesante, tiene derecho de asistir a la práctica de la prueba, con la limitante de no hacer indicación o gesto que guíe la declaración,

controlando la legalidad del acto, cuidando que no se le pregunten sobre hechos que menoscaben su dignidad o de los que pueda resultar responsabilidad criminal, o que en el acta se han hecho constar todas y cada una de las alegaciones efectuadas por el confesante.

Esto es una contradicción, partiendo de que debiendo ser público, conforme a lo antes dicho, el proceso civil, puede asistir a las vistas o actos orales cualquier persona, se prive precisamente al abogado del confesante de asistir a dicho acto.

Acceso a Medios Impugnativos. Este principio no está expresamente en la CN, pero se deduce del Art. 175 en el que se establece la existencia de las Cámaras de Segunda Instancia. Es de considerar que éste principio es un requisito imprescindible para que exista una justicia cumplida, por lo que el legislador prevé la necesidad de que las partes tengan acceso a los recursos ordinarios, con el objetivo de que las sentencia definitiva pronunciada por los Juzgados de Primera Instancia puedan ser derivadas mediante la interposición del correspondiente recurso de apelación por las Cámaras de Segunda Instancia; por eso, fundamentalmente la CN lo que busca es que la resolución de los conflictos entre sujetos, una vez resuelto por la primera instancia, pueda ser revisada por la segunda instancia si la partes entiende que la primera resolución a vulnerado sus derechos.

Este Principio constitucional, no esta sujeta a la disponibilidad de las partes es decir que toda cláusula contractual en la que se pacte que en caso de conflicto se renuncia a interponer recurso de apelación, a de ser tenida por no escrita, por causar indefensión atentando contra los principios básicos fundamentales constitucionales, al ser un derecho indisponible y atentar contra la obligación del Estado a garantizar con independencia de la voluntad de las partes una justicia cumplida.

Obligación a motivar las resoluciones judiciales. Esto está plasmado en el Art. 11 Inc. 1º y 182 Nº 5 de la CN, en tal forma se refiere a que el juez es el único que puede juzgar conforme a Derecho producto de las facultades que le otorga la CN, ello implica que él quien personalmente dicte sentencia con absoluta imparcialidad e independencia, incluso la CN va más allá cuando en el Art. 186 Inc. 5º establece que el juez debe cumplir sus funciones jurisdiccionales sin influencia alguna.

Por tal razón, las resoluciones dictadas por el juez deben ser razonadas, es decir que no solamente citará el precepto legal en el que fundamenta su dictamen, sino que además debe realizar una valoración de la prueba practicada en el procedimiento, en atención al principio de la carga de la prueba *onus probandi*, en fin debe valorarse y examinarse, para dictar una sentencia razonada, toda y cada una de las pruebas practicadas por el actor y reo.

Congruencia. La congruencia como manifestación del principio dispositivo, exige que exista conformidad entre sentencia y pretensión o pretensiones que constituyen objeto del proceso. Aquí se debe mencionar algo importante y es que el juez no debe conceder más de lo pedido en la pretensión, a excepción de la aplicación de derechos ya consagrado (en materia laboral), así como conceder menos de lo pedido, o a dar cosa distinta de la reclamada debiendo resolverse en sentencia, bajo de incurrir en la infracción del principio de justicia cumplida (Art. 182 N° 5 CN).

De tal forma, debe guardarse mucho cuidado con las reconveniciones o mutuas peticiones tácitas o implícitas, es decir aquellas peticiones que sin cumplir con las formalidades legales, efectúa el demandado al contestar la demanda generalmente en la parte petitoria en la que se solicita algo distinto, lo que puede dar lugar a que se desestime la demanda interpuesta en su contra. Sobre ésta base, el juez ante dicha reconvenición tácita a de efectuar la correspondiente prevención concediendo un plazo prudencial al demandado para que presente la reconvenición en legal forma, ya que de lo contrario existiría un problema en la sentencia porque no podría resolver sobre dicha reconvenición tácita o implícita debido a que de ella no se le dio traslado a la parte contraria para que conteste, incurriendo el juez, en este caso, en incongruencia omisiva por no resolver por una petición efectuada por el demandado.

Justicia Pronta: Este principio de justicia pronta exige la no dilación en la tramitación y resolución de las pretensiones de las partes, esto no solamente es la obligación del juez de tramitar y resolver los procedimientos dentro de los términos y plazos previstos en la ley objetiva, sino que además, evitar que las partes tengan escritos innecesarios, para el caso se hace referencia al Art. 1299 CPC que establece que ninguna providencia judicial se dictará de oficio sino a solicitud de parte, también añade que deberá ordenarse de oficio o sin nueva petición todo aquello que fuere una consecuencia inmediata o accesorio legal de una providencia o solicitud anterior. A éste precepto debe dársele una interpretación constitucional, de forma que, para obtener una justicia pronta y como quiere que el actor en su demanda efectúe una pretensión concreta a la que se le va a dar un trámite procedimental, para obtener una satisfacción pronta de aquella; entonces necesariamente sería exigible el impulso procesal de oficio.

Por eso ya no se trata tanto de la aplicación o no del principio dispositivo, sino del principio de legalidad, ya que el impulso procesal de oficio es evidente y no afecta a la imparcialidad del juez, puesto que impulsando de oficio el proceso no beneficia ni perjudica a ninguna de las partes, simplemente el juez tramita un procedimiento por los causes que la propia ley determina.

Es una obligación constitucional para poder dar a las partes una respuesta jurisdiccional pronta, en que organice la oficina judicial con eficiencia dejando por un lado prácticas administrativas impropias de la época en que

vivimos, actualizando técnicas organizativas de trabajo y medios materiales debido a que solamente desburocratizando la oficina judicial (tribunales) se puede obtener rapidez y eficiencia en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.

2.2.3 PRINCIPIOS PROCESALES ESTABLECIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITOS POR EL SALVADOR

Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, por su carácter y particularidad, constituyen normas generales sobre las cuales los países suscriptores deben legislar, ahora bien, el caso que merece ocupación son los principios procesales en materia procesal civil, los que no se encuentran de forma específica, sino de manera general y que están implícitamente establecidos en dichos cuerpos legales.

La compatibilidad de los principios procesales establecidos en los Tratados Internacionales deben tener concordancia con el derecho legislado y su función debe orientarse, salvando las imperfecciones formales y adecuándolo a los estándares procesales vigentes. Los principios generales del Derecho extranjero pueden ser coincidentes con el espíritu y ordenamiento jurídico nacional.

La Declaración Universal de Derechos Humanos contiene implícitamente los principios de Igualdad, Publicidad, y Oralidad. El Principio de Igualdad se

encuentra regulado en el Art. 7. de dicha declaración, cuando dice que todos son iguales ante la ley, asimismo el Art. 10. dice que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, haciendo referencia a la igualdad procesal; La Oralidad esta regulado en el Art.10, cuando dice que toda persona tiene derecho... a ser oída, refiriéndose al principio de Oralidad; La Publicidad se encuentra en el mismo Art. 10. cuando dice que toda persona tiene derecho... a ser oída públicamente, refiriéndose a la publicidad que deben contener los procesos.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, regula implícitamente los principios de Igualdad, Oralidad, publicidad y Legalidad, en el Art. 14 número 1 referente a la Igualdad dice que todas las personas son iguales ante los tribunales; en relación con la Oralidad y Publicidad, que toda persona... tiene derecho... a ser oída públicamente y el de legalidad cuando se refiere a tribunales establecidos por la ley.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, también contiene implícitamente dos Principios que son: El Dispositivo y Celeridad, éstos están regulados en el romano XVIII, cuando dice que toda persona tiene derecho a ocurrir a los tribunales, o sea a iniciar procesos, y la Celeridad, cuando regula que, todas las personas... disponer de un procedimiento sencillo y breve, y que para que se cumpla tiene que haber celeridad.

Sobre ésta misma lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José Costa Rica, regula algunos principios sobre los cuales las leyes secundarias deben legislar. Sobre este punto existe un acápite denominado *Garantías Judiciales* en el Art. 8, en éste el principio más importante es la oralidad, debido a que la convención maneja que toda persona tiene derecho a ser oída por los tribunales; usando la palabra oída como sinónimo de oralidad en el proceso, y es que dicha tendencia moderna de la justicia en América, basado en el hecho de que los procesos que son orales garantizan mejor la justicia civil, al igual que los procesos penales.

Dentro de la legislación internacional se encuentra el Código de Bustamante, que figura dentro del Derecho Internacional Privado, y que su función es la resolución de la disparidad legislativa que surgen dentro de los Estados.

En el Art. 382 del Código de Bustamante se encuentra implícitamente el principio de igualdad, el cual literalmente dice *Los nacionales de cada Estado contratante gozarán en cada uno de los otros del beneficio de defensa por pobres, en las mismas condiciones que los nacionales.*

Asimismo, el Art. 1 del mismo código, dice *que Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes, gozan en el territorio de los demás de los mismos derechos civiles que se conceden a los nacionales,* entonces toda persona tiene derecho a que se le trate por igual en los procesos

civiles.

El código en estudio en relación con la valoración de la prueba, en el Art. 401 da libertad de que sea apreciada según el criterio del juzgador, es decir, la ley procesal local.

2.2.4 ESTUDIO DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES CIVILES DE DERECHO COMPARADO EN AMÉRICA LATINA

El derecho comparado es una disciplina del derecho que se ocupa del estudio de instituciones jurídicas o sistemas de Derecho localizados en lugares o épocas diversas. Su finalidad es indagar puntos de coincidencia y diferencias específicas, explicando la evolución y desarrollo de tales instituciones y sistemas, permitiendo aportar datos tendientes a su mejor conocimiento, y subrayar carencias susceptibles de ser corregidas en el futuro.

Las principales finalidades perseguidas por el Derecho comparado son: investigar la esencia del Derecho y las leyes o ritmos de su evolución; investigar el Derecho positivo, contrastando entre sí distintos conceptos jurídicos, categorías de conceptos, sistemas jurídicos o grupos de sistemas.

El Derecho comparado es una disciplina de reciente creación. Sus orígenes se remontan a finales del siglo XIX y alcanzan su consagración fundamental en el Congreso Internacional sobre la materia celebrado en París en el año 1900. A partir de entonces la puesta en marcha de sus métodos se incrementó, ampliándose su campo de atención a la jurisprudencia de los

distintos países y proliferando en institutos y revistas especializadas sobre la materia.

Es posible comparar las diferentes legislaciones que guardan similitud y ésta situación permite tener un marco de referencia en cuanto a la aplicabilidad de una determinada norma, conociendo sus virtudes y defectos de antemano.

Su objetivo es servir de referencia y punto de partida para la transformación de los ordenamientos procesales en los países de Latinoamérica, cuyas realidades son similares y así se ha comenzado a aplicar por el Código Procesal Civil Uruguayo en 1989; reformas brasileñas que comienzan en 1994; el Código Procesal Civil de Perú de 1993; el ordenamiento de las Provincias argentinas de Tierra de Fuego, Jujuy, La Rioja y Buenos Aires desde 1950 hasta 1994 y en los Estados Mexicanos de Morelos, Tabasco, Sonora y México DF.

Posteriormente se hace referencia principalmente a las legislaciones de Uruguay, México y de Argentina que son las que guardan cierto parecido al tipo de legislación procesal civil que en la actualidad buscan agilidad procedimental, que es lo que se está impulsando en las bases, anteproyectos, proyectos y concretado ya en cuerpos legales vigentes en países de América Latina, y que se detallan a continuación.

LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL URUGUAY

El 20 de noviembre de 1989 entró en vigencia del Código General del Proceso. Especialmente haciendo referencia a la Reforma Procesal Civil, en el sentido de que este código comprende todas las materias que son penales y civiles (comercial, familia, laboral, contencioso administrativo, etc.)

El sistema Procesal Civil Uruguayo anterior a la reforma estaba informado por los principios que caracterizan a casi todos los sistemas procesales iberoamericanos; el cual era un sistema con origen en el régimen romano-canónico de proceso común, que Couture definió como proceso "desesperadamente escrito".⁵⁰

Este proceso uruguayo lo define José María Simón como: *Una misa jurídica; formal, ritual; un proceso desconcentrado, secreto, burocrático, lento, con ausencia total de intermediación, de contacto directo del juez con los principales sujetos de la litis y con la prueba y con poca publicidad. Además, se caracterizaba por la importante delegación de la función jurisdiccional en técnicos auxiliares, secretarios y relatores; por una multiplicidad de estructuras procesales ya que cada pretensión tenía su trámite propio. Jocosamente, los estudiantes de derecho procesal decían que estudiar derecho procesal era como estudiar la guía telefónica, cada proceso tenía su trámite individual.*

Finalmente, se caracterizaba por ser un servicio de justicia típico de un país subdesarrollado por sus enormes carencias en recursos humanos y

⁵⁰ Couture, Eduardo. Opud. Simón, Luis María. "El Código General del Proceso del Uruguay" Pág. 19

materiales, sin estímulo para los jueces, ni los demás operadores del sistema de justicia, y con resultados generalmente deficientes.

Esta reforma contó con el apoyo político de todos los sectores del ámbito nacional.

Los objetivos de la reforma fueron, enfatizar el carácter global o integral de los procesos, es decir; que no debía referirse exclusivamente a la materia de familia o laboral o alguna que tuviera el legislador especial interés en reformar, sino a todas las materias que no fueran los procesos criminales, sino haciendo referencia especialmente al proceso civil.

“El cambio entre un proceso escrito y un proceso oral era tan importante que no se deseaba que los nuevos juzgados y los nuevos procesos tuvieran contaminación de los vicios de los anteriores órganos jurisdiccionales y los anteriores procesos”.⁵¹ Razón por la cual estas reformas se encaminaron especialmente por la adopción de un proceso en el cual la oralidad fuera uno de los principios rectores, sustentados a su vez, en los principios complementarios para que sea posible desarrollar un proceso oral, detallados a continuación:

Principio dispositivo. En cuanto a la iniciativa del proceso, ésta sigue confiada a las partes y pueden disponer de tales, según sus intereses y conveniencia, excepto aquellos casos en los cuales pueden disponer de ellos, ya sea terminándolos unilateral o bilateralmente, según dispone el Art. 1 del CGPU.

⁵¹ Simón, Luis María. “El Código General del Proceso del Uruguay” 1999. Pág. 23

Según el Art. 2, la dirección del proceso esta encomendada al tribunal, el cual la ejercerá de acuerdo a los principios y reglas que establece el Código General del Proceso.

Principio de oficiosidad. El Art. 3 establece que promovido el proceso a instancia de partes, el tribunal tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible. Al igual que todos los procesos en la mayoría de países de América Latina, el inicio se comienza a ruego de parte y de ahí en adelante se sigue la causa oficiosamente.

Principio de igualdad. El Art. 4 al referirse a la igualdad procesal establece que el tribunal deberá mantener la igualdad de las partes en el proceso, es decir que se busca igualdad de condiciones, igual oportunidad de defensa, de aportar prueba al proceso, etc.

Principio de buena fe y lealtad procesal. Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la Justicia, al respecto que se deben los litigantes y a la lealtad y buena fe.

El tribunal deberá impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria (Art. 5).

Principio de ordenación del proceso. El Art. 6 establece que el tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que

resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso.

Principio de publicidad. El Art. 7 se refiere a la publicidad del proceso y dice que todo proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el tribunal así lo decida por razones de seguridad, de moral o en protección de la personalidad de alguna de las partes.

Principio de inmediación. La Inmediación procesal, tanto las audiencias como las diligencias de prueba que así lo permitan, deben realizarse por el tribunal, no pudiendo éste delegarlas so pena de nulidad absoluta, salvo cuando la diligencia debe celebrarse en territorio distinto al de su competencia (Art. 8).

Posteriormente este principio que es complementado por el Art. 18, el cual establece las reglas de la indelegabilidad e inmediación de funciones: *Sólo el tribunal es titular de la potestad jurisdiccional en su integridad. Los funcionarios auxiliares sólo realizarán los actos permitidos por la ley, por delegación y bajo la dirección y responsabilidad del tribunal.*

Dicha delegación sólo abarcará la realización de actos auxiliares o de aportación técnica, cuando los funcionarios revistan la idoneidad respectiva.

En el proceso por audiencia se pronunciará la sentencia al final de ésta, pudiendo diferirse, si fuere menester, la redacción de los fundamentos del fallo. En tal caso la impugnación procederá una vez que éstos sean notificados. Así mismo, podrá postergarse la emisión de la sentencia en los casos

expresamente previstos.

Principio de concentración. El Art. 10 al referirse a la concentración procesal, establece que los actos procesales deberán realizarse sin demora, tratando de abreviar los plazos, cuando se faculta para ello por la ley o por acuerdo de partes, y de concentrar en un mismo acto todas las diligencias que sea menester realizar.

Derecho a la pronta y eficiente administración de justicia. El tribunal y bajo su dirección, los auxiliares de la Jurisdicción, tomarán las medidas necesarias para lograr la más pronta y eficiente administración de la justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso, Art. 9.

Derecho al proceso. Cualquier persona tiene derecho a acudir ante los tribunales, a plantear un problema jurídico concreto u oponerse a la solución reclamada y a ejercer todos los actos procesales concernientes a la defensa de una u otra posición procesal y el tribunal requerido tiene el deber de proveer sobre sus peticiones.

Para proponer o controvertir útilmente las pretensiones, es necesario invocar interés y legitimación en la causa.

El interés del demandante puede consistir en la simple declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, aún cuando éste no haya sido violado o desconocido, o de una relación jurídica, o de la autenticidad o falsedad de un documento; también podrá reclamarse el dictado de sentencia condicional o de

futuro.

Todo sujeto de derecho tendrá acceso a un proceso de duración razonable que resuelva sus pretensiones.

Principio de oralidad. El proceso establecido por el Código General es mixto, ya que tiene una etapa de planteamiento o de proposición que es escrita; en donde la demanda y la contestación deben acompañarse con todos y cada uno de los medios de prueba que la parte pretenda producir. De esa manera, se obtiene concentración, lealtad y buena fe, puesto que se juega a cartas vistas bajo la pena de preclusión.

Luego de esta fase de proposición inicial y escrita y de sentar las bases del litigio, el resto de la actividad procesal se lleva a cabo en audiencia. Así, si un juicio reúne básicamente a dos partes en conflicto someten ese tema a un tercero imparcial (Juez), siendo la mejor manera de llevar adelante dicho juicio, hasta llegar al dictado de una sentencia de mérito.

Los planteamientos básicos sobre los cuales ha sido reformado el proceso son: el desarrollo del proceso, su finalización y el planteamiento de los hechos se realizan de oficio. Los principios que lo rigen son la oralidad y la inmediación como contacto directo entre los sujetos principales y con la prueba. La concentración, la economía procesal, es decir los de esfuerzos y gastos de las partes y del tribunal. La publicidad que permite el control democrático de la actuación de la justicia; así como, la lealtad y la buena fe.

El rol del Juez cambió y ahora se exige del tribunal una participación activa desde el comienzo mismo del proceso, con potestades importantes como:

a) *Rechazar demandas evidentemente defectuosas o la corrección de defectos formales*, según el Art. 24 en el numeral 1º establece que el tribunal esta facultado *Para rechazar in límine la demanda cuando fuere manifiestamente improponible, cuando carezca de los requisitos formales exigidos por la ley o cuando se ejercite una pretensión especialmente sujeta a término de caducidad y ésta haya vencido*

b) *Rechazo de incidentes o tercerías*, numeral 7º que estipula que *Para rechazar in límine los incidentes que reiteren otros ya propuestos por la misma causa o cuando, a pesar de fundarse en causa distinta, ésta haya podido alegarse al promoverse uno anterior.*

c) *Relevo de oficio de excepciones*. El Art. 133 enumera las excepciones que el demandado puede plantear como excepciones previas y en la parte final del artículo establece que *El tribunal relevará de oficio la incompetencia absoluta, la litispendencia, la falta de representación, la incapacidad declarada del actor o de su representante, la caducidad, la cosa juzgada y la transacción.*

La idea de estas facultades otorgadas al juez o al tribunal es que el proceso sea saneado y depurado desde su inicio o durante su trámite.

LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL MEXICANA

La legislación mexicana, al igual que muchas legislaciones cuenta con un cuerpo normativo que esta orientado a imprimirle rapidez a los procesos civiles.

Se ha venido creando una corriente de opinión en el sentido de propiciar una reforma total de las legislaciones procesales civiles de cada uno de los estados, ya que a parte de la supresión de las antiguas normas del proceso escrito, quedan en el texto de los códigos una gran cantidad de artículos sin vigencia alguna; y la existencia de normas de un proceso oral y escrito dentro de un texto legal sin adecuación, crea una confusión legal en el sistema procesal.

Razón por la cual, es necesario aplicar sistemas de reformas totales y no parciales, con tendencia a la adecuación jurídica de leyes entrelazadas, de modo tal que exista coherencia jurídica entre lo que se conserva de la ley anterior y lo introducido a la misma.

La reforma a las Legislaciones Procesales Civiles deberá tener un carácter total, manteniéndose o introduciéndose el sistema de la oralidad, e incluyéndose las normas necesarias para asegurar la celeridad en los trámites y la buena fe en el proceso

La Legislación Procesal Civil mexicana, será abordada haciendo un esbozo de cada uno de los principios y después se analizará la normativa de cada uno de los Estados mexicanos según regulen el principio en estudio.

Principio de dirección del proceso. En el Estado de Morelos, la dirección del proceso, está confiada al Juzgador, el cual la ejerce de acuerdo a lo establecido por el CPC. Aquí el Tribunal debe tomar a petición de parte o de oficio todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la connivencia y las conductas ilícitas o dilatorias. Esto además de dar al juez un rol de director del proceso, busca ante todo, que en el proceso no se de demasiada burocracia procesal, imprimiendo de esta forma rapidez al desarrollo mismo del proceso.

El Art. 4 del CPC del Estado de Sonora establece que en el caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del Código, el juez debe suplirlas mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal y el poder de investigación de estos principios corresponde al juez y su aplicación no queda sujeta a ninguna traba legal.

Principio dispositivo. Algunos Estados de la República Mexicana, al igual que muchos otros países de Latinoamérica, no tienen cambios sustanciales en cuanto a la forma de iniciar el proceso y sigue privando el principio dispositivo. Así está estipulado en el Art. 6 del CPC del Estado de Sonora el cual establece que la iniciativa del proceso, salvo los casos en que corresponda al Ministerio Público, queda reservada a las partes y el juez sólo procederá de oficio cuando expresamente lo determine la ley.

También en el Estado de Tabasco su legislación procesal civil mantiene el principio dispositivo en el Art. 2 donde establece que la iniciativa del proceso quedará reservada a las partes, salvo disposición expresa de la ley.

El ejercicio de la acción procesal esta encomendado en sus dos formas, activa y pasiva, a las partes y no al juez, una de sus principales aplicaciones es que a nadie se le puede obligar a intentar y proseguir una acción contra su voluntad (Art. 32 CPC de México DF)

Principio de imparcialidad del juzgador e igualdad procesal. Las partes deben tener en el proceso el mismo trato y las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar su defensa, el Art. 398 del CPC de México DF establece que los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de prueba y alegatos deben observar las siguientes reglas... III) Mantener la mayor igualdad entre las partes de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra.

El juzgador deberá dirigir y resolver el proceso con imparcialidad y con pleno respeto al principio fundamental de la igualdad de las partes en el proceso, de manera que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes.

Así reza el Art. 4 del CPC de Tabasco y señala que es el juez, nadie más, es el encargado tratar por iguales a las partes dentro del proceso, por medio de resoluciones hechas con imparcialidad y sobre todo otorgando iguales

oportunidades dentro del proceso a las partes, sin que la balanza se incline maliciosamente.

Principio de buena fe y lealtad procesal. Las partes, sus representantes y abogados y todos los participantes en el proceso, deberán conducirse con apego a la verdad en todos los actos procesales en que intervengan, con pleno respeto al juzgador y a las partes y, en general, conforme a los principios de la buena fe, la lealtad y la probidad.

El juzgador deberá dictar, de oficio o a instancia de parte, todas las medidas establecidas en la ley, que sean necesarias para prevenir o sancionar cualquier acto que contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior.

El Art. 5 del CPC de Tabasco establece el camino por el cual se ceñirán todos los actores directamente involucrados en la causa; cómo y sobre que base deben realizarse los actos procesales; con rectitud, y ecuanimidad, respetando al juzgador y a las partes. De no ser así, el juez puede de oficio o a ruego de parte tomar las medidas necesarias por que el proceso se desarrolle conforme a la buena fe, lealtad y probidad.

Principio de publicidad del proceso. Todo proceso será de conocimiento público, salvo disposición en contrario de la ley o decisión del juzgador, motivada en razones de seguridad, moral o respeto a la dignidad de la familia o de la persona. El Estado de Tabasco señala la publicidad como regla general de desarrollar los procesos y a su vez da las excepciones a la misma.

Esta situación es así porque en algunos Estados de la República Mexicana el Proceso Civil es común y en él se regula todo lo referente a familia y a menores, razón por la cual establece restricciones a la publicidad que se le deba dar a un proceso, motivado por la naturaleza misma del pleito en el cual estén involucrados la familia o menores.

El Art. 59 del CPC de México DF previene que las audiencias en los negocios serán públicas y el Art. 398 en su número V ordena que siempre será pública la audiencia de prueba y alegatos.

Principio de inmediación procesal. Tanto las audiencias como las diligencias de prueba deberán llevarse a cabo bajo la presencia del juzgador, salvo las audiencias y diligencias de prueba que deban celebrarse fuera de su demarcación territorial. (Art. 7 CPC del Estado de Tabasco).

Principio de concentración procesal. Se refiere al hecho de que deben reunirse o concentrarse todas las cuestiones litigiosas para que sean resueltas en el menor número posible de las mismas; además en las sentencias definitivas se trata de evitar que se paralice o dilate el proceso, así dicho principio exige que reduzcan en el menor número posible los artículos de previo y especial pronunciamiento, las excepciones dilatorias y los recursos con efectos suspensivos.

Por ejemplo el Art. 78 del CPC de Distrito Federal previene que sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de las

actuaciones por falta de emplazamiento y los incidentes que se produzcan con motivo de otras nulidades, se fallaran en la sentencia definitiva.

Con la misma intención ésta redactado el Art. 36 en el cual sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento la incompetencia y la falta de personalidad y según las reformas hechas el 24 de mayo de 1996, el tribunal nunca podrá diferir la resolución que deberá dictarse en la misma audiencia. Además el Art. 700 limita la admisión de la apelación en ambos efectos a pocos casos.

Los actos procesales deberán realizarse sin demora, dentro de los plazos señalados por la ley o el juzgador, procurando concentrar en el mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea necesario realizar (Art. 8 CPC del Estado de Tabasco).

Principio de economía procesal. El juzgador y sus auxiliares deberán procurar obtener en el proceso los mejores resultados posibles, con el menor empleo posible de tiempos, actividades y recursos humanos y materiales (Art. 9 CPC del Estado de Tabasco).

Principio de la congruencia de las sentencias. Las sentencias deben ser congruentes consigo mismas y con la litis; el Art. 81 del CPC de México DF, establece que todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes.

Principio de protección. Sostiene que la nulidad sólo puede hacerse valer cuando deja sin defensa a algunas de las partes, especialmente a la que pide la declaración de nulidad, el Art. 398 del CPC de México DF a aplicado este principio pero con respecto a la nulidad de las actuaciones judiciales. Dicho código completa este principio estableciendo la regla de que la parte que ha dado causa a la nulidad no puede invocarla.

Principio de subrogación y subsistencia de las cargas. En virtud de este principio el adquirente en remate judicial de un inmueble, lo adquiere con las hipotecas y gravámenes que sobre él existen, cuyo monto habrá de deducirse del precio que el comprador pague.

El Art. 593 del CPC de México DF previene al respecto que el acreedor que se adjudique la cosa reconocerá a los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio después de hecho el pago.

LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL ARGENTINA

La legislación procesal civil Argentina, a través de la historia ha sido objeto de constantes reformas en sus cuerpos legales, sin que las nuevas normas sancionadas mejoraran en realidad las soluciones establecidas en las anteriores; ya que se trataron de reformas que, a buen juicio, no respondieron a una verdadera necesidad.

De esta forma, se derogaron disposiciones de algunos códigos que se refieren al procedimiento escrito. En adelante quedo superada la posibilidad de optar, en ciertos casos, entre el proceso oral o el proceso escrito, conforme se había establecido originariamente; todos los juicios susceptibles del proceso oral debían sustanciarse por dicho trámite.

Pero con la supresión de las normas relativas al proceso escrito, quedaron en el texto de los códigos una cantidad de artículos sin vigencia alguna, por otra parte, la remisión de otras normas al proceso oral o al escrito crearon confusión en el sistema.

Aparte de lo expuesto, la aplicación de estas leyes procesales civiles en períodos relativamente prolongados, han advertido algunas fallas de importancia. La principal de ellas, posiblemente, sea el exceso de formalismos.

El exceso de formalismo llegó a un verdadero punto extremo cuando exigía que tanto los jueces como los abogados, para poder asistir a la audiencia de vista de la causa, debían llevar, en la solapa izquierda del saco, una escarapela nacional; el incumplimiento de tal norma traía aparejadas graves consecuencias: para el juez que concurría a la audiencia sin el distintivo, perdía la jurisdicción en el proceso, con la posibilidad de quedar sometido a juicio político si le ocurriera por tres veces en el año; si es el abogado el que infringe la norma, es expulsado de la sala, quedando suspendido en el ejercicio de su profesión por el término de seis meses.

Se trató de una disposición que aunque no fue derogada, en realidad jamás fue aplicada. En esto y en los demás formalismos, los tribunales de la Provincia han suavizado el rigor de las normas, para evitar dificultades inútiles en el desarrollo del proceso.

Otra de las razones que influía en pro de las reformas integral de los códigos en algunas provincias, fue que contenían una cantidad de disposiciones que, en realidad, correspondían al ámbito de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y cuyas materias se habían legislado en ésta sin derogar las del Código, conteniendo en uno y otro caso soluciones diferentes o contradictorias.

Así también, con la aplicación práctica, se fue advirtiendo que ciertas instituciones que en doctrina parecían muy favorables, en la práctica no daban el resultado esperado.

Posteriormente las siguientes reformas, fueron formando una corriente de opinión, en el sentido de propiciar reformas totales de los Códigos Procesales Civiles en algunas provincias de la República de Argentina, para que finalmente en la actualidad algunas de ellas cuenten con nueva normativa procesal civil.

Unas de las primeras provincias que instituyeron el sistema de la oralidad en el proceso civil, la Provincia de Jujuy el 1º de enero de 1950. Posteriormente hace quince años en la provincia de La Rioja y actualmente en la provincia independiente de Buenos Aires.

En la provincia de La Rioja la Ley N° 3029 establece en su artículo segundo que "La reforma al Código Procesal Civil tendrá carácter total, manteniéndose el sistema de la oralidad, e incluyéndose las normas necesarias para asegurar la celeridad en los trámites y la buena fe en el proceso". Siguiendo pues, las directivas impartidas por la propia ley que dispuso ésta reforma, se ha elaborado el anteproyecto inspirados en tres principios básicos: a) oralidad; b) buena fe procesal; y c) celeridad en el trámite. A continuación se expone en qué forma se trató de asegurar en el Código proyectado el cumplimiento de tales principios:

Oralidad. En Argentina, sólo en Jujuy y La Rioja se ha adoptado decididamente el sistema referido en material procesal civil, habiéndose incorporado en forma temerosa en los códigos más modernos.

Existe un debate en la doctrina jurídica Argentina, sostenido sólo por supuestos de carácter teórico, impidiendo el paso al sistema de la oralidad no obstante los buenos resultados que ha dado en las provincias que lo han adoptado.

En la provincia de La Rioja, resulta innecesario examinar si es mejor el sistema oral o el escrito. El primero en ésta provincia ha sido adoptado hace quince años y desde entonces la práctica ha demostrado cada vez más sus excelencias.

Las reformas introducidas han tenido el propósito de ampliarlo y mejorarlo y se ha introducido en forma tal que en la práctica actualmente resultaría prácticamente imposible suprimirlo.

El sistema escrito ha quedado como una institución definitivamente superada y la práctica del sistema ha demostrado, con los hechos, la eficacia de la oralidad, sin que argumentos teóricos profundos puedan torcer la convicción así formada. La experiencia de dicha provincia en la materia, es digna de tenerse en cuenta en cualquier país de Latinoamérica.

Interesa determinar los alcances de la oralidad dentro del proceso, en el sistema llamado oral, porque podría pensarse que en él todos los actos del proceso se llevan a cabo mediante la palabra hablada, por semejanza a lo que ocurre en el sistema escrito en donde todos se refieren a la forma escrita.

Se llama sistema oral a aquél en que se practican mediante la palabra hablada todos los actos susceptibles por su naturaleza de practicarse en dicha forma. En el proceso ciertos actos requieren precisión en su representación; otros no la requieren, pudiendo ganarse celeridad, espontaneidad e inmediatez en su producción.

Pueden ser necesariamente escritos: la demanda, contestación, pruebas no orales y sentencia; son susceptibles de oralidad: la recepción de pruebas, testimonial, confesional, pericial y alegatos de bien probado. Con esos alcances, existe el proceso oral en la provincia de La Rioja y se mantiene en la

presente reforma.

En el CPC de la provincia de La Rioja se ha tratado de incluir normas de carácter demasiado general, por eso no se establece en ninguna disposición que el proceso sea oral.

Cuando nos referimos al principio de la oralidad, no significa que la forma de comunicación es la palabra hablada; ya que el sistema comprende también el cumplimiento de otros principios considerados esenciales en la moderna ciencia procesal civil, tales como la inmediación, la publicidad y la concentración.

Inmediación. Ocurre porque el juzgador puede entrar en contacto mucho más cercano con los hechos, que en el sistema escrito, ya que ellos se transmiten en modo más espontáneo y el relato no se vierte previamente en el escrito antes de llegar del testigo, perito o absolvente, al juzgador.

Las audiencias se celebrarán con la presencia del juez, o de todos los miembros del tribunal, en su caso, con excepción de las que se efectuaren en los juicios sumarísimos, incidentes, procesos de jurisdicción voluntaria y sucesorios en que no mediare contienda, en los que podrá delegarse la atención de la audiencia en cualquiera de dichos miembros, el que asumirá la dirección de la misma y dictará los proveídos pertinentes, quedando a salvo la posibilidad de recurrirlos ante el tribunal en pleno.

Los secretarios recibirán, por sí mismos las audiencias de informaciones sumarias. (Art. 31 CPC de La Rioja)

Publicidad. Comprende la publicidad porque los actos se llevan a cabo en audiencia a la que puede concurrir el público, ejercitando el control de los jueces, que es propio de los sistemas democráticos de gobierno. No ocurre lo propio en el sistema escrito, ya que el pueblo no tiene acceso a los expedientes para enterarse de su contenido.

Las audiencias serán públicas, bajo pena de nulidad, salvo que por razón de la naturaleza del juicio o de los hechos que se tratasen, se dispusiere el secreto de las mismas. En tal caso, deberá dictarse resolución fundada por el juez, que podrá ser dejada sin efecto en cuanto desaparecieren los motivos que le dieron origen (Art. 30 CPC de La Rioja).

Concentración. Se satisface el principio de la concentración porque es factible el cumplimiento de varios actos sucesivos en la audiencia, dirigidos y controlados directamente por los jueces, lo que contrasta con la dispersión de actos del sistema escrito.

Buena fe procesal. En el CPC de La Rioja se ha tratado de establecer las medidas necesarias para asegurar la buena fe procesal. También se ha procurado prescindir de las recomendaciones de carácter general y se han establecido los deberes y facultades de las partes en forma precisa, previendo expresamente las consecuencias de su incumplimiento.

Otras aplicaciones del principio de que se trata, constituyen las diversas medidas establecidas con el fin de evitar en lo posible las dilaciones en el proceso, las cuales se refieren en el capítulo relativo a la celeridad del trámite.

Celeridad en el trámite. Con el objeto de asegurar mayor celeridad en el trámite procesal, en base al auspicio de la moderna doctrina procesal civil argentina se ha incluido el impulso procesal de oficio.

Se ha considerado que si los derechos cuya actuación deben quedar supeditados a lo que las partes resuelvan al respecto, y si no se concilia tienden a quedar abiertos indefinidamente; por lo que si el proceso en sí está inspirado en principios de interés público se debe impulsar oficiosamente.

Impulso procesal de oficio. El impulso procesal de oficio, (Art. 11) en el CPC de La Rioja está constituido por una serie de actos, ubicados dentro de un orden establecido. De manera que producido un acto siempre se sabe cuál es el acto que corresponde efectuarse a continuación de él y el juez no debe esperar que la parte solicite las medidas necesarias para el acto procesal que corresponde en cada caso; de oficio, dispondrá las providencias correspondientes para que el proceso avance, de cada etapa a la que sigue, de cada acto procesal al que corresponde a continuación.

Correlativamente al deber del juez, sobre el impulso procesal se establece la facultad de las partes de instar el trámite Art. 16 CPC de La Rioja: *Las partes tendrán la facultad de instar el proceso, cuyo impulso compete al*

juez.

Se han establecido medidas tendientes a evitar la dilación injustificada del proceso. Uno de los medios que con frecuencia se utiliza para dilatar el proceso, es el incidente. En ese sentido, se ha previsto que cuando el incidente que se promueve, es manifiestamente improcedente, será rechazado sin sustanciación alguna y se establecen sanciones de carácter personal si son evidentes los propósitos de obstrucción en el uso de ese remedio procesal.

Otro de los medios que se usa con mayor frecuencia para conseguir la dilación del proceso, es la suspensión de audiencias. Por eso dicha audiencia se fija con bastante anticipación para dar tiempo a que se reciban todas las pruebas que no se puedan tramitar en la propia audiencia. De esa forma, los turnos previstos para dichas audiencias, se usan con bastante tiempo de antelación. Si la audiencia designada se suspende, el proceso se demora por mucho tiempo, ya que deberá aguardarse un nuevo turno para otra audiencia.

“La oficiosidad del proceso civil en la provincia de Buenos Aires se da con claridad en el Art. 231, en donde el juez puede ordenar de oficio el proveimiento cautelar de sobre ciertas personas.”⁵² Cuando por ley o contrato o para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del juicio, procediese la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el juez ordenará la medida

⁵² Kielmannovich, Jorge L., “Procesos de Familia (Principios Generales)”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Pág. 15

Principio de la sana crítica. En cuanto a la apreciación de la prueba, se ha adoptado el sistema de la sana crítica, que no sólo se opone al de las pruebas legales, sino también al de la libre convicción.

Según la Exposición de Motivos del CPC de La Rioja, es el criterio más científico que responde mejor a la organización democrática del sistema de vida y que uniformemente propicia la moderna doctrina procesal civil. Con el fin de acentuar su configuración, se ha señalado la necesidad de fundamentar las conclusiones a que se llegue sobre las pruebas, es decir, expresando las razones de la convicción del juzgador.

Dicha fundamentación debe estar basada en los principios de la lógica y en las reglas de la experiencia común, que son los presupuestos que comprenden el sistema.

Principio de disposición de los hechos. Conciernen a la conformación de los hechos que habrán de ser materia de la prueba, pues normalmente el reconocimiento de los hechos o la admisión de los hechos por las partes carecerá en aquellos de eficacia, al menos para despojar al hecho del carácter de controvertido a partir de su alegación bilateral en el proceso (Art. 232 CPCCN).

Principio de congruencia y correspondencia. Significa la íntima vinculación con lo que anteriormente se ha pedido, es decir, que representa el deber del juez de someter su pronunciamiento al contenido de las concretas

peticiones, pretensiones y defensas usadas por las partes, otorgando ni más ni menos que lo que se ha pedido, en tanto los presupuestos de la pretensión o petición se hayan acreditado en debida forma.

El Art. 34 Inc. 4º CPCCN establece que: *Son deberes de los jueces: 4º) Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia, y el Art. 163, inc. 6º reza que: La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener: 6º) La decisión expresa positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio,...*

Principio de disposición de las pruebas. Implica que la aportación y producción de la prueba es una carga procesal de las partes. En la actualidad se entiende que el juez cuenta con atribuciones o iniciativas probatorias para adquirir prueba de oficio, sin que se desnaturalice el principio dispositivo procesal.

Pero el fundamento de las facultades que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación denominadas instructorias en su artículo 36, supone que el juez no podrá suplir directamente o indirectamente la negligencia de las partes o reemplazar la carga procesal que a éstas se les impone.

Las partes deben probar los hechos que constituyen el fundamento de sus demandas, defensas o excepciones, en miras a la satisfacción de sus propios intereses.

Principio de disposición de las pruebas. Es la facultad expresa o tácita de las partes de concluir el proceso en el momento y de la manera en que así lo decidan.

Calamandrei establece que “así como el requerir la jurisdicción para tutela del propio derecho es un modo de disponer del mismo, así también del poder que el particular tiene de renunciar a los propios derechos o de enajenarlos negocialmente, deriva, por lógica consecuencia, el poder de renunciar a la tutela jurisdiccional, aún después de haberla pedido, o de ponerse de acuerdo con el adversario en modo de hacer cesar, antes de que el juez haya decidido, la materia de la contienda, dejando así privada de finalidad práctica la continuación del proceso”⁵³

Art. 305 CPCCN Establece el caso en el que el actor desiste de la acción, el Art.307 CPCCN el de allanamiento, el Art. 308 CPCCN el de transacción, el Art. 309 el de la conciliación, el Art. 764 CPCCN el del arbitraje, etc.

2.2.5 PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL PROCESO DE LA NUEVA LEC ESPAÑOLA DEL AÑO 2000.

Es importante tomar en cuenta que algunas de las reformas de la LEC de 1881, produjeron una importante reacción contraria en el aspecto doctrinal, así como en el práctico; situación que implicó su inmediata reforma, pero el caso es que esta ley se mantuvo cerca de cincuenta años sin que fuera objeto de

⁵³ Calamandrei, P., “Intituciones de Derecho Procesal Civil”, Imprenta Ejea, Pág. 399

modificaciones importantes. Posteriormente en los años 30's del siglo antepasado, se produjo una segunda oleada de críticas que no consiguieron sus frutos.

Con el paso del tiempo a pesar de no faltar manifestaciones reformistas, se mantuvo en los años sesenta y setenta la idea de dejar la ley tal como se encontraba, manteniendo la tradición jurídica española, tanto así, que: “En la conmemoración del centenario de la LEC, en 1981 no faltó quien defendió en mantenimiento de esta con pequeñas reformas”.⁵⁴

“Esta situación con todo esto, se hizo insostenible en la realidad, sobre todo como consecuencia del aumento extraordinario en el número de asuntos. La LEC de 1881, no pudo hacer frente a una situación en la que la realidad era predominantemente rural y los conflictos eran propios de la misma, pero se manifestó profundamente inadecuada para solucionar los conflictos propios de una sociedad urbana”.⁵⁵

Las nuevas necesidades exigían una nueva ley, pero los sucesivos legisladores prefirieron optar a la técnica de las reformas urgentes y además parciales de la LEC; sistema que fue insuficiente para atender las necesidades de la realidad y fue necesario crear una nueva ley. Así en diciembre de 1997 se dio a conocer el anteproyecto y el consejo de ministros el 30 de noviembre de 1998, remitido a las Cortes para que posteriormente el 7 de enero del año 2000

⁵⁴ Montero Acora, Juan. “La Nueva LEC Española y la Oralidad”. Academia de Derecho y Altos Estudios Superiores. Valencia, España. 2000 Pág. 43

⁵⁵ Ibid. Pág. 44

se convirtiera en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Española.

Hablar sobre las diferencias entre las Leyes de Enjuiciamiento Civil de 1881 y la de 2000, consiste en que la primera regulaba un proceso escrito, mientras que la segunda regula un proceso oral, introduciendo únicamente el principio de oralidad en el proceso y reconociendo los que ya existían en la LEC anterior; de igual forma como la LEC de 1881 reconoció los principios establecidos por la LEC de 1855, introduciendo únicamente como reformas considerables, la ampliación de una publicidad parcializada a una publicidad general y ampliando la contradicción de la prueba.

Razón por la cual, al referirnos a la nueva LEC, se hace mayor hincapié en el principio de oralidad, los principios integrados a ésta, así como a los principios generales.

PRINCIPIOS INTEGRADOS A LA ORALIDAD

a) *Principio de inmediación.* Es la exigencia de que el juzgador se haya puesto en contacto directo con las demás personas que intervienen en el proceso, sin que exista entre ellos elemento alguno interpuesto.

Esta exigencia es particularmente importante con relación a las pruebas, hasta el punto de que normalmente se ha venido concibiendo la inmediación solamente como la exigencia de que el juez que ha de pronunciar la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas.

Uno de los efectos de la inmediación es la imposibilidad de que se produzcan cambios en las personas físicas que componen el órgano jurisdiccional durante la tramitación de la causa, y en especial que sólo pueden concurrir a dictar la sentencia los magistrados ante los que se ha desarrollado la audiencia oral en la que el juez o tribunal se pone en relación directa con las pruebas y con las partes.

La regla general es la de que el juez que debe dictar sentencia ha de haber practicado la prueba, y de ahí la necesidad de que presida el juicio oral y dicte sentencia sea el mismo juez, lo que supone también que en ese juicio debe practicarse toda la prueba, pero ello no impide la posibilidad de que en algún caso pueda practicarse prueba entre la audiencia previa y el juicio oral, sin que sea necesario que la presida el mismo juez que luego efectuará el juicio y dictará la sentencia, según lo estipula el Art. 137 de la nueva LEC.⁵⁶ Es decir, que el principio de inmediación se aplica en las relaciones entre el juzgador y las personas cuyas declaraciones tiene que valorar.

También se refiere a la “Identidad de las personas físicas que constituyen el tribunal durante la duración del juicio.”⁵⁷ Significa que en los tribunales

⁵⁶ **Artículo 137. Presencia judicial en declaraciones, pruebas y vistas.**

1. Los Jueces y los Magistrados miembros del tribunal que esté conociendo de un asunto presenciarán las declaraciones de las partes y de testigos, los careos, las exposiciones, explicaciones y respuestas que hayan de ofrecer los peritos, así como la crítica oral de su dictamen y cualquier otro acto de prueba que, conforme a lo dispuesto en esta Ley, deba llevarse a cabo contradictoria y públicamente.

2. Las vistas y las comparecencias que tengan por objeto oír a las partes antes de dictar una resolución se celebrarán siempre ante el Juez o los Magistrados integrantes del tribunal que conozca del asunto.

3. La infracción de lo dispuesto en los apartados anteriores determinará la nulidad de pleno derecho de las correspondientes actuaciones.

⁵⁷ Montero Acora, Juan. “La Nueva LEC Española y la Oralidad”. Academia de Derecho y Altos Estudios Superiores. Valencia, España. 2000 Pág. 49

colegiados, la actividad procesal, sobre todo las pruebas deben realizarse frente a ellos y no ante un juez delegado.

Si una causa, no queda concluida en una sola audiencia, el juez o el órgano colegiado de la audiencia siguiente tienen que estar integrado por las mismas personas y si no es posible, la nueva audiencia debe realizarse nuevamente.

Entrando en relación directa con las partes, los testigos, los peritos y los objetos del juicio; le permiten al Juez poder apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios, basándose en la impresión inmediata que reciba de ellos y no en referencias ajenas.

b) Principio de concentración. La concentración supone que los actos procesales deben desarrollarse en una sola audiencia, o en todo caso en unas pocas audiencias próximas temporalmente entre sí, con el objetivo evidente de que las manifestaciones realizadas de palabra por las partes ante el juez y las pruebas permanezcan fielmente en la memoria de éste a la hora de dictar la sentencia.

Ejemplo de ello es el caso de los incidentes los cuales deben ser resueltos en la misma audiencia, tal como lo establece en su inciso 2º del Art. 228 “Será competente para conocer de éste incidente el mismo tribunal que dictó la sentencia o resolución que hubiere adquirido firmeza”.⁵⁸

⁵⁸ Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil (Boe Del 8). Juan Carlos I, Rey de España.

Para realizar la concentración se requiere que la decisión sobre incidentes no pueda impugnarse por separado de la cuestión de fondo.

La concentración se asume todo lo posible en el proceso civil regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000. En el juicio ordinario existen dos audiencias, la llamada previa (Art. 414 De la audiencia previa al juicio), que tienen funciones de saneamiento de obstáculos procesales y de delimitación del debate, y el llamado juicio (Art. 431 Del Juicio), en el que deben practicarse todas las pruebas, con lo que se trata ya únicamente del tema de fondo del proceso.

c) *Principio de publicidad.* Cuando se habla del principio de publicidad suele distinguirse entre publicidad para las partes y publicidad general. La llamada publicidad para las partes se refiere en realidad al ***principio de contradicción o audiencia***, pues si un acto procesal fuera secreto para las partes no se estaría haciendo referencia a la forma del proceso o al procedimiento, sino que se estaría colocando a aquéllas en situación de indefensión. La verdadera publicidad, la que aquí consideramos, es la que se refiere al público.

Ya es característico que en las constituciones y en los textos internacionales más importantes se haya recogido la garantía de la publicidad del proceso.

“Sin oralidad no hay publicidad y en un procedimiento escrito las normas legales pueden establecer la publicidad, pero son normas de imposible cumplimiento en la práctica, ya que sólo un proceso oral y concentrado permite la publicidad y con ella la fiscalización popular del funcionamiento de la justicia”.⁵⁹

Cuando nos referimos al principio de publicidad, es necesario que distingamos o entendamos por publicidad procesal, puesto que, cuando hablamos de publicidad y por la misma dinámica social, el principio debe acomodarse a los tiempos.

Hoy no tiene sentido decir que la publicidad permite que el público entre en el local de la audiencia para presenciar la realización del acto procesal; en la actualidad la publicidad no puede dejar de atender a los medios de comunicación social (prensa, radio, televisión) y ha de entenderse que proceso público es aquél al que pueden tener acceso esos medios, los cuales se constituyen como una especie de representantes del público, y como tales tienen todos los derechos del público, pero no más. De la misma forma el derecho de las partes a un proceso público no cabe entenderlo hoy desconectado de los medios dichos de comunicación social.

Las actuaciones de prueba, las vistas y las comparencias, cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución, se practicarán en audiencia

⁵⁹ Montero Acora, Juan. “La Nueva LEC Española y la Oralidad”. Academia de Derecho y Altos Estudios Superiores. Valencia, España. 2000 Pág. 52

pública, con lo que establece que todas las actuaciones orales han de ser públicas. A la vez establece las excepciones a dicha regla, según determinadas circunstancias del caso. Art. 138 de la nueva LEC Española.⁶⁰

d) *Principio de oralidad.* “La palabra oralidad se adopta por la necesidad de expresar, de una forma simple y representativa, un complejo de ideas y características, en realidad un conjunto de principios”.⁶¹ Es decir, el predominio de la palabra como medio de expresión, excepto por el uso de escritos de preparación y de documentación, ya que es difícil imaginarse un proceso oral que no admita actos escritos.

En tal sentido la oralidad debe entenderse, según la nueva LEC como la forma en que se deben realizar los actos procesales, es decir que los actos procesales predominan lo hablado sobre lo escrito, como medio de expresión y comunicación entre los diferentes sujetos que intervienen en el proceso.

El predominio del acto procesal oral no puede impedir la existencia de actos escritos, sea cual fuere el contenido de éstos, en efecto el predominio de la oralidad no puede atender a que un o unos pocos actos determinados se realicen de modo oral, sino al conjunto de la actuación.

60 Artículo 138. Publicidad de las actuaciones orales.

1. Las actuaciones de prueba, las vistas y las comparencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución se practicarán en audiencia pública.
2. Las actuaciones a que se refiere el apartado anterior podrán, no obstante, celebrarse a puerta cerrada cuando ello sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin, en la medida en la que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

⁶¹ Montero Acora, Juan. “La Nueva LEC Española y la Oralidad”. Academia de Derecho y Altos Estudios Superiores. Valencia, España. 2000 Pág. 55

“Este es precisamente el esquema del procedimiento regulado en la nueva LEC de 2000. La demanda y la contestación se realizan por escrito, y en ellas se determina el objeto del proceso y el objeto del debate (sin que después quepan modificaciones sustanciales), se realiza después una audiencia previa con función especialmente saneadora (procesal), pero también delimitadora de los términos del debate (material), para acabar convocándose a un verdadero juicio oral, en el que se practicará toda la prueba.”⁶²

PRINCIPIOS GENERALES

Partiendo de que el principio de oralidad atiende única y exclusivamente a la forma de los actos procesales, y no a la conformación del proceso y de sus principios configuradores, es necesario referirse a estos otros principios para acabar dando una idea de lo que ha supuesto la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española de 2000.

1º El principio de oportunidad y el sistema económico. El sistema procesal civil encuentra su apoyo ideológico en la concepción, que se manifiesta principalmente en el aspecto económico, en la distinción entre intereses públicos e intereses privados.

Tutelado por el órgano jurisdiccional es privado. El titular de ese interés es el individuo, no la sociedad. La distinción entre derecho público y derecho privado es fundamental y también el que el proceso civil es el instrumento destinado a la satisfacción o defensa de intereses privados.

⁶² Ibid. Pág. 59

La diferente naturaleza de los intereses en juego admite la existencia de dos tipos de procesos. Uno de ellos, en el que por tratarse de intereses públicos el principio de necesidad determinará su nacimiento y contenido, ha de existir otro proceso en el que, por tratarse de intereses privados, la voluntad de las partes es el elemento determinante tanto de su nacimiento como de su contenido y extinción.

Estos dos modelos básicos se corresponden con los procesos penal y civil; en el primero predomina el interés público; en el segundo lo determinante para la iniciación del mismo es la voluntad del individuo, el cual, acudirá o no al proceso para la defensa de sus intereses.

Resulta así que se reconoce a los particulares la disposición de sus intereses, su libertad para decidir tanto que relaciones jurídicas materiales contraen como la mejor manera de defender los derechos subjetivos que tienen, y de ahí se deriva el principio de oportunidad. Este principio es el determinante de toda la regulación posterior del proceso civil, aunque no venga previsto de modo expreso en la Ley de Enjuiciamiento Civil, la cual se refiere a los principios que se derivan del mismo y, especialmente, al principio dispositivo.

2º El principio dispositivo. “Tradicionalmente dentro del principio dispositivo se han venido confundiendo dos principios distintos, aunque complementarios:

a) El principio dispositivo en sentido estricto: Esto es, la disponibilidad que las partes tienen sobre el interés privado y la conveniencia o no de acudir al órgano jurisdiccional pretendiendo su satisfacción y, b) En segundo lugar, el principio de aportación de parte:

Por el que las partes tienen también el monopolio de aportar al proceso los elementos de hecho y los medios de prueba.

Hecha esta diferenciación, hay que señalar claramente los dos principios: El dispositivo se fundamenta en la naturaleza privada del derecho subjetivo deducido en el proceso, en la titularidad particular del mismo, en la autonomía de la voluntad de los ciudadanos y, en definitiva, en la libertad.

Partiendo de este fundamento el principio debe significar:

1. La actividad jurisdiccional sólo puede iniciarse ante petición de parte; el particular debe ser libre para medir el interés que le mueve a luchar por su derecho o a dejarlo ignorado o insatisfecho.

2. La determinación concreta del interés cuya satisfacción se solicita de los órganos jurisdiccionales es facultad exclusiva de las partes o, en otras palabras, la determinación del objeto del proceso corresponde al actor mediante la pretensión y la determinación del objeto del debate al demandado por medio de la resistencia.

3. Los órganos jurisdiccionales al satisfacer, por medio del proceso y de la sentencia, intereses privados, deben ser congruentes con la pretensión y la

resistencia formuladas.

4. Si las partes son las únicas que pueden incoar la actividad jurisdiccional, pueden también ponerle fin, disponiendo del interés o intereses cuya satisfacción se solicitaba.”⁶³

El principio dispositivo así configurado informa y debe seguir informando al proceso civil y así lo asume la nueva LEC española, como lo dice expresamente en su Exposición de Motivos en su Parte VI.⁶⁴

La experiencia jurídica de más de un siglo fue aprovechada de gran manera y fue necesaria una nueva LEC con radical innovación que de respuesta y afronte a numerosos problemas de imposible o difícil resolución.

Pero sobre todo, una nueva LEC que respetando principios, reglas y criterios de gran valor, acogidos en las leyes procesales civiles de otros países de la misma área cultural, se exprese y materialice con efectividad. Lo que significa conocimiento y comprensión del modelo o sistema en que se integran sus principios inspiradores, de sus ventajas y sus desventajas reales.

⁶³ Montero Acora, Juan. “La Nueva LEC Española y la Oralidad”. Academia de Derecho y Altos Estudios Superiores. Valencia, España. 2000 Pág. 66

⁶⁴ Parte VI.

“La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil sigue inspirándose en el principio de justicia rogada o principio dispositivo, del que se extraen todas sus razonables consecuencias, con la vista puesta, no sólo en que, como regla, los procesos civiles persiguen la tutela de derechos e intereses legítimos de determinados sujetos jurídicos, a los que corresponde la iniciativa procesal y la configuración del objeto del proceso, sino en que las cargas procesales atribuidas a estos sujetos y su lógica diligencia para obtener la tutela judicial que piden, pueden y deben configurar razonablemente el trabajo del órgano jurisdiccional, en beneficio de todos”.

2.2.6 PRINCIPIOS REGULADOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL SALVADOR

El Salvador, en el siglo antepasado estaba regido bajo un sistema socio-económico y político en el que los intereses de las personas eran fundamentados en el desarrollo y producción de la tierra, es decir, que la base económica gira en torno a la tenencia de ésta, constituyendo una fuente económica dentro de un sistema eminentemente agrario, sustentado casi en su totalidad en la producción agrícola.

Así su reglamentación fue orientada a la resolución de conflicto entre particulares cuya realidad era esencialmente rural, donde su bien jurídico primordial era la tierra, entiéndase posesión y explotación. Dentro de ese marco en el año de 1882 se creó el actual Código de Procedimientos Civiles, en el que su orientación era resolver conflictos privados, en este sentido se estatuyo que serían las partes las que tendrían mayor control del proceso, en donde el juez realizaría una función pasiva, dando como resultado una ley procesal adecuada a la realidad de esa; de tal forma los principios procesales que dan dirección a dicha ley están orientados a resolver conflictos propios de la misma.

Para tener una perspectiva clara de cómo esos principios procesales informan el proceso civil vigente, se hará un análisis, advirtiendo que éstos no se encuentran expresamente determinados en el cuerpo legal, sino que se ponen de manifiesto implícitamente y en forma dispersa en el texto del código.

Principio dispositivo. Este principio constituye la facultad que tienen las partes para iniciar, ejercer y renunciar al proceso.

En este sentido, el principio se puede tratar desde varios puntos de vista, en *primer lugar*, referente a la iniciativa del proceso, a razón de que este es una facultad que por la naturaleza del derecho civil es exclusivo de las partes, por lo que está conferido especialmente a éstas, de esta forma el Art. 191 CPC dice que: “Demanda es la petición que se hace al Juez para que mande dar, pagar, hacer o dejar de hacer alguna cosa”⁶⁵, entonces en una petición hecha al juez que a contrario sensu quiere decir que el juez no puede iniciarla de oficio sino las partes.

En *segundo lugar*, se debe hacer mención al control del proceso o dicho de otra forma el impulso procesal está confiado a las partes, siendo ésta las que determinan el paso de una etapa procesal a la otra, controlando la preclusión de los mismos, sobre éste punto el Art. 1299 CPC regula que: “Ninguna providencia judicial se dictará de oficio por los Jueces y tribunales, sino a solicitud de parte, excepto aquellas que la ley ordene expresamente”.⁶⁶ Sobre ésta lógica en el proceso civil salvadoreño el juez se encuentra impedido para movilizar el juicio, lo cual implica que si las partes no hacen las peticiones correspondientes el juez no puede realizarlas.

⁶⁵ Decreto Ejecutivo Sin Número, del 31 de diciembre de 1881, publicado en el Diario Oficial N° 1, Tomo 12, del 1 de enero de 1882.

⁶⁶ *Ibid.*

En *tercer lugar*, el control del derecho material es parte del principio dispositivo lo que significa que las partes pueden abandonar sus pretensiones, ya sea forma expresa (desistimiento) o tácita (deserción) o por acuerdo a que puedan llegar conjuntamente (transacción o conciliación), debido que como se trata de un derecho privado el que ejerce no tiene ningún inconveniente para hacerlo, salvo en los casos en que la ley expresamente lo prohíba.

Principio de oficiosidad. Por otra parte debe mencionarse que toda regla general tiene su excepción, y es que el proceso civil, además de ser predominantemente dispositivo contiene ciertas disposiciones que expresan oficiosidad, tomando en cuenta que no existen sistemas procesales puros; de esta forma, el Art. 1238 regula que: “Todos los Jueces, según la gravedad de las circunstancias, podrán, en las causas que ante ellos penden, dar mandamientos de oficio”,⁶⁷ como en el caso en que alguna de las partes realice una petición maliciosa, el juez puede de oficio declararla inadmisibles e incluso dar mandamientos tendientes a evitar ese tipo de peticiones.

Hablando de oficiosidad también el Art. 197 CPC manifiesta que: “Si al recibir el tribunal la demanda, estimare que es manifiestamente improponible, la rechazará, expresando los fundamentos de su decisión”.⁶⁸ En tal sentido, el juez puede declarar oficiosamente la improponibilidad de una demanda, sin necesidad de que una de las partes se lo solicite.

⁶⁷ Decreto Ejecutivo Sin Número, del 31 de diciembre de 1881, publicado en el Diario Oficial N° 1, Tomo 12, del 1 de enero de 1882.

⁶⁸ *Ibid.*

Referente a la oficiosidad se debe que el mismo Art. 1299 CPC que se refiere al principio dispositivo como regla general hace referencia excepcionalmente a la oficiosidad cuando dice que: “Pero deberá ordenarse de oficio o sin nueva petición, todo aquello que fuere una consecuencia inmediata o accesorio legal de una providencia o solicitud anteriores”.⁶⁹ Entonces se observa que aunque excepcionalmente está regulado en el código, existe la oficiosidad como principio en el proceso civil. Asimismo, los Art. 308, 316, 471-A, entre otros, regulan en principio de oficiosidad.

Principio de legalidad. Este figura como indispensable en toda legislación, por la razón de que éste consiste en la sujeción del órgano jurisdiccional a la ley. En primer término implica supremacía a la Constitución y a la ley, por lo tanto los jueces deben sujetarse a la ley en todas sus actuaciones dentro del ejercicio del poder jurisdiccional.

Además, se debe de tener en cuenta que doctrinariamente el principio de legalidad contiene tres elementos a saber que son: Hechos adecuados a una ley previa, Proceso establecidos en una ley previa y un Juez competente constituido con anterioridad, implica que no se tramitar un juicio cuando una de estos tres aspectos no ha sido determinado con anterioridad en una ley expresa.

⁶⁹ Decreto Ejecutivo Sin Número, del 31 de diciembre de 1881, publicado en el Diario Oficial N° 1, Tomo 12, del 1 de enero de 1882.

El Art. 2 CPC dentro de su redacción manifiesta que “los procedimientos no penden del arbitrio de los Jueces, quienes no pueden crearlos, dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos”,⁷⁰ entonces quiere decir que los jueces deben realizar sus actuaciones con estricto apego a las normas legales establecidas, es decir, que los procesos están sometidos a reglas (leyes), que deben de cumplirse sin ningún pretexto con el único propósito de garantizar una mejor administración de justicia, por tal razón ni aún de común acuerdo las partes y el juez no podrán modificar el proceso, basado en que éste es de orden público y por ende no puede el juez ni menos las partes alterarlo.

Principio de igualdad. Cuando se habla de igualdad se encierran dos aspectos importantes que son la bilateralidad y la contradicción, precisamente por que es una garantía fundamental, es decir que dentro del proceso las partes deben tener las mismas condiciones, un trato igualitario, las mismas oportunidades de ser oídas y admitida la contestación de una a lo afirmado por la otra, buscando de esa forma la verdad.

En si la Igualdad encierra tres aspectos importantes que son: Igualdad de oportunidades en el proceso, Igualdad de armas en el proceso y igualdad de trato ene el mismo.

El CPC tiene una serie de disposiciones en las cuales se ve reflejado éste principio, tal es el caso del Art. 1240 que manifiesta que “Cuando se pida certificación de ciertos y señalados pasajes del proceso, se oirá dentro de

⁷⁰ *Ibid.*

tercero día a la parte contraria y se mandará dar la certificación solicitada, pero con inserción precisa del escrito de la contraria...”⁷¹ Entonces el hecho de mandar a oír a la otra parte, constituye en si, el principio de constitucional de audiencia y que siendo la igualdad parte de éste, refleja el estado de igualdad que debe sustentarse en el proceso, de manera que, sobre la petición hecha por una de las partes debe por el principio de igualdad mandarse a oírse a la otra para evitarle indefensión.

Además debe mencionarse que en la igualdad va implícita la bilateralidad cuando se hace efectiva la presencia de dos partes en el litigio y así mismo la contradicción en el momento en que las partes tienen las mismas oportunidades para dar su criterio y perspectiva de cada trámite procesal, así de esta forma se cumple con un derecho fundamental de las partes intervinientes en un proceso.

En el articulado del CPC existen otras disposiciones que se refieren al principio de igualdad (Art. 271, 320, 520, 522, entre otros) los cuales reflejan que la otra parte tiene la oportunidad de poder nivelar sus pretensiones con base a los términos y diligencias procesales, por eso se desarrolla el proceso mediante el sistema dialéctico de contradicción; este principio es parte de lo que se conoce como el grupo de las mínimas que debe haber para que pueda realmente decirse que existe un proceso.

⁷¹ *Ibid.*

Principio de probidad. Este principio es conocido como la regla moral en el proceso, reclamando una conducta de las partes en el desarrollo del proceso acorde con la moral, es decir, comportarse con lealtad, buscando no utilizar el proceso o los medios y recursos legales, sino de conformidad con los fines lícitos para los cuales se instituyen, ya que éstos presuponen que el demandado deberá pronunciarse sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y la autenticidad de los documentos agregados, cuya autoría le fue atribuida; en consecuencia el proceso debe estar fomentado como un instrumento para la defensa de los derechos, pero no para ser utilizado ilegalmente para perjudicar u ocultar la verdad y dificultar la recta aplicación del derecho bajo la regla de la ética.

La tendencia de acentuar la efectividad de un legal y honorable debate procesal, queriendo evitar la malicia de las partes contendientes, por tal razón, exige requisitos desde un inicio del proceso, al establecer que la demanda y la contestación de la misma deben exponerse de forma clara, en el caso de las excepciones dilatorias deben exponerse todas juntas a fin de evitar actos maliciosos.

En relación con la prueba se debe limitar a los hechos debatidos a fin de evitar una maliciosa dispersión del material probatorio y la demostración de hechos que se hubieran omitido deliberadamente en el debate.

Por otra parte el Art. 1238 Inc. 2º CPC hace relación en los siguientes términos “Tendrán especial cuidado de poner coto a la malicia de los litigantes, ya directamente, como en el caso del artículo 1118 de éste Código, ya proveyendo de modo que no quede lugar a solicitudes moratorias, sobre todo cuando el comportamiento anterior de la parte los autorizare para ello”.⁷² En síntesis lo que este principio busca es tratar de lograr que la moral y la ética impere dentro del proceso tanto de las partes como el litigante y el tribunal, queriendo evitar que los que intervienen en el proceso de mala fe.

Además existe una serie de artículos donde se refleja la finalidad de este principio (Arts. 193, 308, 439, 1243, 1244 y 1293 CPC).

Principio de dirección del proceso. Este principio consiste en que el juez es quien debe tener la dirección del proceso y la base legal en el CPC se encuentra regulada en el Art. 2 el cual dice “que la dirección del proceso está confiada al juez”.⁷³ En este sentido el juez tiene la obligación de controlar que el juicio se tramite de forma adecuada y en el orden que establece la ley, o sea que tiene que evitar que las partes se salten etapas procesales, lo que tiene relación con el principio de legalidad sobre la base de conservar la estructura del proceso que se regula, es decir, que se debe seguir el orden de interposición de demanda, emplazamiento, contestación, etc.

⁷² Idíd.

⁷³ Decreto Ejecutivo Sin Número, del 31 de diciembre de 1881, publicado en el Diario Oficial N° 1, Tomo 12, del 1 de enero de 1882.

Principio de comunidad de prueba. Referente a la prueba existen ciertos principios que deben seguirse a la hora de practicar prueba, uno de ellos es el de comunidad de la prueba, y por tal debe entenderse el hecho de que la prueba que sea aportada al proceso no sólo beneficia al que la aportó sino a ambas partes, de modo que la prueba que se introduce se hace asumiendo lo favorable y desfavorable de la misma, considerando que éstas no son exclusivas de una de ellas, sino que son comunes en el proceso.

El Art. 320 CPC literalmente dice que “Las partes no pueden presentar testigos con calidad de estar sólo a lo favorable de sus deposiciones”,⁷⁴ éste artículo maneja un caso concreto de prueba testimonial y que ésta debe tomarse completamente aunque a quien la propuso le favorezca sólo en una parte y le perjudique en lo demás, con base en el principio de comunidad; además debe de aclararse que aunque el artículo antes citado se refiera específicamente a la prueba, éste principio es de aplicación general.

Principio de publicidad. Este tiene dos aspectos importantes, la publicidad interna, que en el fondo constituye el principio de contradicción y que en todo proceso debe aparecer, y la Publicidad respecto de terceros o externa, que implica el derecho de toda persona de presenciar la tramitación de las audiencias, como un contralor ciudadano en un país democrático.

Se debe hacer ver que en las corrientes modernas sobre derecho procesal civil, la Publicidad figura como uno de los principio más importantes y

⁷⁴ *Ibid.*

que constituyen la columna vertebral de los procesos que están en esta lógica, basados en el hecho que en una audiencia oral y pública, los jueces tienen menos posibilidades de prestarse a corrupción, en el Código Vigente solamente está regulada implícitamente la publicidad interna.

El Art. 156 CPC establece que “Toda persona tiene derecho para pedir que otra exhiba, ante el Juez competente, los documentos públicos o privados o bienes muebles que necesite para preparar una acción, o para defenderse de la intentada contra él. Esta exhibición podrá también pedirse por cualquiera de las partes en el curso del juicio o por un tercero que se presente como opositor”.⁷⁵

Principio de economía procesal. El proceso insume un tiempo como actividad dinámica, que se desarrolla durante cierto lapso, esto significa naturalmente una demora para obtener un pronunciamiento; por tal razón la ley procesal busca evitar la dilación de un proceso por trámites que se pueden desarrollar simultáneamente con otros, tal es el caso de la reconvención o mutua petición, que lo plasma el Art. 232 CPC “Puede el reo hacer reconvención o mutua petición”.⁷⁶

También el Art. 366 regula un caso de economía procesal, al referirse a la inspección estableciendo que los testigos que hayan de mandarse oír sobre la misma lo sean en el mismo acto, en aplicación de éste principio.

⁷⁵ Decreto Ejecutivo Sin Número, del 31 de diciembre de 1881, publicado en el Diario Oficial N° 1, Tomo 12, del 1 de enero de 1882.

⁷⁶ *Ibid.*

Lógicamente debe de cumplir ciertos requisitos, pero con esto el legislador evitó hacer un proceso más largo, con menos sacrificio económico de las partes, sobre todo por que el juez que conoce de la causa es competente para conocer de la reconvención, de tal suerte que se evita el traslado de procesos, sobre la base de que se debe obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de la actividad procesal.

También al rechazar las demandas que no reúnen los requisitos legales y siendo corregida desde el principio, evita que sea causa de la perdida de mayores actuaciones, por eso el Art. 193 establece los requisitos de la demanda, y de la efectividad de éste principio depende el provecho del tiempo procesal.

En si el principio de economía procesal está integrado por tres aspectos que son: economía en Tiempo, Esfuerzo y Costos, tanto para las partes como para el Órgano Jurisdiccional.

Principio de concentración. Con éste principio se pretende básicamente que el proceso se realice en el menor tiempo posible, por lo que se complementa con el de economía procesal, tiende a que todas las cuestiones planteadas como incidentes, excepciones y peticiones sean resueltas simultáneamente en la sentencia, concentrando así el debate judicial.

El Art. 366 CPC establece que “En todos los casos en que la inspección personal sea útil para el esclarecimiento de los hechos y especialmente en las

demandas por desarreglo de límites, usurpación de tierras, árboles, cercados, edificio que amenaza ruina o por disputarse sobre el curso de las aguas, dirección de caminos u otros semejantes, el Juez se transportará al lugar, acompañado del Secretario, y ordenará que los testigos que han de ser examinados lo sean allí para la mejor inteligencia de sus deposiciones”,⁷⁷ pero el caso típico de concentración lo encontramos en la sentencia, donde se resuelve en un sólo acto varios asuntos, la idea es aproximar los actos procesales unos con otros, para que en breve espacio de tiempo se realicen y se resuelvan estos.

Esto lo reitera el Art. 130 CPC “El demandado deberá alegar de una sola vez todas las excepciones dilatorias que tuviere, dentro del término señalado para la contestación de la demanda; las que propusiere en otra forma o fuera de dicho término, le serán rechazadas de oficio y sin trámite alguno”.⁷⁸

Principio de inmediación. La inmediación se refiere a que debe existir una inmediata comunicación entre el juez y las partes que obran en el proceso, de los hechos que en él deban hacerse constar y de los medios de prueba que se utilicen. El Art. 242 establece que “Las pruebas deben producirse en el término probatorio, con citación de la parte contraria y ante el juez que conoce de la causa o por su requisitoria, so pena de no hacer fe”.⁷⁹

⁷⁷ Decreto Ejecutivo Sin Número, del 31 de diciembre de 1881, publicado en el Diario Oficial N° 1, Tomo 12, del 1 de enero de 1882.

⁷⁸ Decreto Ejecutivo Sin Número, del 31 de diciembre de 1881, publicado en el Diario Oficial N° 1, Tomo 12, del 1 de enero de 1882.

⁷⁹ *Ibid.*

Es decir, que por inmediación se entiende la proximidad contacto entre el juez y determinados elementos probatorios y es requisito de ésta, que los actos de prueba se practiquen en presencia del juez, ya que será este quien dará mérito a la prueba aportada.

Actualmente la Inmediación junto a la publicidad y la oralidad representan los principios sobre los cuales los procesalistas están abogando, asimismo los legisladores de algunos países de Iberoamérica como Uruguay, entre otros, y que en el código vigente sólo está regulado referente a la prueba.

Principio de preclusión. Significa que una etapa procesal, no puede desarrollarse sin que se haya realizado y agotado totalmente la etapa anterior.

Esto implica que una determinada etapa o fase procesal debe guardar una secuencia lógica de realización, de modo que cada una de ellas se realice una vez terminada la que antecede, procurando que exista coherencia entre pretensión y sentencia.

El Art. 242 CPC establece que “Las pruebas deben producirse en el término probatorio”,⁸⁰ lo que significa que la validez de éstas depende de si se hagan o no dentro del término que la ley establece para tal efecto, de modo que, fuera de él no tendrá validez alguna, excepto los casos expresamente determinados por la ley. Con esto lo que se persigue es orden en la marcha de los procesos y debido a que éste se divide en una serie de momentos o

⁸⁰ Decreto Ejecutivo Sin Número, del 31 de diciembre de 1881, publicado en el Diario Oficial N° 1, Tomo 12, del 1 de enero de 1882.

periodos fundamentales, determinados actos deben corresponder a determinadas fases procesales.

Principio de congruencia procesal. Este principio exige que lo resuelto por el juez, guarde relación con las pretensiones planteadas por las partes. El Art. 421 estipula que “Las sentencias recaerán sobre las cosas litigadas y la manera en que han sido disputadas, sabida que sea la verdad de las pruebas del mismo proceso”.⁸¹

Por otra parte, el Art. 1026 hace referencia al principio de congruencia en segunda instancia, estableciendo los mismos parámetros que en primera instancia.

Significa que las sentencias deben ser congruentes no sólo con ellas mismas, sino también con lo formulado en el escrito de la demanda, en la contestación y en su caso en la contra demanda o mutua petición.

La congruencia de las sentencias debe entenderse en diversos sentidos: *Primero* que la resolución dictada no contenga fallos contradictorios, con resoluciones y afirmaciones que se contradigan entre sí, que en todo caso produciría nulidad del fallo. *Segundo* el juez debe pronunciarse sobre todo lo que se le pide y sólo sobre lo que se le pide, o sea que no debe resolver más allá de lo que se le ha pedido, ni menos o algo distinto de lo solicitado.

⁸¹ *Ibid.*

Ahora bien, es importante mencionar que la infracción de éste principio da lugar a la interposición del Recurso de Casación establecido en el Art. 3. ordinal tercero de la Ley de Casación.

Principio de contradicción. Este Principio es muy importante a razón que regula el derecho de las partes de poderse defender de lo alegado por la contraria, por éste se debe entender la existencia de dos posiciones encontradas, la del actor que interpone su pretensión y la del demandado oponiéndose a la misma. El Art. 308. establece que las partes tienen derecho de hacer preguntas a los testigos ofrecidos por la contraria, a efecto de contradecir lo manifestado por éstos.

Asimismo el Art. 349 referente a la prueba pericial, manifiesta que la contraria puede preguntar al perito para rebatir lo expuesto por éste, en aplicación del principio de contradicción.

El Art. 242 CPC establece, relacionado con el principio de General de Audiencia que “Las pruebas deben producirse dentro del término probatorio, con citación de parte contraria”,⁸² en principio se exige que la parte pasiva pueda conocer la pretensión a fin de poder contestarla con eficacia, el hecho de mandar a oír es para que éste se manifieste en su defensa, por el principio de contradicción. En el proceso civil, ésta puesta en conocimiento se efectúa a través del traslado de la demanda, tal como lo establece el referido artículo y

⁸² Decreto Ejecutivo Sin Número, del 31 de diciembre de 1881, publicado en el Diario Oficial N° 1, Tomo 12, del 1 de enero de 1882.

con citación de parte contraria como lo regula el Art. 306 y 271 CPC, referente a la prueba testimonial y a la compulsa respectivamente.

Principio de valoración de la prueba. Para valorar la prueba existen sistemas que son los métodos ordenados bajo ciertos criterios que conceden eficacia determinada a la prueba. En el CPC se ve que la prueba tasada, prueba legal o tarifa legal es la que predomina, aunque existen también otros sistemas de valoración en el proceso civil vigente.

En el sistema de la prueba tasada el juez está sujeto y limitado por la ley, expresamente le señala al momento de valorarla, que no puede ir más allá de donde le indica, es decir, que de antemano le dice cual valor tiene determinada prueba. El Art. 415 del CPC se refiere a la preferencia que se le da a la prueba, estableciendo el orden en que deben tomarse. Los artículos 410 al 414 regulan la prueba perfecta, la plena y semi plena prueba.

En el sistema de la sana critica, la apreciación y valoración de la prueba está sujeta al criterio del juez, el cual no está sometido a limitaciones que la ley pueda oponerle, pero sí está limitado por los criterios que son determinados por la forma normal con que acontecen las cosas, como la lógica, psicológica, experiencia y sentido común; razonando expresamente la valoración que haga. En el CPC se encuentran disposiciones que hacen referencia a éste sistema, el Art. 323 establece que “Si el número de los testigos fuere igual por ambas partes, el Juez atenderá los dichos de aquellos que, a su parecer, digan la

verdad o se acerquen más a ella, siempre que sean de mejor fama”.⁸³ De igual forma el Art. 348 que da a entender en cierto modo que se aplica la sana crítica al referirse a que “La comprobación o cotejo de letras se hará también por dos peritos; pero el Juez o tribunal, en el fallo definitivo, dará su opinión sobre esto, la cual prevalecerá sobre la de los peritos, si entre las dos hubiere oposición”.⁸⁴

También existe un caso en el CPC en donde la resolución dada se hace utilizando el sistema de valoración de la libre o íntima convicción, como lo detalla el Art. 58 “Los árbitros arbitradores procederán y sentenciarán, según les dictare su conciencia, sin atender más que a la verdad y a la buena fe”.⁸⁵

2.2.7 PRINCIPIOS PROCESALES DEL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL MODELO PARA IBEROAMÉRICA

“La elaboración del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica respondió a una idea de la unión de diversos factores, en el seno del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, a partir de 1967 y hasta desarrollarse en los proyectos, no definitivos, aprobados en Río de Janeiro, Brasil en mayo de 1988 y Mérida y Venezuela en 1990.

Entre los factores incidentes se destacaron, en cuanto al proceso civil; una serie de ordenamientos de países afiliados a las legislaciones de España y Portugal, inspiradas a su vez en el proceso romano-canónico y en el modelo de

⁸³ Decreto Ejecutivo Sin Número, del 31 de diciembre de 1881, publicado en el Diario Oficial N° 1, Tomo 12, del 1 de enero de 1882.

⁸⁴ *Ibid.*

⁸⁵ *Ibid.*

las 7 Partidas del Rey Alfonso el Sabio.

La necesidad de impulsar un cambio en profundidad para transformar radicalmente los sistemas de enjuiciamiento vigentes y sustituirlos por un nuevo modelo sustentado en la idea de la oralidad y el proceso por audiencias, con todos sus dependientes como la inmediación del Juez con la partes y el material litigioso, la concentración y publicidad de los actos, la desformalización burocrática de los procedimientos en general, como medio para la igualdad de las personas ante la justicia”.⁸⁶

Buscando un medio para superar la ineficiencia del proceso, la renovación de los procesos y su perfeccionamiento en Iberoamérica, se tomó conciencia de que el nuevo instrumento debía crearse de acuerdo a partir de la concreta realidad.

Así, la visión de todos los que participaron durante casi dos décadas en el complejo procedimiento de su elaboración, coincidieron para desarrollar el Código Procesal Civil Tipo para Iberoamérica hacia finales de la década de los años 80.

El Código Procesal Civil Tipo para Iberoamérica, constituye la concreción de las ideas básicas predominantes y de las mejores doctrinas, así como las más calificadas en su aplicación en la realidad.

⁸⁶ Berizonte, Roberto Omar. “El Código Procesal Civil y la Armonización Progresiva de los Sistemas de Justicia en América Latina”. Universidad Nacional de la Plata. Argentina. 2001. Pág. 20

Su objetivo es servir como marco de referencia y punto de partida para la transformación de los ordenamientos procesales en los países del subcontinente Iberoamericano, así ha sido adoptado por varias legislaciones, ya sea total o parcialmente, de las bases, directrices y de los textos del anteproyecto. Comenzando por el Código Procesal Civil Uruguayo en 1989, reformas brasileñas que comienzan en 1994, el Código Procesal Civil de Perú de 1993 y el ordenamiento de la Provincia argentina de Tierra de Fuego en 1994.

El Código Tipo como también se le llama al anteproyecto del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, es un esfuerzo que tiene como propósito primordial, según menciona *José Almagro Nosete* “La finalidad última es -dentro del marco de la integración a la que se busca servir y ayudar- la mejora de la justicia latinoamericana, enormemente deteriorada y que no sirve de manera eficiente a nuestra comunidad”.⁸⁷

En esa tendencia de mejoramiento de la justicia en América Latina, el Código Tipo ha incorporado una serie de principios rectores que le permitan desarrollar una tutela efectiva de derechos.

A continuación se desarrollará rápidamente cada uno de los principios, tomando en consideración que el Código Tipo ya los enumera, sin perder de vista los que aparecen tácitamente determinados en el mismo.

⁸⁷ Almagro Nosete, José. “Códigos Procesal Civil y Procesal Penal, Modelos para Iberoamérica. Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. Madrid. 1990. Pág. 23

“El proyecto se afilia al sistema de oralidad”.⁸⁸ La oralidad constituye un bastión importante en las nuevas legislaciones que se proyectan en Iberoamérica, en éste sentido, en un modelo de código no podía faltar éste principio, pero al respecto se debe recalcar que la oralidad no aparece como principio rector regulado, sin embargo forma parte de estos.

También es importante decir que: “En puridad se plantea un proceso mixto, porque no se trata de perder los beneficios y virtudes de la escritura”.⁸⁹ Conjuntamente, en éste sentido se tramitan de forma escrita la demanda, contención, excepciones, entre otras, bajo la óptica que estos momentos procesales por su misma naturaleza es preferible tramitarse por escrito; así mismo la demanda, para establecer los presupuestos de la acción y pretensión es más viable detallar en un escrito; lo mismo con la contestación y fundamentación de los recursos.

En éste sistema mixto también a dado en llamársele por los procesalistas Iberoamericanos como: “Proceso por audiencias de tipo mixto”.⁹⁰ Es en las audiencias donde se tramita oralmente el proceso, dado que es en éstas donde se aporta la prueba, se hacen alegatos y dicta sentencia, en presencia del juez o jueces y que constituye una perfecta inmediación de la que se tratará más adelante.

Entonces se puede decir que en el Proyecto del Código Tipo también se

⁸⁸ *Ibíd.* Pág. 40

⁸⁹ *Ibíd.* Pág. 42

⁹⁰ *Ibíd.* Pág. 41

conserva el principio de escritura, puesto que parte del proceso se hace de manera escrita, al igual que la oralidad.

El Código Tipo en su Libro I, Disposiciones Generales, Título I, Principios Generales; desarrolla los principios rectores que regularan el mismo y a continuación se hará una breve exposición de ellos.

Iniciación del proceso. Art. 1º Este principio constituye el derecho de las partes de iniciar el proceso, debe distinguirse claramente que este principio constituye una derivación del principio dispositivo, para el caso se le ha denominado *principio* porque ahora se ha limitado el principio dispositivo al derecho de las partes ha iniciar el proceso y, ya no a tener el control total del proceso, como se maneja en casi toda Iberoamérica, productos de los poderes que se le han dado al juez en el Código Tipo.

También forma parte de este principio, *la facultad única de las partes a disponer de sus derechos en el proceso*, dicho de otra forma, las partes son las únicas que pueden aportar hechos al juez, ya que éste, solamente tienen la dirección del proceso, o sea que es completamente imparcial sobre el fondo del asunto, pero respecto de las pruebas y proceso no lo es, sobre esto se tratará detenidamente más adelante.

Esta facultad de disposición de los hechos, se extiende a poder concluir el proceso alternativamente, mediante los medios extraordinarios de conclusión del proceso, ya sea unilateralmente o bilateralmente, pero debe de tenerse en

cuenta que se puede disponer un derecho o acción por las partes siempre y cuando esté disponible de conformidad con la ley, debido a que existen acciones o derechos que sean propios de una persona no pudiéndose disponer libremente de ellos.

Dirección del proceso. Art. 2º Este principio tiene estrecha relación con las facultades de los tribunales, a razón que éste atribuye al tribunal la dirección del proceso, o sea que se convierte en director del proceso y deja de ser un simple espectador del mismo, como se regula en la mayoría de códigos de Iberoamérica. Esta facultad de dirección se corrobora en el numeral 11 del Art. 33 del Código Tipo, refiriéndose a las facultades del tribunal cuando dice que *para dirigir el proceso*, quiere decir que se quita esa facultad a las partes que tradicionalmente tenían, y que consistía en que ellos eran los únicos directores del proceso y el juez únicamente se sometía a los que se dispusiesen las partes.

Impulso procesal. Art. 3º Este principio es igual de importante a los demás, porque responde a las exigencias de lo que constituyen el proyecto del Código Tipo, porque imposibilita en términos generales la paralización del juicio, aunque debe enfatizarse que el principio sostiene que el tribunal tomará de oficio las medidas tendientes a evitar la paralización; entonces se puede decir que en los casos donde una de las partes o ambas, sean las que tengan por obligación realizar una diligencia, el tribunal deberá intimarla(s) para que prosiga el juicio; en cambio, cuando sea facultad única del juez, lo hará

oficiosamente sin ningún contratiempo.

Celeridad del proceso. Implícitamente se puede deducir que se encuentra regulado *el principio de celeridad del proceso*, ya que en la parte última del concepto de este principio dice: “adelantar trámite con la mayor celeridad”. Es necesario aclarar que la deducción no surge por la razón de que aparezca la palabra celeridad en la definición antes referida, sino, porque el hecho de darle facultad al tribunal para que oficiosamente impulse el proceso, implica el deseo de que en el mismo exista celeridad, rapidez y crear así un proceso eficaz para resolver conflictos jurídicos.

Igualdad procesal. Art. 4º Este principio es factible explicarlo y entenderlo, además de esencial contenido. Es factible porque supone que ambas partes tienen las mismas oportunidades en un proceso, los mismos derechos, tanto para alegarlos frente al tribunal y ante su contraparte, así también para contrarrestar los que la otra alegue.

Eduardo Couture expresó que este principio se resumía en la frase “*audiatur altera pars*” que significa *oírgase a la otra parte*, entonces ambas tienen las mismas ventajas, así si “X” alega posesión sobre un bien “Y” también tiene igual derecho de alegar sobre esa posesión.

La esencia de la igualdad consiste en que, sin ella los procesos no tendrían razón de ser, debido a que las partes se encontrarían en total indefensión; es de hacer notar que esta igualdad ésta encargada a éste porque

goza de mayor transparencia para ejercer ese control, esto no quiere decir que el Código Tipo no obligue a las partes a conservar esta igualdad, basado en la buena fe que deben guardarse las partes.

Buena fe y lealtad procesal Art. 5º La buena fe forma parte importante en todo proceso o procedimiento, ante cualquier entidad gubernamental, por lo tanto, en el Código Tipo se encuentra plasmado, y es que en un Código Modelo no deben faltar aspectos como éste.

Procesalistas contemporáneos como *Enrique Véscovi* le llaman a éste principio “La regla moral en el proceso”, esto supone cierto comportamiento de las partes en el juicio, ésta regla moral tiene su fundamento en la finalidad pública del proceso civil, o sea el sometimiento de las partes ante un tribunal para resolver sus controversias y que este tribunal esta dotado de ciertos poderes sobre ellas, y no como se hacía en la antigüedad en la cual se usaban todo tipo de ardidés para sobreponer su derecho, entonces las partes deben mostrar probidad en sus peticiones y de incumplirlas pueden ser sancionados.

El código en su texto al referirse a la buena fe y lealtad menciona que las partes ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, en éste sentido este Código Tipo, cumpliendo su función de modelo ha querido proponer a los países Iberoamericanos dos conceptos de valor incalculable como es la *dignidad* tomada como el derecho por excelencia del ser humano y la *justicia* como valor supremo para resolver conflictos.

Ordenación del proceso. Art. 6º Ordenar el proceso implica evitar acciones que contraríen el proceso, como también implica evitar que se quiera omitir parte del procedimiento, en otro sentido se puede decir que ordenar el proceso implica darle su curso normal.

Se debe considerar que este principio es una especie de principio de legalidad o más bien, se trata de una conceptualización moderna, por la razón de que legalidad consiste en un estricto apego a la ley, no pudiendo alterar las partes los procesos bajo ningún pretexto so pena de nulidad.

Este ordenamiento del proceso, en el fondo constituye, evitar el incumplimiento de las normas de parte de los litigantes y no se debe perder de vista que esta ordenación esta confiada al tribunal como parte de los poderes de los que se le ha dotado en el Código Tipo y que quiere que se trasmita a los demás países de Latino América.

Publicidad del proceso. Art. 7º El Código Tipo propone la publicidad, para que sea aplicada en Iberoamérica como una exigencia de las nuevas necesidades de la sociedad; en éste sentido la publicidad tiene su razón de ser en la oralidad, ya que responde a una misma lógica, partiendo de que una audiencia oral es inconcebible sin la publicidad.

Se ha convertido en un obligatorio en nuestras sociedades, el hecho de controlar la actividad jurisdiccional, y quién mejor para hacerlo que el pueblo mismo, por su poder de soberanía que posee por excelencia.

La publicidad que se propone, no es una publicidad absoluta, ya que tiene sus excepciones, una de ellas es que por disposición legal se prohíba expresamente y que deberá aplicarse sin excusas. Por otra parte se puede reservar la publicidad por razones de seguridad, como por ejemplo cuando en un juicio se discutan extremadas cantidades de dinero y una de las partes o ambas corran riesgo a causa de la delincuencia; esta excepción debe ser dictada y razonada por el tribunal.

También puede haber reserva de publicidad por razones de moral, en ocasiones por las condiciones propias de una de las partes se considere que de hacerse publico un proceso se esté dañando la moral de una de las partes.

Así mismo, se puede guardar reserva de publicidad con el objeto de dar protección a la personalidad de una de las partes, como es el caso de los menores vinculados al proceso y el trato especial que merecen.

Inmediación procesal. Art. 8º La presencia física del juzgador en la actualidad, es una necesidad y es por ello que en este Código Tipo es una propuesta fundamental; de ésta manera en un sistema procesal como el que se promueve aquí, en donde la oralidad es el cambio más importante, es inaceptable que no exista la publicidad y la inmediatez.

De tal forma si las diligencias se propone que sean orales y publicas, no tendría razón de ser si no se garantizase que el juzgador estuviese presente físicamente y ésta es la nueva tendencia a seguir en los países latinos en

donde predomina fuertemente la mediación del juez.

Pero esta inmediación supone ciertas condiciones, como el hecho que se conserven las personas que conforman el tribunal, durante las audiencias y diligencias basado en que no sería prudente que quién falle o dicte sentencia sea una persona distinta de la que recibió la prueba, porque sus argumentos del fallo no serían confiables dado que no maneja de primera mano la contundencia de las pruebas ni tampoco los alegatos de las partes.

El deber del tribunal de presidir las audiencias y diligencias es indelegable por la razón anteriormente expuesta, y transgredir esa regla constituye una causal de nulidad el acto procesal al cual se ha faltado, y tan trascendente es esa trasgresión a la inmediación que constituye *nulidad absoluta*.

Como toda regla general, el principio de inmediación tiene su excepción; para el caso, cuando una diligencia deba realizarse en territorio distinto del de la jurisdicción del tribunal, si puede realizar la diligencia otro tribunal, por el principio de inviolabilidad de la competencia por razón del territorio.

Pronta y eficiente administración de justicia. Art.9º Dada la naturaleza y finalidad del Código Tipo, es de gran importancia que en los países de Latinoamérica en donde la justicia civil es cara, por los tipos de procesos que existen, es necesario que las legislaciones ofrezcan una eficiente tramitación de procesos.

De esta forma no es sólo un compromiso moral de los tribunales de tramitar rápida y eficientemente los juicios, sino que como norma legal cumplan con los principios procesales establecidos en los textos legales.

Concentración procesal. Art. 10º La concentración de actos procesales en los nuevos procesos es fundamental, y para concentrar qué mejor sistema que uno oral, en este contexto, las audiencias son propicias para realizar varios actos procesales de una sola vez.

Para el caso, el Código Tipo propone que en la audiencia preliminar se desarrollen actos como *el saneamiento del proceso* o dicho de otra forma quitar los obstáculos que puedan impedir un fallo conforme a derecho; así mismo se debe realizar la fijación del objeto del litigio, oposición de excepciones, tentativa de conciliación, recepción o prueba cuando la circunstancia lo amerite. Entonces se debe regular la concentración que los procesos sean mas eficientes.

Derecho al proceso. Art. 11º Todos tienen derecho a acudir ante un tribunal a plantear un conflicto jurídico, dicha facultad es obvia que todas las personas la poseen pero, mejor si se encuentra regulado expresamente porque en tal sentido se vuelve de obligatorio cumplimiento, en caso de querer hacer valer.

Este derecho al proceso propuesto en el Código Tipo comprende también la defensa de las posiciones alegadas por la parte contraria, es decir

que constituye un mecanismo de defensa simultáneamente. Además se debe invoca interés y legitimación, de tal modo que si su pretensión no tiene ningún vinculo con el demandante no tiene validez y la legitimación implica probar que esa pretensión le es propia, porque no se podría alegar un derecho del cual no se es legitimario.

Contradicción. Aunque no está expresamente en el Código Tipo forma parte de él, ya que “La contradicción es consecuencia de la igualdad y bilateralidad”⁹¹; bajo la lógica siguiente: Igualdad implica dos cosas, que es bilateral y donde hay dos partes se necesita que de lo afirmado por una, la otra dé su opinión y viceversa; esto constituye la contradicción que tiene como objetivo buscar la verdad.

2.2.8 PRINCIPIOS PROCESALES DEL DOCUMENTO DE BASES MINUCIOSAS Y DETALLADAS PARA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

En el año 2000 se dio a conocer el proyecto que contiene el Documento de Bases Minuciosas y Detalladas para el Código Procesal Civil de la República de El Salvador, las cuales proponen los primeros avances para lograr la creación de una ley procesal, encauzada a resolver los conflictos civiles con mayor eficacia, imprimiendo dinamismo en el desarrollo del proceso; de igual forma qué afronte y dé respuesta a numerosos problemas de imposible o difícil resolución que existen en la realidad procesal actual, los que no pueden ser

⁹¹ Véscobi, Enrique. “Teoría General del Proceso”. Editorial Temis S. A. Segunda Edición. 1999. Santa Fe. Bogota. Pág.

ventilados con una ley que data del siglo antepasado.

Una nueva ley que se oriente con las tendencias modernas de reforma universalmente consideradas y con experiencia satisfactoria en legislaciones que las han adoptado y puesto en práctica.

Un proceso que implique justicia con plenitud de garantías procesales, con respuesta judicial encaminada a lograr sentencias menos alejadas del comienzo del proceso, depurando la existencia de tramites excesivos y dilatados que contribuyan a evitar litigios innecesarios y a reforzar la igualdad ante la ley, siempre que se basen en intereses legítimos.

Las transformaciones sociales permiten una compleja renovación, que regule nuevos ámbitos jurídicos con una sólida base procesal, respaldadas en las modernas leyes sustantivas.

En éstas bases se encuentran los principios procesales que regirán dicha ley, expresamente determinados de forma ordenada al inicio de dicho documento, siendo éstos en los que básicamente radicará lo novedoso del proceso civil. Para lo cuál se detallarán descriptivamente cada uno de ellos, con los principios del Código Procesal Civil vigente.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Se establecerá el principio de legalidad procesal, de modo que la tramitación de los procedimientos habrá de realizarse, bajo pena de nulidad, actuando el tribunal competente y de acuerdo con las normas procesales, que no podrán ser alteradas por decisión del juez ni por la

voluntad de las partes (Base 2).

Este principio regula puntos importantes como son el *primer lugar* que los procesos se deben tramitar ante juez competente, en *segundo* que éstos deben tramitar los procesos que ante ellos se ventilan con estricto apego a las normas procesales que se establecerán en el nuevo proceso civil, *por último* se limita a los jueces la facultad de poder realizar cualquier tipo de alteración en el proceso.

Respecto al Código de Procedimientos Civiles vigente, se debe mencionar que cuando regula éste principio el Art. 2, establece los mismos puntos, o sea, realizar un proceso ante un juez competente, con estricto apego a la ley y sin poder modificarlo, por lo que se entiende que éste ha de regularse de igual forma, con la única variante que aparece expresamente establecida en Título especial.

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. Cada parte tendrá siempre la oportunidad de exponer sus argumentos y poder rebatir los de la parte contraria, de acuerdo con lo que sea objeto del proceso. Excepcionalmente, para actuaciones de especial urgencia y conforme al principio de proporcionalidad, podrá el juez adoptar decisiones sin audiencia de una de las partes, pero siempre deberá permitirse la posterior contradicción y discusión sobre la decisión adoptada (Base 3).

La contradicción según establecen las bases estará orientada siempre sobre el derecho que tendrán las partes de que se les mande a oír sobre las pretensiones realizadas por la parte contraria, de igual forma como está establecido en el Art. 242 CPC, pero las bases manejan expresamente la excepción a ésta regla y es que en casos de especial urgencia, en base al principio de proporcionalidad, el juez puede recibir prueba sin oír a la parte contraria, con la obligación de permitir posteriormente que la parte que no fue mandada a oír, se pronuncie sobre ésta.

Referente a ésta excepción al principio de contradicción que regula el documento base, se debe tener cuidado al reglamentarlo debido que ésto viola el principio de Audiencia, y que éste tiene rango constitucional, además ésta facilitaría la corrupción de los jueces, en el sentido que éste por favorecer a una de las partes podría conceder la práctica de alguna prueba sin la presencia de la contraria, y que ese hecho de mandar a oírlo después no tiene garantía a razón que si la prueba ya esta introducida, no tendría razón de mandarlo a oír, porque el momento oportuno para alegar o revertir dicha prueba es a la hora de incorporarla, pudiendo preguntar y repreguntar.

PRINCIPIO DE IGUALDAD. Cada parte dispondrá de los mismos derechos y obligaciones, posibilidades y cargas procesales a lo largo de todo el proceso de declaración. En la ejecución forzosa y en la ejecución de medidas cautelares podrá limitarse la igualdad de las partes, siempre que no se origine una indefensión irreparable (Base 4).

Este pone en igualdad de condiciones a las partes, de manera que, ninguna de ellas se encuentre en desventaja en el desarrollo del proceso. Confiriéndoles paridad al momento de conceder derechos y obligaciones, así como limitándola, siempre que no se cause indefensión a una de ellas.

Respecto del código vigente, se pueden deducir que estos derechos y obligaciones como posibilidades y cargas también se encuentran regulados, para el caso el Art. 242 maneja el caso del derecho que tienen las partes para que se les mande a oír, y que a su vez constituye la obligación de la parte que solicita la diligencia de pedir que se le mande a oír.

Al igual que lo hacen las bases el CPC regula ciertas cargas procesales respecto de las partes, ejemplo de ello es la obligación de acompañar cualquier petición realizada de cierto número de copias cuantas partes existen en el proceso.

El Art. 320 CPC establece que las pruebas son comunes para ambas partes, situación que pone de manifiesto que éstas son tratadas en igualdad de posibilidades, de forma que una de ellas no quede en situación desventajosa.

PRINCIPIO DISPOSITIVO. El inicio del proceso corresponderá siempre a las partes. Estas conservarán siempre la disponibilidad de la pretensión procesal, pudiendo efectuar los actos de disposición intraprocesales que entiendan oportunos. Los tribunales estarán vinculados por las peticiones que efectúen las partes (Base 5).

El principio dispositivo que establecen las bases está orientado según las nuevas corrientes procesales modernas, que actualmente se han puesto de manifiesto en las legislaciones de Iberoamérica y que en éste sentido dicho principio contiene dos aspectos importantes, el *primero* constituye la facultad que tienen las partes para iniciar el proceso y *segundo* la disponibilidad de las pretensiones procesales, tomando como referencia la naturaleza privada del derecho subjetivo deducido en el proceso, en su titularidad y en la autonomía de la voluntad de las partes.

El Código de Procedimiento Civiles refiriéndose al principio dispositivo, además de regular los dos aspectos contenidos en las bases que son la iniciativa del proceso y la disponibilidad de pretensiones, establece el impulso procesal confiado a las partes y no al juez, además la disponibilidad de aportación de prueba principalmente confiada a las partes.

Este principio ha experimentado una variación en el sentido de que el impulso procesal es regulado como un principio independiente, en el sentido de que éste es confiado al juez y no a las partes tal como se regula actualmente en el código vigente.

La disponibilidad de prueba antes se regulaba como parte del principio dispositivo en el código vigente, ahora se encuentra contenido en un principio especial que se tratará oportunamente.

En el Código de Procedimientos Civiles la iniciativa, el impulso, disponibilidad de pretensiones y prueba esta confiada a las partes según los Arts. 239 y 1299; a diferencia de las bases en donde sólo la iniciativa del proceso y disponibilidad de pretensiones está conferida a éstas.

PRINCIPIO DE APORTACIÓN. El juez no podrá introducir nunca en el proceso hechos relativos a la pretensión que se discute en juicio, facultad que se reserva sólo a las partes.

Sin embargo, el juzgador tendrá iniciativa probatoria sobre los hechos que hallan sido aportados e introducidos por las partes y sobre los que éstas hayan propuesto prueba (Base 6).

Este principio constituye un complemento del principio dispositivo, sobre la lógica que tanto la iniciativa del proceso, como la facultad de aportar hechos relativos a la pretensión que se discute en el juicio, está confiada a las partes, ya que a ellos pertenece la titularidad del derecho y de su voluntad depende el querer ejercitarla o no.

Relativo a la aportación de prueba, las bases regulan un aspecto importante que es, conceder la facultad al juez de *iniciativa probatoria* sobre los hechos que hayan sido aportados e introducidos por las partes y sobre los hechos en que éstos hayan propuesto prueba; a diferencia de cómo está regulado en el CPC vigente, en donde se deduce del Art. 237 que *La obligación de producir prueba corresponde al actor, sobre los hechos que alega y al reo*

sobre las excepciones y reconvencciones que invoque.

En el código vigente el Art. 364 establece que el juez puede producir prueba para mejor proveer, facultad que puede o no ejercerla, según considere conveniente para resolver con mayor acierto en el proceso; en cambio en las bases según las nuevas tendencias modernas, la iniciativa probatoria es imperativa para el juez, tomando como referencia el hecho de que los procesos son de orden público, y que por lo tanto, una vez iniciado el proceso existe interés del Estado en resolver eficientemente los conflictos privados, en pro del mantenimiento del Estado de Derecho.

Esta facultad que se le pretende conceder al juez es peligrosa, porque atenta contra el principio de Imparcialidad de los jueces, porque éste por querer aclarar alguna duda puede cargarse a favor de una de las partes, o también podría dar lugar a corrupción, ya que maliciosamente podría investigar de oficio ciertos hechos para favorecer a una parte.

PRINCIPIO DE DIRECCIÓN Y ORDENACIÓN DEL PROCESO. La dirección del proceso está encomendada al juez, que adoptará todas las medidas que estime conveniente para lograr la más pronta y cumplida justicia, con respeto a las normas de éste código.

El juez no podrá, bajo ningún pretexto, dejar de pronunciarse, ni aplazar, dilatar o negar la resolución de todas las cuestiones que hayan sido debatidas en el juicio, de acuerdo con los términos en que fueron planteadas. Tampoco

podrá apreciar de oficio excepciones o defensas que deban ser planteadas por las partes (Base 7).

Al igual que el Art. 2 de CPC vigente, la dirección del proceso sigue confiada al juez, el cual dará curso al proceso, tomando las providencias necesarias para la rápida y efectiva tutela judicial, respetando las reglas establecidas. Y de acuerdo a lo planteado en las pretensiones, en ningún momento puede evitar o negar pronunciarse sobre un asunto, o bien, retardarlo o aplazarlo.

Así mismo, tiene la obligación de velar por que el proceso se tramite ordenadamente, lo que quiere decir, evitar saltarse de una etapa procesal a otra, lo que en el proceso vigente es la prohibición que tiene del juez de dispensar, ampliar o restringir el proceso.

PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL. El juez impulsará de oficio la tramitación de los juicios adoptando las medidas oportunas para evitar su paralización, sin perjuicio de que pueda acordar la suspensión cuando lo soliciten todas las partes, se regulará la posibilidad de que el juez suspenda de oficio el curso de los autos en casos excepcionales.

La ley determinará los supuestos en que las partes podrán solicitar la suspensión. Corresponde al tribunal dar a los procesos el curso ordenado por la ley, previniendo o sancionando toda acción u omisión contraria al orden o a los principios del proceso.

Todas las actuaciones procesales de parte estarán sometidas al principio de preclusión (Base 8).

El impulso procesal, según las bases e inspirada por las tendencias modernas, ha pasado de ser parte de un principio dispositivo a un principio de carácter oficioso, en el sentido de que según lo regula el Art. 1299 CPC ésta facultad estaba confiada estrictamente a las partes, pero que actualmente está confiada al juez y que tiene como finalidad ofrecer a los ciudadanos una pronta y cumplida justicia en la tramitación de los procesos civiles.

Ahora bien, las bases también regulan la posibilidad de suspender el proceso cuando las partes se lo soliciten; además establece la posibilidad de que el juez pueda de oficio declarar la suspensión de dicho proceso en casos excepcionales, los cuales serán determinados expresamente por la ley.

El principio de preclusión consiste en respetar cada una de las etapas procesales, evitando en algún momento regresar a aquellas que hayan fenecido. En las bases está regulado de manera general, tanto para fases procesales como para términos probatorios; a diferencia de cómo lo regula el código vigente en donde solamente hace referencia a la preclusión del término probatorio en el Art. 242.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. Las audiencias de todos los procesos regulados por el Código Procesal Civil serán públicas, salvo que la ley expresamente disponga lo contrario por razones de seguridad, moral, de orden

público o de protección de la personalidad de alguna de las partes. Sólo las partes y los terceros que acrediten tener un interés legítimo podrán acceder a las actuaciones judiciales (Base 9).

La publicidad constituye dentro de las bases un avance significativo, tendiente a la modernización de la legislación procesal salvadoreña, debido a que la normativa procesal civil vigente carece de todo tipo de publicidad, es decir, que predomina la secretibidad en el proceso.

Sobre la base de que publicidad significa que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos donde los alegatos y motivaciones deban hacerse en público. Ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público, y que en determinados casos, la ley por excepción establece reserva legal en situaciones en donde se trata de proteger la personalidad de alguna de las partes, es decir, casos donde se discuten intereses de menores e incapaces.

Cabe advertir que la publicidad en estudio, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos de presenciar la tramitación de los procedimientos jurisdiccionales como manifestación del ejercicio de la democracia, además contribuye a corregir la corrupción, porque un juez que tenga que resolver en una audiencia publica tiene menos posibilidades de emitir una sentencia alejada de la pretensión y de lo alegado y probado por las partes, no así de intervenir en éste, facultad que está confiada a las partes y terceros que acrediten tener

un interés.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN. El juez deberá presidir personalmente tanto la celebración de las audiencias como la práctica de los distintos medios probatorios, sin que pueda delegar ésta presidencia ni estar ausente bajo pena de nulidad no subsanable ni convalidable. Se exceptúan los casos en que la diligencia deba celebrarse en territorio distinto al de su competencia.

Los actos procesales correspondientes a un mismo proceso se realizarán con la mayor proximidad posible entre ellos, evitando las dilaciones y debiendo el juez o tribunal concentrar en la misma sesión todos los actos a realizar. Si la audiencia requiere más de una sesión, se llevará a cabo en los días sucesivos hábiles hasta darla por concluida (Base 10).

Las bases regulan el principio de inmediación como la obligación del juez de presidir personalmente el desarrollo de todas las audiencias y la práctica de los distintos medios probatorios, quiere decir que se encuentra regulado en forma genérica respecto de todos los actos procesales, a diferencia del Código de Procedimientos Civiles vigente, que en el Art. 242 al referirse a la inmediación, lo hace exclusivamente cuando se refiere a la prueba, en el sentido que, el juez debe presenciar personalmente la producción de la prueba.

Tanto el documento base, como el Código de Procedimientos Civiles regulan la posibilidad de que excepcionalmente por razones de competencia

territorial no se pueda cumplir con la Inmediación del juez del caso, pero el acto siempre es realizado por alguien que tiene jurisdicción.

La concentración que proponen las bases, está tomada en el sentido que todos los actos procesales deben realizarse los más próximos los unos de los otros, para garantizar la tramitación de procesos cortos, que impliquen menos costos económicos para las partes y el estado.

Distinto lo hace el Código de Procedimientos Civiles, ya que éste cuando se refiere a concentración lo hace aisladamente en el Art. 366 cuando se refiere que el juez al practicar al inspección personal, puede mandar a oír a los testigos que hayan de declarar en proceso, reuniendo así dos actos procesales en una sola diligencia; éstos dos principios se relacionan mutuamente, debido a que por medio de la inmediación es posible realizar una mejor concentración de actos procesales.

PRINCIPIO DE PROBIDAD Y LEALTAD. Se regulará como deberes procesales de quienes intervienen en el juicio su actuación con arreglo a los principios de veracidad y probidad, ajustando su comportamiento a la buena fe y la lealtad procesal. El juez deberá impedir de oficio toda conducta que implique un fraude procesal, componenda o cualquier otra conducta ilícita o dilatoria. Podrá imponerse una multa a la parte que hubiera obrado con notoria temeridad o con mala fe.

El juzgador rechazará de oficio todas las peticiones de parte que sean dilatorias o que entrañen manifiesto abuso de derecho. Así mismo, deberá remover los obstáculos que impiden la justicia solicitada, ordenando la subsanación y convalidación de los actos procesales sanables (Base 11).

Uno de los objetivos más importantes que se busca con éstas bases en cuanto a la creación de una ley procesal, es el hecho de tener un proceso con mayor agilidad, dinámico y eficaz, y sobre esa idea, éste principio busca disminuir al máximo una serie de actos y conductas que vuelven al proceso en un largo calvario, con las frecuentes dilaciones que se hacen producto de las estrategias de las partes, cuestión que trata de controlar la ley procesal vigente con lo establecido en el Art. 1238 Inc. 2º CPC al hacer referencia de que *los jueces deben tener especial cuidado de poner coto a la malicia de los litigantes, así como de no dar a lugar a solicitudes moratorias, sobre todo cuando el comportamiento anterior de la parte lo autorizare para ello*, es decir que el juez de oficio puede declarar la nulidad.

Por lo cual como novedad dentro del proceso existirán elementos que buscan subsanar ésta situación, tal es el hecho que el juez podrá rechazar de oficio toda conducta o petición que manifieste notoriamente mala fe o malicia de las partes, incluso pudiendo imponerles multas, algo que dista bastante de la realidad de la ley procesal vigente.

La dilación del proceso unido a otro tipo de malicia de las partes al cual da lugar este proceso, han creado, una serie de incomodidades en la que su mayor dificultad se ve en el costo temporal y económico.

En éste sentido el ofrecimiento de las pruebas hacerse con la demanda o su contestación, en cumplimiento a éste principio para evitar que las partes se sorprendan entre si, escondiendo pruebas y incorporándolas en un momento en que la contraria se encuentre en desventaja, sino que cada uno debe conocer las armas con que se van a enfrentar.

Por esa razón se busca que en el nuevo proceso tenga mayor aplicabilidad éste principio, el cual depende en gran manera de la intencionalidad de las partes, que en la actualidad se ha convertido en una deficiencia de éste proceso, por lo que las bases establecen una alternativa para solventar dicha problemática.

PRINCIPIO DE DEBER DE COLABORACIÓN CON LA JUSTICIA. Se establecerá el deber de todas las personas y entidades, privadas o públicas de colaborar con la justicia cuando fueran requeridas para ello de acuerdo con la ley.

Se establecerán plazos para el cumplimiento de la colaboración solicitada y regulará un sistema de sanciones para el caso de incumplimiento (Base 12).

El deber de colaboración con la justicia, va encaminado a proveer al proceso de todos los elementos necesarios, para poder realizar una justicia con participación de las personas, alcanzando de esta manera una mayor transparencia en el ejercicio de la soberanía, constituyendo una obligación importante que regulan expresamente las bases para los ciudadanos, sabiendo que este es un deber que toda persona tiene por el sólo hecho de ser nacional de un determinado país.

Es de trascendencia que para la aplicabilidad de dicha disposición, se establecerá un plazo dentro del cual las personas que sean requeridas para que colaboren lo hagan, y que de no hacerlo, éstas serán sometidas a un régimen de sanciones que establecerá la ley.

Este principio, no se encuentra regulado en Código de Procedimientos Civiles vigente, sino que es producto de teorías modernas que se han puesto de manifiesto en los países latinoamericanos.

PRINCIPIO DE SUMISIÓN DE LOS JUECES A LA CONSTITUCIÓN.

Los jueces y magistrados están sometidos al imperio de la ley y vinculados por el respeto a la Constitución, las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico, sin que puedan desconocerla ni desobedecerla (Base 13).

Como toda ley procesal moderna, el juzgador dentro del marco de legalidad, debe estar sometido a disposiciones que establece determinada ley, así como tener el pleno conocimiento y la convicción para aplicar el principio de

primacía constitucional proceso moderno por su constitución la guía y fundamento de la legislación secundaria, en ese orden los jueces deberán someterse a la misma, especialmente en un Estado Constitucional de Derecho, esto en aplicación del Art. 172 Inc. 3º referente al principio de Independencia judicial y de imparcialidad, ya que los jueces no esta sometidos a ninguna persona, solamente a la ley y la constitución.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Art. 2 establece, que *los jueces dirigirán el proceso de acuerdo a las disposiciones plasmadas en el proceso civil*, es decir existe le criterio de legalidad establecido exclusivamente para la ley, dejando por fuera las disposiciones constitucionales, algo que se entiende por la antigüedad de esta, pero que trae como consecuencia violaciones a principios y derechos que son fundamentales a nivel procesal e individual.

En ese sentido, el documento base retoma como fundamento para un proceso moderno las disposiciones constitucionales aplicadas al proceso en general, que se conoce como Principio de Imperatividad constitucional.

PRINCIPIO DEL PREVIO Y DEBIDO PROCESO. Para el juzgamiento los jueces y magistrados aplicarán sin excepción las normas procesales contenidas en el Código Procesal Civil. Ningún asunto podrá ser juzgado, ni podrá distarse sentencia sobre él, sino de conformidad por las normas procesales previamente establecidas en las leyes.

Las normas procesales serán interpretadas en la forma más favorable para la efectiva tutela del ciudadano. En concreto, establecido un recurso por el legislador, los jueces y magistrados interpretarán sus normas siempre en el sentido más favorable a la eficacia del derecho en el recurso.

El Código Procesal Civil de articulará con respeto a las bases procesales determinadas en la Constitución de la República, especialmente en lo referido en las garantías del debido proceso (Base 14).

El previo y debido proceso, es un principio que tiene un fundamento Constitucional basado en los Arts. 11 y 14. CN, por lo que los jueces o tribunales tendrán que fundamentar todas sus resoluciones en las normas contenidas en el CPC, garantizando así el cumplimiento de las normas constitucionales, que constituye uno de los mayores propósitos de la creación del nuevo proceso civil, tomando en cuenta la poca o nula aplicación de que se hace de las normas constitucionales.

En aplicación de éste principio es tener en cuenta también, que las normas procesales deberán ser interpretadas de la manera más favorable al ciudadano, ésta modalidad introducida en las bases, tiene un poco de relación con la figura penal de *in dubio pro reo* que establece que en caso de duda se resuelve a favor del imputado, sobre la base que para dictar cualquier resolución, los jueces deben tener certeza jurídica para hacerlo sin que exista ninguna duda.

2.3 SISTEMA DE HIPÓTESIS

Objetivo General <ul style="list-style-type: none">✓ Analizar los principios que regirán el nuevo proceso civil y los establecidos en el Código Procesal Civil vigente.	
Hipótesis General <ul style="list-style-type: none">✓ La incorporación de principios rectores en un proceso genera ventajas en la administración de justicia para la resolución de conflictos civiles.	
Variable Independiente <ul style="list-style-type: none">✓ Incorporación de principios rectores en un proceso.	Indicadores <ul style="list-style-type: none">✓ Principios rectores✓ Nuevo proceso✓ Principios constitucionales✓ Reforma procesal
Variable Dependiente <ul style="list-style-type: none">✓ Ventajas en la administración de justicia para la resolución de conflictos civiles.	Indicadores <ul style="list-style-type: none">✓ Ventajas en el nuevo proceso✓ Administración de justicia✓ Resoluciones judiciales✓ Conflictos jurídicos (sociales)

<p>Objetivo Específico I</p> <p>Identificar los principios rectores del nuevo proceso civil.</p>	
<p>Hipótesis Específica I</p> <p>Conociendo los principios rectores del nuevo proceso civil se identifica la aplicación de la normativa constitucional, garantizando la observancia de los derechos fundamentales.</p>	
<p>Variable Independiente</p> <p>✓ Conociendo los principios rectores del nuevo proceso civil.</p>	<p>Indicadores</p> <p>✓ Conocimiento de los principios rectores</p> <p>✓ Fundamento constitucional</p> <p>✓ Capacitación de los aplicadores</p>
<p>Variable Dependiente</p> <p>✓ Aplicando la normativa constitucional garantizando la observancia de los derechos fundamentales.</p>	<p>Indicadores</p> <p>✓ Derechos fundamentales</p> <p>✓ Garantías del debido proceso</p> <p>✓ Aplicación de la constitución</p> <p>✓ Seguridad jurídica</p>

<p>Objetivo Específico II</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Comparar la aplicación de los principios del proceso civil vigente, en relación con los principios del nuevo proceso civil. 	
<p>Hipótesis Específica II</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Comparando la aplicación de los principios rectores del nuevo proceso con relación a los del código vigente, se determina que éstos garantizan de mejor forma la justicia civil. 	
<p>Variable Independiente</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Comparando la aplicación de los principios rectores del nuevo proceso en relación a los del código vigente. 	<p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Código Procesal Civil vigente ✓ Nuevo código ✓ Aplicación de principios
<p>Variable Dependiente</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Se determina que éstos garantizan de mejor forma la justicia civil. 	<p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Eficiencia judicial ✓ Nuevo proceso civil ✓ Sentencias de calidad ✓ Procesos no viciados

<p>Objetivo Específico III</p> <p>✓ Determinar sí el Órgano Judicial está preparado para implementar los principios del nuevo Proceso Civil.</p>	
<p>Hipótesis Específica III</p> <p>✓ La aprobación del proceso civil con principios rectores crea la necesidad de reestructurar el sistema judicial adaptando y actualizando a los aplicadores.</p>	
<p>Variable Independiente</p> <p>✓ La aprobación del proceso civil con principios rectores</p>	<p>Indicadores</p> <p>✓ Unificación de trámites</p> <p>✓ Salidas alternas</p> <p>✓ Valoración de pruebas</p> <p>✓ Proceso garantista</p> <p>✓ Proceso civil actualizado</p>
<p>Variable Dependiente I</p> <p>✓ Necesaria reestructuración del sistema judicial adaptando y actualizando a los aplicadores</p>	<p>Indicadores</p> <p>✓ Operadores judiciales</p> <p>✓ Disponibilidad de cambio</p> <p>✓ Reestructuración</p> <p>✓ Capacitación de los aplicadores</p>

2.4 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

CGP: Código General del Proceso

CGPU: Código General del Proceso de Uruguay

CN: Constitución Nacional

CPC: Código de Procedimientos Civiles

CPCC: Código Procesal Civil y Comercial

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación es exploratoria, porque el tema objeto de estudio radica en el Documento de Bases Minuciosas y Detalladas para el nuevo Código Procesal Civil salvadoreño, el que pocas personas conocen, del cual poco se ha hablado y sólo existen algunos comentarios al respecto. Además lo que se persigue es conocer la opinión que merece la elaboración de un nuevo código, los principios que lo inspiran, ventajas del mismo y la forma en que se aplicará.

“Los estudios exploratorios se efectúan, normalmente, cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado o que no ha sido abordado antes”.⁹²

Esta investigación se complementará con investigación documental e investigación de campo:

Documental o bibliográfica, porque se ha recogido y consultado diversa información de leyes y doctrina extranjera y nacional, que ha servido para el planteamiento del problema y la elaboración del marco teórico, así como para adoptar teorías y corrientes que han dependido de la información obtenida según las necesidades planteadas.

⁹² Hernández Sampieri, Roberto y otros. “Metodología de la Investigación”. Segunda Edición. Editorial McGraw-Hill. México. 2001. Pág. 59

Investigación es de campo, porque los objetivos y las hipótesis planteadas se probarán o no, mediante el estudio práctico que realizará como resultado de la aplicación de los respectivos instrumentos.

3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1 POBLACIÓN (N)

La población objeto de estudio comprende trece jueces de los Juzgados de lo Civil y Juzgados de Primera Instancia que conocen de lo Civil de la Zona Oriental, los cuales se encuentran distribuidos geográficamente de la siguiente manera:

Cuatro en el departamento de San Miguel, el Juzgado Primero de lo Civil y Juzgado Segundo de lo Civil con residencia en la ciudad de San Miguel, Juzgado de Primera Instancia con residencia en Chinameca y Juzgado de Primera Instancia con residencia en Ciudad Barrios.

Dos en el departamento de Morazán, Juzgado Primero de Primera Instancia y Juzgado Segundo de Primera Instancia con residencia en San Francisco Gotera.

Cinco en el departamento de Usulután, Juzgado de lo Civil con residencia en la ciudad de Usulután, Juzgado de Primera Instancia con residencia en Berlín, Juzgado de Primera Instancia con residencia en Jucuapa, Juzgado de Primera Instancia con residencia en Jiquilisco y Juzgado de Primera Instancia con residencia en Santiago de María.

Dos en el departamento de La Unión, Juzgado de lo Civil con residencia en la ciudad de La Unión y Juzgado de lo Civil con residencia en Santa Rosa de Lima.

También dentro de la población se encuentran 53 abogados, los cuales se han elegido tomando como parámetro, aquellos que más litigan en éstos juzgados según registros de causas proporcionadas por cada uno de los secretarios de los Juzgados de lo Civil y Juzgados de Primera Instancia que conocen de lo Civil de la Zona Oriental.

La unidad de análisis comprende a los jueces, porque serán éstos los aplicadores directos de la nueva normativa procesal civil, y los abogados querellantes en materia civil, quienes como defensores de derechos de particulares conocen las bondades y defectos, tanto de la legislación anterior como las que representa el nuevo proceso.

“Se considera como población la totalidad del fenómeno a estudiar y parte representativa de éste es considerada como una muestra”.⁹³

3.2.2 MUESTRA (n)

Debido al número relativamente pequeño de nuestra unidad de análisis, ésta se tomará en su totalidad, de manera que se trabajará con toda la población por lo que nuestra unidad de análisis de vuelve muestra poblacional.

⁹³ Tamayo y Tamayo, Mario. “El Proceso de la Investigación Científica”. Tercera Edición. Editorial LIMUSA. México. 1995. Pág. 180

“Muestra: Subconjuntos de elementos de la población”.⁹⁴

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Para el desarrollo de la investigación de campo, se utilizará la técnica de la entrevista y la encuesta, los instrumentos que las acompañaran serán la cédula de entrevista y el cuestionario.

El cuestionario está compuesto por treinta y seis ítems con preguntas cerradas y las opiniones de respuesta serán: Si, No; instrumentos que se aplicarán a los abogados litigantes en materia civil, con el objetivo de saber el grado de conocimiento que tengan referente al nuevo proceso, así como de los principios que lo inspiran. (Ver anexo No 1)

La cédula de entrevista contiene quince ítems, todos con preguntas abiertas, dirigidas a los jueces de los Juzgados de lo Civil y los Juzgados de Primera Instancia que conocen de lo Civil de la Zona Oriental, preguntas que tienen como objetivo conocer los criterios referente a la introducción de nuevos principios y las perspectivas de aplicación del nuevo Código Procesal Civil en El Salvador. (Ver anexo No 2)

⁹⁴ Hernández Sampieri, Roberto y otros. “Metodología de la Investigación”. Segunda Edición. Editorial McGraw-Hill. México. 2001. Pág. 234

CAPITULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

DE RESULTADOS

CAPITULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Dentro de la investigación de nuestro tema de estudio y análisis, es necesario poder constatar los resultados obtenidos en la investigación de campo, lo cual determina si las hipótesis planteadas son aprobadas o rechazadas, cuestión que se comprueba con los resultados de las encuestas y entrevistas efectuadas al sector poblacional señalado en el capítulo anterior, por lo que se realizará un estudio meramente estadístico con el objetivo de demostrar gráficamente el producto de la investigación.

A continuación presentamos gráficamente los resultados de las hipótesis planteadas (una general y tres específicas), para demostrar la necesidad de un nuevo proceso civil y la ventaja que este brinda a sociedad jurídico-civil.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN (PREGUNTA POR PREGUNTA) DE LAS ENCUESTAS REALIZADAS A LOS ABOGADOS QUE LITIGAN CON MAS FRECUENCIA EN MATERIA CIVIL EN LA ZONA ORIENTAL.

1) ¿Cree necesario un nuevo proceso civil en El Salvador?

Criterios.	F.	%
SI.	53	100%
NO.	0	0%
NC	0	0%
TOTAL	53	100%

Objetivo: El objetivo de esta pregunta es conocer si los abogados en los procesos civiles, consideran que sí se necesita un nuevo proceso civil, dada las deficiencias con las que cuenta el código de procedimientos civiles vigente.

Del total de encuestados, el 100% manifestó que si es necesario un nuevo proceso civil en El Salvador.

Por lo tanto es de notar que el proceso actual no esta de acuerdo a la realidad jurídico- social del país, por lo que requiere la creación de uno nuevo que cubra las expectativas de la nueva realidad jurídica en la que vivimos.

2) ¿Conoce usted el Documento de bases minuciosas y detalladas para la creación del nuevo código procesal civil de La Republica de El Salvador?

Criterios.	F.	%
SI.	16	30.10%
NO.	37	69.80%
NC	0	0%
TOTAL	53	100%

Con ésta pregunta se pretende conocer si los abogados encuestados conocen el Documento de Bases Minuciosas y Detalladas para la Creación del Nuevo Código Procesal Civil de La Republica de El Salvador por ende que tan actualizados están.

El resultado a éste cuestionamiento, nos refleja que del 100% de la población encuestada, un poco mas de un 25% si conoce dicho documento, y un poco menos del 75% no tiene conocimiento del mismo.

Por lo que se puede percibir que existe falta de información por parte de la Corte Suprema de Justicia, referente al proyecto de creación del nuevo código, lo cual debe priorizar para darle apertura al mismo.

3) ¿De crearse un nuevo proceso, se deben incorporar principios rectores?

Criterios.	F.	%
SI.	53	100%
NO.	0	0%
NC	0	0%
TOTAL	53	100%

Con la elaboración de ésta pregunta se busca saber si los abogados están de acuerdo en que el código procesal civil tengan parámetros definidos de cómo se va a proceder.

Del total de consultas el 100% considera que sí deben incorporarse principios rectores en el nuevo código procesal civil, entendiéndose que si existen, esto generaría ventajas.

Esto refleja que con un código que tenga expresamente principios rectores, los abogados van a tener mayor facilidad para poder invocar una violación expresa, no como actualmente se maneja, que se tiene que recurrir a la interpretación implícita de un artículo o a la doctrina.

4) ¿Dentro de esos principios rectores, deberá incorporarse principios procesales constitucionales?

Criterios.	F.	%
SI.	50	94.3%
NO.	3	5.6%
NC	0	0%
TOTAL	53	100%

El Objeto de esta pregunta es conocer sí los operadores de justicia están de acuerdo en la incorporación expresa de principios constitucionales, como rectores del proceso civil, para garantizar el respeto de la constitución como norma superior ante cualquier norma secundaria.

El 100% de los abogados consultados a través de las encuestas, dijeron que si se debe incorporar principios constitucionales como rectores del proceso civil en país y tan solo un 5.6% dijeron que no deberían incorporarse.

Esta tendencia se debe a que actualmente la regulación de la norma constitucional en las leyes secundarias es muy poca, y para mayor respeto de los mismos se deben incorporar ya que si bien es cierto que todos los operadores están obligados por mandato constitucional a cumplir la misma, no está demás que se incorporen.

5) ¿Cree que será necesario hacer una reforma al Proceso Civil?

Criterios.	F.	%
SI.	19	35.8%
NO.	33	62.3%
NC	1	1.9%
TOTAL	53	100%

Esta pregunta se realizó para conocer si los encuestados consideran que no es necesario un nuevo código Procesal civil, y que es suficiente con las reformas que pueden realizarse.

De los encuestados un 35.8% considera que es suficiente y factible una reforma procesal; el 62.3% por el contrario considera que es necesario un nuevo código procesal y el resto de encuestados se abstuvo de contestar.

Es importante decir que la mayoría ya no cree en las reformas, dado que la filosofía del código actual no permite adaptarlo a la realidad actual y por tanto una reforma sería insuficiente; la mayoría cree y quiere un cambio total, pero hay un porcentaje que no supera el 50% que no acepta el cambio, se resiste, bien porque le temen a lo nuevo o por que se necesita más estudio y capacidad, y se le teme a eso.

6) ¿Deberá incorporar la Oralidad, inmediación, el Impulso procesal de Oficio, la Publicidad y Sumisión de los Jueces a la Constitución como principios rectores?

Criterios.	F.	%
SI.	52	98.1%
NO.	1	1.9%
NC	0	0%
TOTAL	53	100%

La idea de ésta pregunta es para darnos cuenta si los abogados están de acuerdo en que se incorporen principios novedosos al nuevo proceso civil, que darán una nueva connotación procesal en materia procesal civil.

Del total de encuestados un 98.1% consideraron que sí se debe incorporar principios novedosos al nuevo proceso civil y un 1.9% sostiene que no debe incorporarse tales principios.

Casi es unánime la opinión sobre éste punto, y ello se debe a que el código actual los principios que implícitamente contiene no responden a la época y las necesidades jurídico-sociales. Todos estos principios son garantistas de la actividad judicial y tratan de eliminar la corrupción, hay interés de los abogados de mejorar.

7) ¿Cree que con el nuevo proceso civil basado en principios rectores se estará fomentando la democracia?

Criterios.	F.	%
SI.	44	83.0%
NO.	6	11.30%
NC	3	5.7%
TOTAL	53	100%

El objeto de ésta pregunta es saber si los abogados que se encuestados, consideran que un proceso civil actualizado, ayudaría a la democratización de la justicia civil de nuestro país, tomando en cuenta que todo país demócrata busca brindar una justicia pronta.

El 83.0% de encuestados considera que sí incide en la democratización de la justicia civil; un 11.3% sostiene que definitivamente no contribuye en lo absoluto y un 5.7% decidió no contestar al cuestionamiento.

Quiere decir que si tenemos un proceso civil con principios rectores, y que estos generan un proceso rápido se esta cumpliendo con el mandato constitucional, de brindar justicia, y si se esta cumpliendo con el objetivo antológico de la justicia civil, dentro de ese todo que constituye la democracia hay un avance en materia civil y fomenta el fortalecimiento en otras áreas.

8) ¿Cree que las resoluciones judiciales tendrán mayor aceptabilidad?

Criterios.	F.	%
SI.	50	94.31%
NO.	3	5.7%
NC	0	0%
TOTAL	53	100%

Al hacer éste cuestionamiento pretendemos saber si los encuestados consideran que con los principios que regirán el nuevo proceso civil, los jueces pronunciarán resoluciones que serán más apegadas a Derecho, por lo cual tendrán una mayor y mejor aceptación.

El 94.3% sostiene que las resoluciones tendrían mayor aceptabilidad y un 5.7% considera que no será así, por lo tanto ésta gama de principios procesales gozan de aceptabilidad y están orientados a generar ventajas a la administración de justicia.

9) ¿Cree necesario que los Jueces motiven las resoluciones?

Criterios.	F.	%
SI.	53	100%
NO.	0	0%
NC	0	0%
TOTAL	53	100%

Lo que se busca con ésta pregunta es saber si los abogados litigantes consideran que cada resolución pronunciada por un juez debe de estar fundamenta, dado que con el nuevo proceso civil existirán las directrices sobre las cuales el juez deberá dirigirse.

El 100% de los encuestados considera que sí es necesario que todas las resoluciones judiciales se fundamenten.

En un proceso oral con inmediatez y publicidad, la fundamentación será la clave, y los abogados están concientes de ello, lo que va requerir capacidad para desempeñar la judicatura.

10) ¿Considera que con la aplicación de los principios de oralidad, inmediación y publicidad, la administración de justicia será mas confiable?

Criterios.	F.	%
SI.	52	98.2%
NO.	1	1.8%
NC	0	0%
TOTAL	53	100%

Lo que se pretende al realizar ésta pregunta, es conocer si se considera que con el nuevo proceso civil, se superarán las deficiencias del código vigente, es decir que si los abogados creen que éste nuevo proceso logrará que la justicia civil sea considerada confiable.

De los abogados encuestados, un 98.2% sostiene que sí se logrará una administración de justicia más confiable y el 1.8% considera que no se logrará; lo que significa que las perspectivas de éste nuevo código son buenas, ya que creen que con ésta gama de principios la búsqueda de la verdad real va ser más efectiva, porque facilita la incorporación de prueba, su fundamento y alegato; aunque no debe de olvidarse que aunque casi todos creen que será confiable, la pregunta cinco refleja que se le teme al cambio.

11) ¿Cree que con el nuevo proceso civil será más fácil encontrar la solución de los conflictos jurídicos?

Criterios.	F.	%
SI.	50	94.3%
NO.	3	5.7%
NC	0	0%
TOTAL	53	100%

Con ésta pregunta, pretendemos el considerando de los encuestados al respecto de saber si con el nuevo proceso civil, se evitarán procesos largos, engorrosos y económicamente costosos.

De los encuestados el 100% sostiene que sí, que con el nuevo proceso civil será más fácil la solución de los conflictos jurídicos y específicamente los conflictos civiles, entonces en definitiva el nuevo proceso que se pretende echar andar tiene ventajas respecto del actual.

12) ¿Con la incorporación de principios rectores en el proceso civil, será necesario capacitar a los operadores?

Criterios.	F.	%
SI.	53	100%
NO.	0	0%
NC	0	0%
TOTAL	53	100%

El objeto de ésta pregunta es conocer si es necesario capacitar a los operadores de justicia antes y durante el desarrollo del nuevo proceso civil.

Un 100% de los encuestados manifestó que sí, que es necesario la capacitación de los operadores de justicia.

Demostrándose el interés masivo de los abogados de que se les dé a conocer éste nuevo proyecto. Además para poder llevar a cabo una correcta y eficiente aplicación del nuevo proceso con éstos principios, porque el recibir una capacitación sobre el nuevo código, será conocer los argumentos y fundamento que le dieron origen, para no caer en interpretaciones incorrectas.

13) ¿Con el conocimiento de los principios constitucionales, considera que los jueces están aptos para aplicarlos en las resoluciones?

Criterios.	F.	%
SI.	43	81.1%
NO.	10	18.9%
NC	0	0%
TOTAL	53	100%

Esta interrogante tiene por objeto conocer la opinión de los operadores al respecto de si consideran que los jueces aplicarán las disposiciones constitucionales, y el criterio que deberán manejar dichos jueces, debido a que en el nuevo código procesal civil, existirán principios rectores constitucionales dentro del proceso.

De la totalidad de encuestados, el 81.1 consideran que sí, los jueces están aptos para aplicar en sus resoluciones judiciales las disposiciones constitucionales; y un 18.9% sostiene que los jueces de lo civil no están aptos.

Como se puede observar aún hay abogados que sostienen que los jueces hacen mal uso del Derecho Constitucional, al no aplicarlos y que por tanto no están en condiciones de aplicarlo con éste nuevo código, pero hay una gran mayoría que confía por lo confiable que se muestra según la pregunta diez, estos los aplicarán.

14) ¿Considera que con la incorporación de principios constitucionales, como rectores del proceso civil, se respetara la normativa constitucional?

Criterios.	F.	%
SI.	52	98.1%
NO.	1	1.8%
NC	0	0%
TOTAL	53	100%

Se pretende conocer con ésta interrogante, que si la incorporación de principios constitucionales, fortalecerá el respeto a ley primaria, tomando en cuenta que estarán expresamente éstas disposiciones en el nuevo código procesal civil, buscando con ésto un código más garantista de los derechos fundamentales de las partes.

En ésta interrogante, el 98.2% de los encuestados consideran que si, se respetara mayormente a la normativa constitucional y un 1.8% establecen que no será así.

Con esto se deduce que la Constitución como Ley Suprema tendrá mayor respeto, porque según los abogados, teniéndolos incorporados como tales en la ley secundaria, habrá menos posibilidades de que los violenten.

15) ¿Considera que con el nuevo proceso civil se respetaran las garantías del debido proceso?

Criterios.	F.	%
SI.	51	96.2%
NO.	1	1.9%
NC	1	1.9%
TOTAL	53	100%

El objeto de ésta pregunta es conocer si se considera que en el nuevo proceso civil se respetará el debido proceso, a razón de que estamos en un Estado Constitucional de Derecho, en donde las garantías fundamentales de las partes es una prioridad.

Del total de encuestados al respecto, un 96.2% considera que sí se respetaran las garantías del debido proceso; un 1.9% sostiene que no será así y un 1.9% no contestó al respecto

Afirmándose que la normativa constitucional o derechos fundamentales van a ser resguardados con éste nuevo código, además todos los demás principios permiten un mejor desarrollo del proceso, y cumpliendo con las mínimas formalidades para que el proceso sea válido, y principalmente permitirle a las partes hacer una buena defensa o argumentación de su pretensión.

16) ¿Cree que con principios constitucionales como base del nuevo proceso, se garantice de mejor forma el derecho a una pronta y cumplida justicia?

Criterios.	F.	%
SI.	53	100%
NO.	0	0%
NC	0	0%
TOTAL	53	100%

Básicamente ésta interrogante va encaminada a descubrir si los encuestados estiman que el nuevo proceso civil tendrá dentro de una de sus ventajas la agilidad procesal, que se reflejara en resoluciones prontas, a diferencia del código vigente que la resolución de un conflicto toma demasiado tiempo, al punto que se ha pierde el interés, que motivo a acudir a un tribunal a pedir que se resuelva una pretensión.

El 100% de los interrogados sostienen que sí se obtendrá el cumplimiento del derecho a una pronta y cumplida justicia, y si hay pronta y cumplida justicia, la justicia civil se estaría garantizando.

Por lo que se puede apreciar que los principios constitucionales que incluye el nuevo código gozan dan una enorme aceptación y confianza, dado que todas las interrogantes al respecto han sido casi unánimes.

17) ¿Con la aplicación de principios constitucionales se fomentara mayor seguridad jurídica?

Criterios.	F.	%
SI.	53	100%
NO.	0	0%
NC	0	0%
TOTAL	53	100%

Esta pregunta pretende investigar si la población interrogada considera que sí existe seguridad jurídica en el proceso civil vigente y sí considera que el nuevo proceso con principios constitucionales fomentará la seguridad jurídica.

El 100% de la población encuestada considera que sí se fomentara la seguridad jurídica, en pro de la justicia civil.

Se deduce que los litigantes creen que éste código les va a permitir hacer sentir a sus clientes la certeza de que sus derechos están siendo bien protegidos, pues el respeto a la constitución implica ir por el sendero que la misma quiere.

18. ¿Cree que con la aplicación de los principios de oralidad, Inmediación, publicidad, concentración mejorara la calidad de las sentencias?

Criterios.	F.	%
SI.	50	94.3%
NO.	3	5.7%
NC	0	0%
TOTAL	53	100%

El objeto de ésta pregunta es conocer la opinión al respecto de si los encuestados creen que con la aplicación de estos principios en el proceso civil, mejorará la calidad de las sentencias, partiendo del hecho que será un proceso actualizado y moderno.

El total de la opinión (100%) considera que si efectivamente con la aplicación de tales principios en el proceso, mejorara la calidad de las sentencias.

La tendencia sobre la opinión de éste nuevo proceso con principios como el de inmediación, publicidad y sus afines, sigue su tendencia, porque sí ya opinaron la gran mayoría que va haber justicia pronta, seguridad jurídica y además respeto al debido proceso, en las interrogantes precedentes, es lógico los abogados creen que las sentencias van a tener mayor calidad.

19. ¿A su manera de entender, con estos principios, se evitaría la corrupción en el proceso?

Criterios.	F.	%
SI.	33	62.3%
NO.	20	37.7%
NC	0	0%
TOTAL	53	100%

Con ésta interrogante se pretende hacer un sondeo, de la opinión que se tiene de la corrupción de las partes en el proceso, y que sí con la aplicación de los principios novedosos, se logrará evitar ésta situación, tomando en cuenta que se busca un proceso transparente y eficiente.

A tal cuestionamiento el 62.3% encuestada sostiene que sí se evitará la corrupción en el proceso y un 37.7% considera que no se evitará la corrupción y que igualmente persistirá.

La mayoría de abogados confía en éste proceso con estos principios, y a nuestro criterio y sin temor a equivocarnos creemos que es porque confían en la oficiosidad, dirección del proceso, intermediación, sumisión a la Constitución, entre otros, para controlar la buena fe y lealtad no sólo de las partes sino también de todo el que tenga relación con el proceso; los restantes probablemente no han podido apreciar las ventajas de los principios, o porque creen que sólo se reduciría.

20. ¿Considera que actualmente existe en materia procesal civil deficiencia judicial?

Criterios.	F.	%
SI.	53	100%
NO.	0	0%
NC	0	0%
TOTAL	53	100%

Con ésta pregunta se trata de conocer cuál es el criterio que tienen los operadores de justicia, de la correcta aplicación de sistema judicial en materia procesal civil, es decir si la consideran eficiente o por el contrario sostienen que es deficiente.

La respuesta fue unánime porque el 100% de los encuestados consideran que en El Salvador si existe deficiencia judicial en materia procesal civil.

Aquí puede apreciarse la otra cara de la moneda, puesto que existe una rotunda disconformidad con lo que el proceso civil actual está ofreciendo, y en opinión contrapuesta como se ha podido observar con las respuestas precedentes, los litigantes sí creen que mejorará, por ejemplo la interrogante fue respondida unánimemente respecto que va haber pronta y cumplida justicia, entonces generan buenas expectativas dichos principios.

21. ¿Cree que el proceso civil actual es lento?

Criterios.	F.	%
SI.	53	100%
NO.	0	0%
NC	0	0%
TOTAL	53	100%

Esta pregunta va enmarcada a determinar sí el proceso civil en El Salvador es considerado lento, para lo cual sería necesario un nuevo código procesal civil, el cual le de agilidad al proceso.

El 100% de la población encuestada considera que el proceso civil es lento.

Esto confirma nuevamente la respuesta anterior, ya que se determinó que la justicia civil es deficiente, según la respuesta a la interrogante anterior, y en ésta respuesta unánimemente se confirma que el actual proceso es lento, entonces el problema de la justicia civil es que permite que sea más lenta, entonces la solución a corto y largo plazo es el nuevo proceso que tiene principios que permiten y exigen agilidad como oficiosidad y preclusión.

22. ¿Considera que con el nuevo proceso civil tendrían mejor aplicación los principios procesales?

Criterios.	F.	%
SI.	51	96.2%
NO.	2	3.8%
NC	0	0%
TOTAL	53	100%

El objeto de ésta interrogante, es conocer el criterio de aplicación de los encuestados, es decir como se aplican los principios procesales en el código vigente y la perspectiva de como se aplicarán en el nuevo proceso civil obteniendo mejores beneficios.

Un 96.2% sostiene que el nuevo proceso civil tendría una mejor aplicación y un 3.8% consideran que no tendrán mejor aplicación.

La opinión es casi unánime, y es que se puede observar que los abogados encuestados confían en lo nuevo, confían en que los procesos nuevos superan los viejos, además de que con éste último ya no habrá relaciones implícita, sino expresa de los principios y eso genera mayor aplicación.

23. ¿Cree que el actual código procesal civil contiene principios rectores?

Criterios.	F.	%
SI.	33	62.3%
NO.	20	37.7%
NC	0	0%
TOTAL	53	100%

Esta pregunta tiene por objeto conocer, si los encuestados consideran que el código vigente tiene o no principios rectores, a pesar de que no están regulados expresamente y se recurre a la doctrina.

Del total de encuestados un 62.3% consideran que sí posee principios rectores el actual coligo de procedimientos civiles, y un 37.7% sostiene que no existen en el código vigente principios rectores.

Este punto es complejo, porque como grupo creemos que el código de procedimientos no contiene principios rectores sino que, lo que contiene es implícitamente los principios procesales que deben seguirse, razón de que principios rectores implican la determinación expresa de dichos principios que van a regir, guiar la tramitación del proceso y no como actualmente se maneja, que ciertos principios se deben cumplir, por lo tanto creemos que hay una mala apreciación de este aspecto y por tanto la mayoría considera que sí hay principios rectores.

24. ¿Cree que es apropiado poner principios como rectores o directrices de un proceso?

Criterios.	F.	%
SI.	53	100%
NO.	0	0%
NC	0	0%
TOTAL	53	100%

Con la ésta interrogante se pretende conocer si los encuestados están de acuerdo de establecer principios procesales para señalar la forma de proceder en el nuevo proceso civil, tomando en cuenta que también existen principios constitucionales.

El 100% está de acuerdo en que se establezcan principios procesales como rectores de un proceso.

Esta respuesta unánime reafirma nuestra tesis, de que es necesario incorporar principios rectores en un proceso, y el nuevo proceso soluciona ésta situación, por lo tanto este código llena las expectativas de los abogados encuestas.

25. ¿Considera que se debe incluir algunos de los principios del actual código en el nuevo?

Criterios.	F.	%
SI.	52	92.2%
NO.	0	0%
NC	1	1.8%
TOTAL	53	100%

Esta pregunta va orientada a saber si una combinación de principios procesales de los que encuentran en el código vigente y los que tendrá el nuevo código será viable, es decir, aquellos principios que de alguna manera están regulados como principios básicos o llamados también universales.

De los abogados encuestados el 92.2% consideran que se debe incluir algunos de los principios procesales del código vigente en el nuevo; cabe destacar que ningún encuestado contestó que no se debe incluir, además un 1.8% no contestó la interrogante.

Como podemos observar, es lógico que si hay principios que se puedan tomar en cuenta del actual código, primero porque implícitamente contiene los principios procesales universales que toda ley procesal debe tener y segundo porque tiene otros de avanzada pero que no se pueden operativizar.

26. ¿Considera que será apropiado y oportuna la figura del procurador en el proceso civil?

Criterios.	F.	%
SI.	49	92.50%
NO.	3	5.6%
NC	1	1.8%
TOTAL	53	100%

La presente interrogante va en caminata a sondear la opinión sobre la innovadora figura en el proceso civil, como es el procurador en el proceso civil, es decir si están de acuerdo en la presencia de ésta figura partiendo del hecho que el proceso se realizara por audiencias.

Del total de encuestados, un 92.5% están de acuerdo con la incorporación de ésta figura; un 5.6% sostuvo que no está de acuerdo y un 1.8% de la población no contesto a la interrogante.

Como se observa, los abogados casi en su totalidad aceptan la figura del procurador, seguramente porque éste ayudará a evitar cualquier tipo de indefensión que se les pueda causar a las partes y además porque crea transparencia en el proceso.

27. ¿Considera que el nuevo proceso civil produciría cambios en la administración de justicia?

Criterios.	F.	%
SI.	48	90.6%
NO.	3	5.6%
NC	2	3.7%
TOTAL	53	100%

Esta pregunta pretende sondear, que piensan los encuestados del hecho que el nuevo proceso revolucionara el procedimiento para buscar la verdad real y probar el mejor derecho, ya que implicará cambios en los diferentes aspectos que comprende un proceso.

Un 90.6% de la población consideran que sí habrá cambios en la administración de justicia; un 5.6% por el contrario piensan que no habrá cambios y un 3.7% no contestó a ésta pregunta.

Este aspecto tiene que ver con dos cosas para determinar los cambios positivos que generara primero porque ya se dijo por la totalidad de encuestados que el proceso actual es lento, segundo que éste nuevo proceso garantizaría una pronta y cumplida justicia, entonces los cambios que va generar son positivos

28. ¿Esta usted preparado para el nuevo proceso civil?

Criterios.	F.	%
SI.	31	58.5%
NO.	22	41.5%
NC	0	0%
TOTAL	53	100%

Como parte de la implantación de un nuevo código procesal civil, es necesario preguntar a los encuestados si actualmente están preparados para el cambio a nivel procesal civil, ya que ésto implica una mayor preparación académica y además las bases jurídicas comunes a todos los procesos.

De la población que se interrogó, el 58.5% sostiene que están preparados para el cambio y un 41.5% aceptan que no están listos para la transición.

Como se pudo observar, la mayoría sí está preparada claro técnicamente, sobre el nuevo código civil quizás no, porque no existe información divulgada la Corte al respecto, pero esa actitud positiva para el nuevo proceso se debe a la disponibilidad de cambio a las nuevas tendencias de la época y éstos están al tanto con la doctrina moderna; el resto quizás no está preparado porque no le gusta lo nuevo, debido al hecho de que requiere más estudio y eficiencia.

29. ¿Cree que será oportuno y viable la conciliación, como una etapa dentro del proceso civil?

Criterios.	F.	%
SI.	52	98.1%
NO.	0	0%
NC	1	1.8%
TOTAL	53	100%

Como parte de lo innovador del nuevo proceso civil, existe la conciliación dentro del proceso y se hizo la interrogante de si está de acuerdo de que esta alternativa procesal esté regulada de esa manera buscando con ello disminuir el numero de litigios, ya que se resolverán en etapas tempranas del mismo.

El 98.1% estuvo de acuerdo en que sí se incorpore la conciliación en el proceso civil; un 1.8% no contestó la pregunta, pero ningún encuestado respondió que no se incorpore la conciliación.

Es claro la aceptación que la conciliación genera, porque ésta dentro del proceso como obligatoria daría la oportunidad para poder evitar procesos que bien se pueden solucionar con un acuerdo entre partes, y esto daría a los abogados la oportunidad de solucionar los problemas a las partes lo más pronto posible.

30. ¿Considera que el nuevo proceso civil será garantista?

Criterios.	F.	%
SI.	49	92.5%
NO.	3	5.6%
NC	1	1.8%
TOTAL	53	100%

El objeto de ésta pregunta es conocer la opinión que se tiene del nuevo proceso civil, ya teniendo que estará regido por principios constitucionales, es decir que sí es suficiente fundamento como para considerar que es un proceso garantista de los derechos de las partes.

De la población encuestada respondieron que sí era garantista un 92.5%; por el contrario un 5.6% sostiene que no sera así; el 1.8% de los encuestados no contestaron ésta interrogante

Es de hacer notar que los abogados interrogados casi en su totalidad confían en los principios procesales que lo van a informar, porque con la correcta aplicación de todos los principios, las partes estarán consientes que sus derechos están bien garantizados.

31. ¿Esta de acuerdo usted que el nuevo proceso civil estará más acorde con la realidad jurídica actual?

Criterios.	F.	%
SI.	50	94.3%
NO.	3	5.7%
NC	0	0%
TOTAL	53	100%

Esta pregunta va orientada en el sentido de saber que si es necesario que esté de acuerdo con la realidad jurídica que se vive, y sí consideran que el nuevo código procesal cumple esas expectativas.

Un 94.3 están de acuerdo en que el nuevo código procesal civil sí está de acuerdo con la realidad jurídica civil actual y un 5.7% sostienen no es así.

Es de recalcar que los abogados interrogados casi en su totalidad confían en los principios procesales que lo van a informar porque con la correcta aplicación de todos los principios las partes estarán consientes que sus derechos están bien garantizados.

32. ¿Para usted, será una ventaja de que exista unificación de trámites y procesos en materia civil?

Criterios.	F.	%
SI.	53	100%
NO.	0	0%
NC	0	0%
TOTAL	53	100%

Esta pregunta conlleva el objeto de saber si los litigantes están de acuerdo que en el proceso civil se instaure un código procesal y no un código de procedimientos para cada tipo de conflictos civil, obteniendo con ésto un mejor control de la forma de tramitar los procesos.

La totalidad de la población (100%) está de acuerdo que se unifiquen los tramites en el desarrollo del nuevo proceso civil.

Esta respuesta arroja un dato importante, y es que los abogados apoyan el hecho de quitar ese gran número de procedimientos que regula el código procesal actual, qué modo de proceder para lo uno y lo otro, cada caso tiene su modo de proceder, en cambio el código nuevo va a regular procedimientos y eso es ventaja porque sólo se tendrá que remitir al mismo proceso, claro con la respectiva clasificación de juicios.

33. ¿Considera usted, que con la unificación de trámites procesales se estará fomentando la Democracia?

Criterios.	F.	%
SI.	42	79..2%
NO.	8	15.1%
NC	3	5.6%
TOTAL	53	100%

El objeto de ésta pregunta es conocer la opinión acerca de los beneficios de la unificación de trámites, entre ellos el hecho de colaborar con la democracia, en el sentido que existirá la oportunidad de tergiversar el proceso con el objeto de retardar la administración de justicia.

En relación con esta interrogante, el 79.2% considera que sí se ayuda a fortalecer la democracia; un 15.1% por el contrario sostiene que no cera así y un 5.6% no contestó a dicha interrogante.

La unificación de trámites significa simplificar en beneficio del peticionario, y cómo la simplificación se va a ver traducida en beneficios, los encuestados están de acuerdo en que va a tener efectos en la democracia, como todos sabemos es complejo y amplio.

34. ¿Considera acertada la aplicación de la sana crítica en el proceso civil?

Criterios.	F.	%
SI.	43	81.2%
NO.	10	18.8%
NC	0	0%
TOTAL	53	100%

Esta pregunta va encaminada a saber que es lo que opinan al respecto de una de las innovaciones más importantes en el proceso civil como es la valoración de la prueba, y si consideran que es acertada o no la sana crítica en el mismo.

Al respecto un 81.2% consideran que sí es aceptada la sana crítica y un 18.8% sostiene que no se adecua la sana crítica en materia procesal civil.

Como se puede observar, la sana crítica en la actualidad es vista con buenos ojos y por eso la mayoría considera que es prudente la aplicación en el proceso civil, y es que actualmente se aplica en casi la totalidad de procesos en Iberoamérica, claro que es obvio que algunos la rechacen, por tratarse de un derecho en el que predomina la prueba documental, y ésta tiene su valor propio.

35. ¿Se fortalecerá el órgano judicial con la incorporación de Principios rectores en la nueva normativa civil?

Criterios.	F.	%
SI.	52	98.2%
NO.	1	1.8%
NC	0	0%
TOTAL	53	100%

La idea de ésta interrogante es conocer el criterio que se tiene al respecto de sí consideran que el órgano judicial será beneficiado con la aplicación de nueva normativa o si no tendrá alteración.

El 98.2% manifiesta que efectivamente el órgano judicial se fortalecerá al nivel del proceso civil y un 1.8% considera que el órgano judicial no se fortalecerá por el hecho de la aplicación de los principios rectores en el proceso civil.

Es lógico que sí los resultados han respondido afirmativamente sobre los diferentes aspectos que regula el nuevo código, es lógico que estos piensen que el órgano jurisdiccional se fortalecerá, porque va a tener el proceso idóneo para funcionar como la realidad lo demanda.

36. ¿Considera necesario hacer una reestructuración integral, tomando en cuenta operadores, proceso y órgano jurisdiccional?

Criterios.	F.	%
SI.	53	100%
NO.	0	0%
NC	0	0%
TOTAL	53	100%

La presente pregunta busca establecer, si es necesaria que exista una reestructuración general del órgano jurisdiccional en materia procesal civil, es decir reasignando, preparando, capacitando a todos los involucrados, así como también infraestructuralmente; esto con el objeto de alcanzar la idoneidad del sistema para poder administrar justicia de manera pronta.

El 100% de la población encuestada está de acuerdo con la reestructuración integral del sistema jurisdiccional en materia procesal civil.

Los litigantes consideran que no se deben dejar cabos sueltos, con la creación de este nuevo código para cumplir con el fin último que es la justicia en su máxima expresión.

SISTEMA DE COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

TABLA DE RESUMEN DE HIPÓTESIS GENERAL

		Indicadores	SI	NO	NC
			1	53	0
HIPÓTESIS GENERAL. La incorporación de principios rectores en un proceso genera ventajas en la administración de justicia para la resolución de conflictos civiles.	VARIABLE INDEPENDIENTE. Incorporación de principios rectores en un proceso	2	16	37	-
		3	53	-	-
		4	50	3	-
		5	19	33	1
		6	52	1	-
		SUB-TOTAL VI		243	73
	VARIABLE DEPENDIENTE. Ventajas en la administración de justicia para la resolución de conflictos civiles.	1	44	6	3
		2	50	3	-
		3	53	-	-
		4	52	1	-
		5	50	3	-
	SUB-TOTAL VD		249	13	3

TABLA DE SUB-TOTALES DE LA HIPÓTESIS GENERAL

CRITERIOS	SI	NO	NC
SUB-TOTAL VI	243	73	1
SUB-TOTAL VD	249	13	3
TOTAL	492	86	4

TABLA DE CONTINGENCIA DE LA HIPÓTESIS GENERAL

VD \ VI	SI	NO	NC	TOTAL
	(645.64)	(181.84)	(166.51)	
SI	492 (314.37)	256 (88.54)	246 (81.08)	992
NO	322 (303.98)	86 (85.61)	76 (78.40)	484
NC	450	14	4	468
TOTAL	1264	356	326	1946

$$Fe = \frac{f_{mf} \times f_{mc}}{T}$$

Resultados obtenidos de la paliación de la fórmula chi-cuadrada, para la comprobación de la Hipótesis general.

$$X^2 = \frac{\sum (F_o - F_e)^2}{F_e}$$

$$X^2 = \frac{\sum (492 - 645.64)^2}{645.64} \quad X^2 = 36.56$$

$$X^2 = \frac{\sum (322 - 314.37)^2}{314.37} \quad X^2 = 0.18$$

$$X^2 = \frac{\sum (450 - 303.98)^2}{303.98} \quad X^2 = 70.14$$

$$X^2 = \frac{\sum (256 - 181.84)^2}{181.84} \quad X^2 = 30.24$$

$$X^2 = \frac{\sum (86 - 88.54)^2}{88.54} \quad X^2 = 0.07$$

$$X^2 = \frac{\sum (14 - 85.61)^2}{85.61} \quad X^2 = 59.89$$

$$X^2 = \frac{\sum (246 - 166.51)^2}{166.51} \quad X^2 = 37.94$$

$$X^2 = \frac{\sum (76 - 81.08)^2}{81.08} \quad X^2 = 0.31$$

$$X^2 = \frac{\sum (4 - 78.40)^2}{78.40} \quad X^2 = 70.60$$

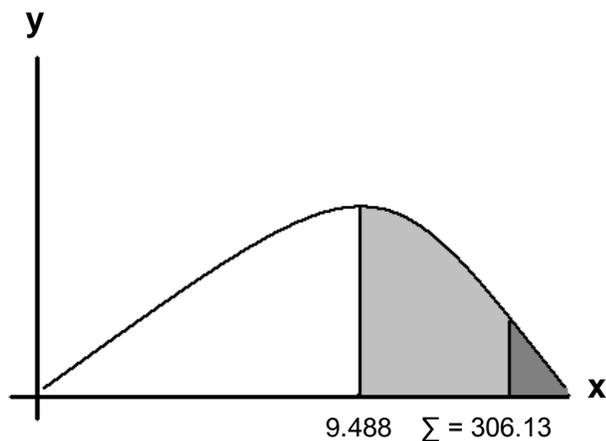
$$\Sigma = 306.13$$

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL.

Para comprobar la Hipótesis general se hizo uso de formula de Chi-cuadrada, trabajando con 4 grados de libertad y con un numero de significación de 0.05 de lo cual resulta un valor de 9.488, que se tiene que superar para su comprobación.

Al sumar los resultados de la aplicación de la formula de chi-cuadrada de la Hipótesis General se obtuvo el valor de 306.13

En el siguiente grafico se puede apreciar que la Hipótesis General se afirma con suficiente criterio, por tanto nuestra Hipótesis General de trabajo se acepta.



HIPÓTESIS GENERAL.

La incorporación de principios rectores en un proceso generará ventajas en la administración de justicia para la resolución de conflictos civiles.

TABLA DE RESUMEN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA I

HIPÓTESIS ESPECÍFICA I Conociendo los principios rectores del nuevo proceso civil se identifica la aplicación de la normativa constitucional, garantizando la observancia de los derechos fundamentales.	VARIABLE INDEPENDIENTE. Conociéndolos principios rectores del nuevo proceso civil.	Indicadores	SI	NO	NC	
		1	53	-	-	
		2	43	10	-	
		3	52	1	-	
	SUB-TOTAL VI			148	11	0
	VARIABLE DEPENDIENTE. Aplicando la normativa constitucional garantizando la observancia de los derechos fundamentales.	1	51	1	1	
		2	53	-	-	
		3	53	-	-	
		SUB-TOTAL VD			157	1

TABLA DE SUB-TOTALES DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA I

CRITERIOS	SI	NO	NC
SUB-TOTAL VI	148	11	0
SUB-TOTAL VD	157	1	1
TOTAL	305	12	1

TABLA DE CONTINGENCIA DE LA HIPÓTESIS ESPECIFICA I.

VD VI	SI	NO	NC	TOTAL
SI	(398.20) 305	(102.39) 149	(102.39) 149	603
NO	(126.79) 168	(32.60) 12	(32.60) 12	192
NC	(105.00) 157	(27.00) 1	(27.00) 1	159
TOTAL.	630	162	162	954

$$Fe = \frac{f_{mf} \times f_{mc}}{T}$$

Resultados obtenidos de la paliación de la formula chi-cuadrada, para la comprobación de las Hipótesis Especifica I.

$$X^2 = \sum \frac{(Fo - Fe)^2}{Fe}$$

$$X^2 = \sum \frac{(305 - 398.20)^2}{398.20} \quad X^2 = 21.81$$

$$X^2 = \sum \frac{(168 - 126.76)^2}{126.76} \quad X^2 = 13.39$$

$$X^2 = \sum \frac{(157 - 105.00)^2}{105.0} \quad X^2 = 25.75$$

$$X^2 = \sum \frac{(149 - 102.39)^2}{102.39}$$

102.38	$X^2 = 21.21$
$X^2 = \frac{\sum (12-32.60)^2}{32.60}$	$X^2 = 13.01$
$X^2 = \frac{\sum (1-27.00)^2}{27.0}$	$X^2 = 25.03$
$X^2 = \frac{\sum (149-102.39)^2}{102.39}$	$X^2 = 21.21$
$X^2 = \frac{\sum (12-32.60)^2}{32.60}$	$X^2 = 13.01$
$X^2 = \frac{\sum (1-27.00)^2}{27.0}$	$X^2 = 25.03$

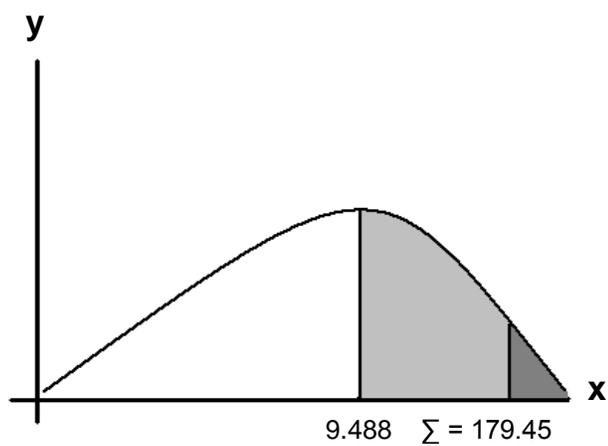
$$\Sigma = 179.45$$

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA I.

Para comprobar la Hipótesis Especifica I se hizo uso de formula de Chi-cuadrada, trabajando con 4 grados de libertad y con un numero de significación de 0.05, de lo cual resulta un valor de 9.488, que se tiene que superar para su comprobación.

Al sumar los resultados de la aplicación de la formula de chi-cuadrada de la Hipótesis Especifica se obtuvo el valor de 179.45

En el siguiente grafico se puede apreciar que la Hipótesis Especifica I se afirma con suficiente criterio, por tanto nuestra Hipótesis Especifica I de trabajo se acepta.



HIPÓTESIS ESPECÍFICA I

Conociendo los principios rectores del nuevo proceso civil se identifica la aplicación de la normativa constitucional, garantizando la observancia de los derechos fundamentales.

TABLA DE RESUMEN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA II.

HIPÓTESIS ESPECÍFICA II	VARIABLE INDEPENDIENTE	Indicadores	SI	NO	NC
		Comparando la aplicación de los principios rectores del nuevo proceso, en relación con los del código vigente, se determina que estos garantizan de mejor forma la justicia civil.	Comparando la aplicación de los principios rectores del nuevo proceso con relación a los del código vigente.	1	53
2	51			2	-
3	33			20	-
4	52			0	1
SUB-TOTAL VI				189	22
VARIABLE DEPENDIENTE. Se determina que estos garantizan de mejor forma a la justicia civil.	1		50	3	-
	2		33	20	-
	3		53	-	-
	4		53	-	-
SUB-TOTAL VD			139	23	0

TABLA DE SUB-TOTALES DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA II

CRITERIOS	SI	NO	NC
SUB-TOTAL VI	189	22	1
SUB-TOTAL VD	139	23	-
TOTAL	328	45	1

TABLA DE CONTINGENCIA DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA II.

VD \ VI	SI	NO	NC	TOTAL
	(408.68)	(182.57)	(237.74)	
SI	328	212	189	729
	(127.81)	(57.10)	(43.08)	
NO	161	45	22	228
	(92.50)	(41.32)	(31.17)	
NC	140	24	1	165
TOTAL	629	281	212	1122

Resultados obtenidos de la aplicación de la fórmula chi-cuadrada, para la comprobación de las Hipótesis Especifica II.

$$X^2 = \sum \frac{(F_o - F_e)^2}{F_e}$$

$$X^2 = \frac{(328 - 408.68)^2}{408.68} \quad X^2 = 15.92$$

$$X^2 = \frac{(161 - 127.81)^2}{127.81} \quad X^2 = 8.61$$

$$X^2 = \frac{(140 - 92.50)^2}{92.50} \quad X^2 = 24.39$$

$$X^2 = \frac{(212 - 182.57)^2}{182.57} \quad X^2 = 4.74$$

$$X^2 = \frac{(45 - 57.10)^2}{57.10} \quad X^2 = 2.56$$

$$X^2 = \frac{\sum (24-41.32)^2}{41.32} \quad X^2 = 7.25$$

$$X^2 = \frac{\sum (189-137.74)^2}{137.74} \quad X^2 = 19.07$$

$$X^2 = \frac{\sum (22-43.08)^2}{43.08} \quad X^2 = 10.31$$

$$X^2 = \frac{\sum (1-31.17)^2}{31.17} \quad X^2 = 29.20$$

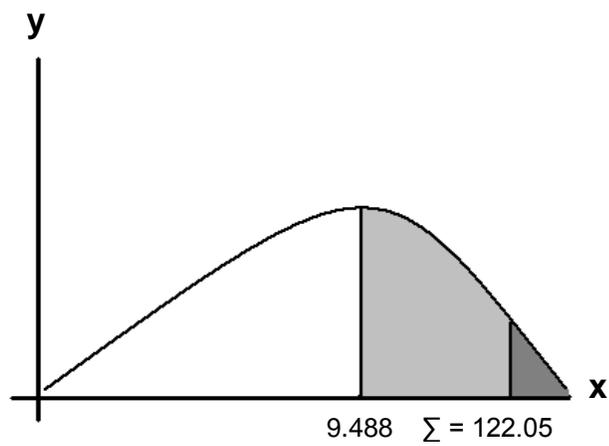
$$\Sigma = 122.05$$

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA II.

Para comprobar la Hipótesis Especifica II, se hizo uso de formula de Chi-cuadrada, trabajando con 4 grados de libertad y con un numero de significación de 0.05 de lo cual resulta un valor de 9.488, que se tiene que superar para su comprobación.

Al sumar los resultados de la aplicación de la formula de chi-cuadrada de la Hipótesis Especifica II, se obtuvo el valor de 122.05

En el siguiente grafico se puede apreciar que la Hipótesis Especifica II se afirma con suficiente criterio, por tanto nuestra Hipótesis Específica II, de trabajo se acepta.



HIPÓTESIS ESPECÍFICA II

Comparando la aplicación de los principios rectores del nuevo proceso, en relación con los del código vigente, se determina que estos garantizan de mejor forma la justicia civil.

TABLA DE RESUMEN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICA III

HIPÓTESIS ESPECÍFICA III. La aprobación del proceso civil con principios rectores crea la necesidad de reestructurar el sistema judicial adaptando y actualizando a los aplicadores.	VARIABLE INDEPENDIENTE. La aprobación del proceso civil con principios rectores.	Indicadores	SI	NO	NC	
		1	52	-	1	
		2	49	3	1	
		3	50	3	-	
		4	53	-	-	
		5	42	8	3	
		6	43	10	-	
	SUB-TOTAL VI			289	24	5
	VARIABLE DEPENDIENTE. Necesaria reestructuración del sistema judicial adaptando y actualizando a los aplicadores.	1	49	3	1	
		2	48	3	2	
		3	31	22	-	
		4	52	1	-	
		5	53	-	-	
	SUB-TOTAL VD			239	29	3

TABLA DE SUB-TOTALES DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA III

CRITERIOS	SI	NO	NC
SUB-TOTAL VI	289	24	5
SUB-TOTAL VD	239	29	3
TOTAL	528	53	8

TABLA DE CONTINGENCIA DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA III

VD \ VI	SI	NO	NC	TOTAL
SI	(666.5) 528	(260.83) 318	(210.59) 292	1138
NO	(200.90) 263	(78.61) 53	(63.47) 27	343
NC	(167.52) 244	(65.55) 34	(52.92) 8	286
TOTAL	1035	405	327	1767

$$F_2 = \frac{f_{mfx} f_{inc}}{T}$$

Resultados obtenidos de la aplicación de la fórmula chi-cuadrada, para la comprobación de las Hipótesis Especifica III.

$$X^2 = \frac{\sum (F_o - F_e)^2}{F_e}$$

$$X^2 = \frac{\sum (528 - 666.50)^2}{666.50} \quad X^2 = 28.78$$

$$X^2 = \frac{\sum (263 - 200.90)^2}{200.90} \quad X^2 = 19.19$$

$$X^2 = \frac{\sum (244 - 167.52)^2}{167.52} \quad X^2 = 34.91$$

$$X^2 = \frac{\sum (318-260.83)^2}{260.83} \quad X^2 = 12.53$$

$$X^2 = \frac{\sum (53-78.61)^2}{78.61} \quad X^2 = 8.34$$

$$X^2 = \frac{\sum (34-65.55)^2}{65.55} \quad X^2 = 15.18$$

$$X^2 = \frac{\sum (292-210.59)^2}{210.59} \quad X^2 = 31.47$$

$$X^2 = \frac{\sum (27-63.47)^2}{63.47} \quad X^2 = 20.95$$

$$X^2 = \frac{\sum (8-52.92)^2}{52.92} \quad X^2 = 38.12$$

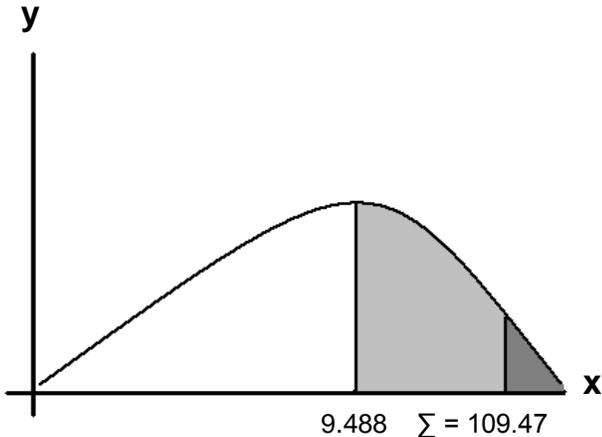
$$\Sigma = 209.47$$

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICA III.

Para comprobar la Hipótesis Especifica III, se hizo uso de formula de Chi-cuadrada, trabajando con 4 grados de libertad y con un numero de significación de 0.05 de lo cual resulta un valor de 9.488, que se tiene que superar para su comprobación.

Al sumar los resultados de la aplicación de la formula de chi-cuadrada de la Hipótesis Especifica III, se obtuvo el valor de 209.47

En el siguiente grafico se puede apreciar que la Hipótesis Especifica III se afirma con suficiente criterio, por tanto nuestra Hipótesis Específica III, de trabajo se acepta.



HIPÓTESIS ESPECÍFICA III.

La aprobación del proceso civil con principios rectores crea la necesidad de reestructurar el sistema judicial adaptando y actualizando a los aplicadores.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A LOS JUECES DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LO CIVIL DE LA ZONA ORIENTAL

1. ¿Cree necesaria la creación de una nueva legislación Procesal Civil en El Salvador?

Pretensión:

Con ésta pregunta se pretende introducir al entrevistado a la materia en cuestión, y obtener su apreciación sobre el código actual, y si es necesaria o no la creación de una nueva, para luego entrar en materia de principios.

Opinión de los jueces:

Dentro de las opiniones de los diferentes jueces existió unanimidad, en cuanto decían que si es necesario crear un nuevo código procesal civil, y dentro de los fundamentos a sus respuestas, manifestaban que el proceso actual es lento, burocrático, que tiene un retraso de muchos años, que necesita una actualización conforme a la realidad en que vivimos; además tiene un gran número de trámites judiciales y juicios especiales que lo hacen inoperativo, incluso se le denominó necesario y urgente crear un nuevo código procesal y no de procedimientos como el actual.

En éste contexto es obvio observar el desacuerdo generalizado que existe dentro de la comunidad profesional del Derecho, en cuanto al contenido filosófico del código de procedimientos civiles de El Salvador, y por el contenido

jurídico, en total desarmonía con la realidad actual, lo cual genera retraso en materia procesal civil, superado actualmente en gran escala en Iberoamérica.

2. ¿Qué opinión merece la existencia de un documento de bases minuciosas y detalladas para la creación del nuevo código procesal civil?

Pretensión:

Es importante, después de escuchar sobre la necesidad de un nuevo código, conocer sobre lo que ya existe y de la misma forma saber si lo conocen y su deseo de estudiar el mismo.

Opinión de los jueces:

En general los entrevistados manifestaron satisfacción porque ya existe un avance e intenciones de parte de ellos en aportar sobre el mismo, algunos manifestaron que ya era tiempo de que se hiciese algo por la justicia civil, y lo más recomendable es que se agilice lo más que se pueda, para que la justicia civil salga de ese estancamiento.

Por otra parte, más del 50% manifestó que no conoce el Documento de Bases, pero sin embargo conocen los principios sobre los cuales se regirá, debido a que la Corte Suprema de Justicia les ha impartido capacitaciones pero muy generalizadas. Lo que sí saben y están de acuerdo es el hecho de que exista oralidad, publicidad, oficiosidad, principios constitucionales, intermediación, a razón de que esto es un avance.

3. ¿Considera usted que debería reestructurarse el proceso civil, tomando en cuenta que no contienen principios rectores?

Pretensión:

Si se habla de un nuevo código, se debe de conocer de los operadores de justicia, si consideran suficiente realizar una reforma al actual código, esto implica reestructurar, cambiarlo, por tal razón los principios que implícitamente contiene no permiten la viabilidad para echar a andar uno como el que se pretende y demanda la realidad.

Opinión de los jueces:

Sobre éste punto existe un criterio unificado, en el sentido de que para ellos no es posible estar parcheando el código, es decir reformando artículos que se suponen son claves, con el afán de darle una nueva dirección al mismo, pero que no es otro proceso sino el mismo que no cambia mucho, para el caso manifiestan que el Art. 2 CPC los denomina directores del proceso (lo cual se hizo con una reforma), pero que la filosofía de éste no se los permite. En este sentido manifestaron que la reforma no basta, no soluciona el problema, sino que se debe crear uno nuevo, con principios adaptados con la realidad jurídica-social que vive el país.

No obstante manifestaron, que es importante retomar los principios que contiene el actual con las nuevas tendencias de los procesos civiles actuales y sobre los cuales se ha inspirado la creación de estas nuevas bases.

4. ¿Constituye para usted una novedad, la incorporación de los principios de inmediación, oralidad, publicidad y sumisión de los jueces a la Constitución en el nuevo proceso?

Pretensión:

Esta interrogante tiene dos objetivos, el primero se refiere a que sí los principios mencionados son una novedad, como concretamente se pregunta, claro se refiere a novedad en el proceso civil, porque los principios ya han existido a través de la historia de la evolución del Derecho Procesal. También conocer la importancia que tienen estos principios en el proceso civil, además la pregunta es ejemplificativa ya que hay más principios.

Opinión de los jueces:

Sobre la novedad, dijeron los suscritos que sí existe, porque hay algunos que aunque hace mucho tiempo existen, tanto doctrinaria como legalmente en otros países, en el proceso civil salvadoreño no existen, ésto tomando como base que los que actualmente contiene implícitamente, ya se encuentran desfasados doctrinaria y legalmente. Particularmente sobre los principios novedosos manifestaron; referente a la inmediación que es importante, porque actualmente la relación es del juez con el proceso, resolutor, resolutor secretario y secretario litigante, existe una cadena que se reduce en mediatez; en cuanto a la publicidad, un poco más del 50% lo ven con buenos ojos como un medio contralor y lógicamente menos del 50% lo aceptan pero con limitantes específicas, referente a los casos en los que se pueda dañar la imagen de las

personas intervinientes en el proceso, ya sea por sus condiciones personales o por interés público; el principio constitucional de sumisión de los jueces a la Constitución en una ley secundaria, lo que presupone mayor interés por el respeto a la Constitución; uno de los más importantes para los jueces es el impulso procesal de oficio, como la mejor forma de solucionar la lentitud que promueve el principio dispositivo, principio que se ha querido menguar con la caducidad de la instancia. La oralidad la ven como la solución más importante debido a que es la forma más eficiente de volver ágil el proceso y borrar la escrituralidad y secretidad que actualmente existe.

Sobre la oralidad sólo existe un reparo respecto del grupo, y es que los jueces lo ven como un principio específico, cuando en el documento se proyecta como un sistema procesal que permite desarrollar principios como inmediación, publicidad, oficiosidad, celeridad, entre otros; entonces no es un principio como tal sino un sistema procesal.

5. ¿Cree usted que aplicado los principios antes mencionados, se desarrollará de manera más ágil el proceso?

Pretensión:

Con ésta interrogante se pretende determinar los beneficios que un proceso oral conlleva, y de esta manera establecer la ventaja que implica el tener un proceso civil escrito y secreto, a tener un proceso oral y público, dotado de inmediatez y oficiosidad, con plenas facultades de un juez director.

Opinión de los jueces:

Al revisar las diferentes opiniones sobre la agilidad de un proceso civil con los principios como los que se plantean, manifiestan que sí genera agilidad procesal, y que viene a deducirse en ventajas en los procesos civiles, dado que manifiestan que con la intermediación pueden tener contacto directo con las partes, pruebas, alegatos, etc., que con la oralidad es más factible escuchar y expresar los puntos de vista de las partes, para poder controlar todo tipo de peticiones maliciosas de las mismas y los abusos de derechos que hacen los litigantes con fin de dilatar el proceso; con la publicidad se creará confianza popular a razón que el ciudadano va a poder controlar la forma de impartir justicia; además con facultades de jueces directores y con oficiosidad van a poder dar pronta y cumplida justicia como manda la Constitución, pudiendo mandar a archivar, suspender procesos o bien diligenciar cuestiones que ameritan urgencia.

En consecuencia, existe enorme simpatía por estos principios por parte de los entrevistados y es notoria la satisfacción que les da el saber que estos pronto se van a aplicar y que de esa manera ellos van a cumplir de mejor forma su función de administrar una pronta y cumplida justicia.

6. ¿Cuál cree que sea la razón o fundamento de incorporar esos principios procesales y qué ventajas traerá que aparezcan expresamente?

Pretensión:

El hacer esta pregunta nos permite conocer si estos principios son parte fundamental dentro de un procedimiento, y si éste (el proceso) depende de los principios rectores para su buen y efectivo funcionamiento; como también conocer la importancia de tenerlos expresamente establecidos al momento de aplicarlos.

Opinión de los jueces:

La opinión fue el hecho de que con la incorporación de estos principios, manifiestan los jueces que se están creando los pilares, las bases donde se va a orientar el código procesal civil, son los lineamientos, los carriles por donde se va a manejar el proceso civil, que se le está diciendo al operador de justicia qué principios tiene que aplicar. El hecho que aparezcan expresamente, manifestó más del 50% que, es más fácil invocar para dictar resoluciones, o para que las partes puedan solicitar recursos, además evitaría estar citando autores para invocarlos o referirse a su aparición tácita en los códigos.

También un porcentaje reducido manifestó que podría existir buena aplicación de los principios aún cuando no aparezcan expresamente.

Entonces es notoria la necesidad de estos principios en el proceso civil, para poder crear base suficiente para una adecuada invocación tanto para el juez como para el litigante.

7. ¿En función de lo anterior, considera que habrá mayor respeto a los derechos fundamentales, al debido proceso y a un Estado Constitucional de Derecho?

Pretensión:

La opinión sobre los derechos fundamentales, determinará el respeto a la aplicación preferente de la Constitución como norma fundamental de un país, y que si ésto genera avances en la búsqueda de un Estado Constitucional de Derecho.

Opinión de los jueces:

Sobre el respeto a los derechos fundamentales manifestaron, primero que ésta gama de principios es muy importante por que ya va haber norma que los regule en el código, con la aparición expresa de ellos, segundo porque aunque no haya norma expresa, los operadores deben estar sujetos siempre a la Constitución, como norma superior en jerarquía, pero manifestaron que ésto genera facilidad de aplicación e invocación, tanto para jueces como para litigantes; además manifestaron que de estos derechos fundamentales, trae como consecuencia, la contribución a la creación de un Estado Constitucional de Derecho, que según ellos presupone, la aplicación de la Constitución aún cuando exista carencia de norma secundaria expresa que lo regule.

De lo anterior se deduce que existe claro respeto a la Constitución, pero que con los principios de inmediación, publicidad, sumisión de los jueces a la Constitución existirá un mejor control constitucional, debido a que éstos lo permiten.

8. ¿Cree que si se conoce el fundamento de los principios rectores, habrá mayor seguridad jurídica?

Pretensión:

Con esta interrogante se pretende saber, si los operadores al aplicar los principios correctamente, tanto los de carácter constitucional como los estrictamente procesales, en el desarrollo del proceso, generan al final del mismo, seguridad jurídica.

Opinión de los jueces:

Las diferentes opiniones fueron positivas a la aplicación de principios que generan seguridad jurídica y las razones que expusieron fueron que se va a escuchar directamente al peticionario y contraparte, se le va a dar respuesta inmediata en la audiencia, se va hacer sentir a las partes materiales quienes serán escuchados, que éstas van a poder presenciar personalmente lo que se les está resolviendo y podrán ver en que estado se encuentra su proceso y no limitarse a lo que su abogado le manifieste, va a existir agilidad y todo esto da como resultado seguridad jurídica, manifestaron.

Entonces el apego a los principios constituye un aspecto importante en la resolución de los conflictos civiles, y que de esta forma se estaría cumpliendo con el mando constitucional del Art. 2 CN, como es la consecución de la justicia y la seguridad jurídica.

9. ¿Considera que habrá una mejor justicia civil en El Salvador con la implementación de éstos principios?

Pretensión:

Por el hecho de incorporar éstos principios es importante saber si los jueces creen que darán agilidad al proceso, transparencia, pronta y cumplida justicia, eliminando vicios del proceso y malicia de las partes, además de que si el rol del juez será más activo y con una verdadera intermediación, entre otras cosas, que en general ofrecerá una mejor justicia civil.

Opinión de los jueces:

Opinaron que será mejor porque se superará el código vigente y vendrá un código novedoso, que estará acorde a la realidad procesal civil actual, en donde se requiere de un proceso ágil, que resuelva los conflictos en un tiempo razonable, en el entendido de poder satisfacer el interés por el cual se ha iniciado un juicio, que con éstos principios procesales se dará una connotación bastante dinámica y moderna al proceso considero que efectivamente se tendrá una mejor justicia civil, superando las deficiencias que en la actualidad han convertido el proceso civil en una historia amarga y larga, que no permite establecer que se ha hecho justicia, porque recordemos y entendamos que sí

la justicia no es pronta, no puede decirse que es justicia, al contrario es algo atentatorio, y además que el nuevo proceso civil con sus principios rectores ofrecerán una mejor justicia civil.

10. ¿Cree que con la incorporación de principios rectores se reducirá los costos económicos de las partes y del Estado?

Pretensión:

Que los jueces determinen, que sí el litigio se resuelve en poco tiempo implicaría menor gasto de las partes, es decir que pagaran abogado menos tiempo, además de los gastos de las diligencias que deben realizar para ser parte de un proceso; por otro lado, si el Estado igualmente reduciría sus costos, porque será menor el tiempo en que utilizará su aparato estatal para resolver "X" conflicto; Aunque se debe reconocer que para echar a andar éste proceso se deberá invertir en infraestructura y en pago de más y nuevos jueces, pero básicamente reducirá los costos económicos en todo el curso procesal.

Opinión de los jueces:

Dijeron que Definitivamente bajarán sustancialmente, que ese es el sentido que se busca con el nuevo proceso, ya que actualmente se manejan ciertos intereses oscuros, que permiten que éste proceso sea engorroso. Ya existen personas que hacen que la justicia se retarde por el hecho de no ganar algo a cambio, tal es el caso de los chantajes dentro de los tribunales, y que ésto es una realidad; pero que en términos objetivos, definitivamente las partes

reducirán los gastos, porque su problema será resuelto más rápido, además de que el interesado estará también en el pleito, no sólo el abogado, sino que se dará cuenta personalmente de lo que está pasando, y el abogado no podrá venir a decirle qué se debe hacer ciertos trámites y cobrarle más dinero; que el Estado al inicio invertirá mucho, pero a la larga esa inversión se traducirá en descongestionamiento de procesos, lo cuál en un momento determinado el número de procesos se reducirá y se tendrá un mejor control de los incidentes que a la larga cuestan mucho, como por ejemplo el repetir una diligencia necesaria, que no se hizo bien por falta de legalidad, así como también de voluntad.

11. ¿Con que principios se puede controlar el atraso de los procesos y las peticiones maliciosas de las partes?

Pretensión:

Que sí con la oralidad como sistema, la inmediación, oficiosidad y otros, se dé agilidad al proceso que no se ha visto en materia civil, por otro lado, que si el hecho de que el principio de probidad y buena fe, esté expresamente en el código, da la facultad al juez para inhibir y cortar cualquier malicia que las partes utilicen para manipular el desarrollo del proceso.

Opinión de los jueces:

Que a los abogados les servirá mucho para que les enseñen la ética y lealtad que debe tener el abogado, y el principio de probidad y buena fe, les

está pidiendo que efectivamente dentro del proceso deben ser leales para con el tribunal, la contraparte, así como con sus representados, y ésto es básico para que cuando se dé una resolución, las partes puedan estar satisfechas; además que los abogados tienen que actualizarse, porque con la oralidad cambia sustancialmente la dinámica del juicio, en donde en la medida que estén preparados, más ágil se desarrollará el juicio; pero se debe tomar en cuenta que es necesario capacitar y preparar a los operadores para que este nuevo proceso tenga funcionalidad.

12. ¿Cree necesario capacitar a los Juzgadores antes de poner en marcha el nuevo proceso?

Pretensión:

Que sí es necesario capacitar a los juzgadores y operadores previamente, para evitar los problemas y deficiencias que se dieron con la implementación del nuevo código penal y procesal penal, en la que la falta de conocimiento y capacitaciones de los aplicadores formó una especie de híbrido procesal y que trajo como consecuencia el no alcanzar la finalidad que se pretendía con la nueva normativa, conllevando a cierta inseguridad jurídica, y sería sano evitar tal situación con el nuevo proceso civil.

Opinión de los jueces:

Dijeron que si es necesario capacitar a todos los jueces, incluso los futuros jueces y abogados, además también a instituciones que sí bien es cierto

no son aplicadores de justicia pero tienen relación, todo lo que tenga que ver en una ley estructurada, es decir que se debe darles conocimiento, para que se preparen para una nueva era en el proceso civil, definitivamente que es básica la capacitación de los operadores, y no sólo previamente, si no también durante el desarrollo del proceso, a fin de que exista una relación equilibrada entre operador y ley, para garantizar la justicia civil.

13. ¿Se deberán incorporar nuevos jueces o bastará con la capacitación de los actuales?

Pretensión:

Que si va a ser necesario capacitar a los actuales, si se deberán incorporar más, tomando en cuenta que deberán abrirse nuevos tribunales para no sobrecargar los que ya no existen, debido a que existirán audiencias y vistas públicas, lo cual generará una carga constante.

Opinión de los jueces:

Manifestaron que sí, que ésto siempre es necesario, ya que actualmente el sistema está colapsado, y que ésto debe hacerse con base a un estudio estadístico realizado por la Corte, a través del departamento de Estadística, es decir que ellos saben cuántas demandas de lo civil hay, para determinar la demanda o carga de trabajo, y que con base a ésto se decida sí es necesario otro tribunal, y en éste caso es obvio que se requerirá de más tribunales, porque existirán audiencias y no pueden recargarnos más trabajo del que ya

existe, como por ejemplo los tribunales de Primera instancia que conocen de lo penal, civil, laboral, inquilinato y otros, por lo tanto es fundamental abrir más tribunales e incorporar más jueces. Además existe algo muy importante y es que muchos de los jueces que están se retirarán, porque será mucha carga e implicará estudiar más, por eso definitivamente habrá incorporación de nuevos jueces.

14. ¿Cree que la interacción del juzgador se modificará tomando en cuenta los nuevos principios rectores?

Pretensión:

Que si los jueces podrán aplicar mejor la figura del juez director, que sí el juez dejará de ser un mero espectador o sujeto pasivo y tomará un rol activo, es decir que sea el director del proceso, que si través de la intermediación podrá conocer de vistas y oídas todos los actos o diligencias que se realicen y que con la incorporación de la sana crítica, tenga un mejor criterio al momento de resolver.

Opinión de los jueces:

Opinaron que sí se modificará totalmente, porque el juez es el director, va a ser un intermedio, entre espectador y dictador, y que a veces y la gente lo toma a mal, porque suponen que sé está siendo imparcial por intervenir oficiosamente, que por eso con el código vigente es difícil hacer algo para darle mayor control al proceso, y aquí la realidad contrasta con la teoría, hay sutiles chantajes al juez para que no haya una verdadera independencia; que por eso

es bueno lo que sucede en el código laboral (proceso laboral), y eso en civil no puede hacerse por su condición de espectador, que por eso que es muy bueno y saludable para el proceso civil que el juez tenga más facultades, en su condición de director del proceso; Además esto va a tener sus limitantes ya que tampoco se puede otorgar demasiada libertad al juez, porque eso es peligroso, que si el juez diligente hace una correcta función de director será muy beneficioso para lograr una justicia civil transparente y pronta, manifestaron.

15. ¿En general, como percibe la implementación de un nuevo proceso civil con principios que modificarán sustancialmente el desarrollo del proceso?

Pretensión:

La intención es recoger la opinión generalizada de éste nuevo código procesal civil, sobre los aspectos generales del mismo, específicamente sobre los beneficios que genera el hecho de tenga principios novedosos como la inmediación, publicidad entre otros.

Opinión de los jueces:

Que hay bastante interés en crear una ley que sea verdaderamente efectiva, que responda fielmente a lo que se quiere, es decir correspondientes a las necesidades actuales; que el código vigente está desfasado por el hecho de que es copia de otros códigos, con situaciones que aquí no son aplicables y que no todo procedimiento tiene idoneidad con cierta sociedad, que en el país hay

capacidad para elaborar nuestro propio código procesal, y que en hora buena ya se está trabajando en ello, también que se tomen todas las medidas preventivas y pertinentes para asegurar la correcta aplicación y velar por el respeto a la legalidad de un proceso, para lograr el objetivo que es superar ya tanto desfasamiento en la aplicación de la justicia civil; además que las bases que se tienen, dan la idea de que el código que se creará, tendrá muchas novedades que darán esa peculiaridad que hará solventar las actuales deficiencias; por otra parte dijeron que hay que tener algo muy claro y es que de nada va a servir tener una buena ley procesal, si no estamos capacitados para ejercerla como es debido, y que sería un caos total y un desperdicio importante, ya que creo que el nuevo código ofrece muchísimas bondades al proceso, a los tribunales y principalmente a las partes.

Así mismo expresaron la necesidad del cambio, que es un sentir de la sociedad, llegar a un tribunal y tener una pronta respuesta y que no va a pasar tanto tiempo, es algo que podrá lograrse con éste, y que garantizarán de mejor forma la aplicación de la justicia civil, por eso en términos generales, manifestaron que es muy importante que se implemente el nuevo proceso civil, es más es una necesidad para la sociedad.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y

RECOMENDACIONES

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5. 1 CONCLUSIONES

En éste capítulo se determina que en El Salvador es necesario un nuevo proceso civil, debido a que el código vigente, ha tenido aplicación desde 1882, con normas propias y necesidades de esa época; situación que se ha concluido después de la investigación realizada en los tribunales respectivos y con los operadores de justicia pertinentes.

Lo anterior, hace palpable las deficiencias que el actual proceso civil contiene, es decir, un procedimiento engorroso y tardado, en el cual sobresale la malicia de las partes dentro del proceso, buscando lograr satisfacer un interés, que no siempre es ganar el litigio, sino más bien retardar la justicia, como un medio para ganar tiempo y desmoralizar a la parte contraria; esto se da por las limitaciones que el juez tiene a causa del principio dispositivo.

Se ha comprobado que la poca intervención del juez (juez pasivo) al momento de conocer la problemática en litis, permite la corrupción tanto de las partes, como del mismo personal de los tribunales, aprovechándose del poco control judicial que existe sobre las diligencias que realizan; esto producto de la mediatez del juez que permite el código procesal vigente.

Así mismo, la lentitud del proceso actual genera retardación en la administración de justicia, a tal punto que lo que motivó a las partes a entablar

una demanda, ya no existe, es decir las pretensiones han desaparecido, ya que la gran cantidad de trámites procesales que se deben realizar conlleva emplear un considerable lapso de tiempo, que implica también una mayor inversión económica de las partes y del mismo sistema judicial.

En cuanto a la transparencia procesal se ve sensiblemente afectada en el proceso vigente, debido a que es secreto (principio doctrinario de secretidad del proceso), y no existe un controlador que de fe de la solvencia jurídico-procesal, y porque no, solvencia moral de los aplicadores de justicia, y de igual forma esto nos da otra referencia a señalar y es el hecho, de que la interpretación de la normativa procesal civil, que por la obvia razón de que no existen principios rectores expresos en la ley, cada aplicador realiza una interpretación que puede dar lugar a satisfacer intereses viciados, aún cuando la valoración de la prueba es a través de la tarifa legal, siendo ésta situación una realidad irrefutable, dicho de otra forma, el proceso civil vigente está desfasado, provocando insatisfacción de los particulares e inseguridad jurídica.

Existe la necesidad de cambio a un nuevo sistema de justicia civil, porque en la práctica se ha vuelto predominantemente formalista, dejando de lado el enfoque humano, en el sentido que en el proceso civil, no sólo es un expediente, sino que hay personas sumergidas en un conflicto que desean resolver.

De lo cual, se deduce y se concluye, que es necesario que se instaure un proceso civil que venga a solventar tales deficiencias, y para ello, actualmente existe “El Documento de Bases Minuciosas y Detalladas para la Elaboración del Nuevo Código Procesal Civil”, que según la opinión de los involucrados en el ámbito procesal civil, será idónea la incorporación de éste a la vida jurídica procesal civil.

Es importante destacar de que las deficiencias que posee el código vigente son palpables sin requerir mayor análisis, mas sin embargo existe muy poco interés de realizar el cambio, es decir que no hay acciones concretas ha habido pocos intentos serios así como también negativa al financiamiento para una transición de la envergadura del proceso

Este nuevo proceso, posee principios rectores que determinan el camino a seguir, para el caso, el hecho de que estén expresamente en la normativa principios tales como la oralidad, intermediación, la publicidad del proceso, el sometimiento expreso del juez a la Constitución y otros, darán una orientación positiva al proceso civil.

Con estos principios procesales, se espera superar las diferencias del código vigente, da tal suerte que los aplicadores de justicia reconocen que es de gran importancia, la inclusión de un código que esté acorde con la realidad jurídico-procesal en materia civil; consideran además que será beneficioso un proceso con la oralidad como sistema, debido a que se enmarca perfectamente

a las expectativas procesales de actualidad, es decir que permita la agilidad procesal y de manera transparente e inmediata, obteniendo respuestas a las pretensiones en un plazo determinado de tiempo razonable, cumpliendo con la disposición constitucional que ofrece: Justicia pronta y cumplida.

Los principios procesales como rectores del nuevo proceso civil, definitivamente darán una connotación diferente al proceso civil, siendo éste moderno y sistematizado, donde básicamente será un proceso garantista, debido a que existirán en el código, principios constitucionales que serán directrices, ayudando con esto a establecer un verdadero debido proceso en el ámbito procesal civil, siendo de vital importancia una capacitación previa, del nuevo proceso antes de la instauración de éste, porque el conocimiento de la normativa, generará una mejor aplicación de la ley, por parte de los operadores de justicia, obteniendo como consecuencia, que se fomentará y fortalecerá la seguridad jurídica, dado que los intereses de los particulares estarán respaldados por un proceso garantista, transparente, democrático y eficiente.

De esa forma concluimos, que el proceso civil necesita urgentemente una reestructuración integral y general, basados en que la realidad jurídico-civil es diferente a lo patentizado en la ley vigente que data del siglo antepasado, produciendo difíciles contradicciones jurídicas que afectan sustancialmente el interés de las partes, y actualmente existe una alternativa que pretende superar todas las diferencias del actual código, haciendo uso de los principios procesales como rectores para lograr ejercer justicia pronta, enmarcada en

criterios constitucionales para fortalecer la credibilidad del proceso civil, y esa alternativa es el nuevo proceso civil de El Salvador.

En síntesis podemos concluir que el actual proceso civil esta basado en las características y principios siguientes: un proceso eminentemente dispositivo, es escrito, fundamentalmente secreto, utilizando la prueba tasada o tarifa legal como valoración de la prueba, situación que hemos concluido que no esta acorde con la realidad jurídico-civil en que actualmente se desarrolla nuestra sociedad.

Por último, la perspectiva obtenida de los operadores nos muestra que en El Salvador existen suficientes criterios para decir que se necesita y es posible aplicar una nueva ley procesal civil y sobre todo que es factible implementar un proyecto de este tipo, es decir un nuevo código procesal civil de la República de El Salvador.

5.2 RECOMENDACIONES

Después de haber llegado a ciertas conclusiones sobre los principios que van informar el nuevo código procesal civil de El Salvador, como grupo nos vemos en la obligación de recomendar ciertos aspectos que creemos necesarios y urgentes que se tomen en cuenta.

En primer lugar que se agilice la elaboración del proyecto de ley del nuevo código procesal civil en El Salvador, para presentarlo a la Asamblea Legislativa y sea discutido y aprobado como ley de la República, dado que tanto

abogados litigantes en materia civil como los jueces competentes en la misma, han manifestado la clara necesidad de la creación de un nuevo código, para tal efecto debe formarse una comisión redactora de los nuevos códigos.

Que la elaboración del nuevo código procesal civil se realice tomando en cuenta los principios rectores que en las bases se proponen, pero haciendo una cuidadosa redacción de los mismos a efecto de no violentar ninguna garantía constitucional, ni permitir erróneas interpretaciones por parte de jueces y litigantes.

Que la comisión encargada de la redacción haga consulta a los gremios de abogados y jueces, para que los estudiosos del derecho civil den su aporte respecto al mismo, debido a que se ha establecido a través de la investigación el desconocimiento del Documento de Bases minuciosas y detalladas para el Código Procesal Civil de La Republica de El Salvador, y solamente tienen documentación informal.

Que se realice una previa y eficiente capacitación a los jueces y personal que laboran en los tribunales de lo civil por parte del Consejo Nacional de la Judicatura, a través de la Escuela de Capacitación Judicial, con el objetivo de dar a conocer el verdadero espíritu del nuevo código procesal civil y, se logre el objetivo.

Que la Escuela de Capacitación Judicial realicen una capacitación especial sobre garantías y principios constitucionales aplicables al derecho

procesal, para que haya de parte de los jueces y todos aquellos que tengan que ver con la aplicación del proceso civil, un buen uso de la Constitución como norma superior en jerarquía.

Llevar a cabo una reestructuración de la infraestructura con que cuentan los tribunales de lo civil, dado el inadecuado espacio físico que poseen actualmente, para echar a andar un código o proceso que se tramite por audiencias orales y públicas, como el que se pretende.

Que las universidades encargadas en formar profesionales en ciencias jurídicas reformen la enseñanza sobre la materia derecho procesal civil, a fin de actualizar el contenido temático de la misma, contribuyendo a fomentar el cambio desde las universidades, debiendo reformar los planes y programas de estudio, ampliando su grado académico a maestrías o doctorados en la especialidad de derecho privado.

Que debido a la reestructuración del proceso se deben crear más juzgados civiles y nombrar más jueces, para superar la lentitud de los procesos civiles actuales, previo un estudio estadístico realizado por la Corte Suprema de Justicia.

A la comisión redactora, que realice de inmediato la modificación integral del proceso civil salvadoreño, incorporando que responda a las necesidades actuales y al enfoque unificador de los procesos en América Latina, que se enmarca en sistema oral y pública, cuyos principios deben ser:

Principios procesales:

- Principios dispositivo
- Principio de Impulso Procesal de Oficio
- Principio de Legalidad
- Principio de Inmediación
- Principio de Oralidad
- Principio de Publicidad
- Principio de Contradicción
- Principio de Igualdad
- Principio de Probidad y lealtad

Principios procesales referentes a la prueba:

- Principio de Libertad Probatoria
- Principio de Comunidad de Prueba
- Principio de la Sana Critica

Principios procesales constitucionales:

- Principio de Previo y Debido Proceso
- Principio de Sumisión de los Jueces a la Constitución
- Principio de independencia e imparcialidad

PROPUESTA DIRIGIDA A COMISIÓN REDACTORA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE EL SALVADOR

CÓDIGO PROCESAL CIVIL

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

CAPÍTULO ÚNICO

PRINCIPIOS BÁSICOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

PRINCIPIOS GENERALES

Principio dispositivo

Art. 1.- La iniciación del proceso incumbe a los interesados; el tribunal lo hará de oficio sólo cuando la ley lo establezca expresamente.

Las partes podrán disponer de sus derechos en el proceso, salvo aquellos indisponibles, y podrán terminarlo en forma unilateral y bilateral de acuerdo con lo regulado por este código.

Impulso procesal

Art. 2.- Promovido el proceso, el tribunal tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible.

Dirección del proceso y ordenación del proceso

Art. 3.- La dirección del proceso está encomendada al juez, que adoptará todas las medidas que estime conveniente para lograr la más pronta y cumplida justicia, con respeto a las normas de éste código.

El juez no podrá, bajo ningún pretexto, dejar de pronunciarse, ni aplazar, dilatar o negar la resolución de todas las cuestiones que hayan sido debatidas en el juicio, de acuerdo con los términos en que fueron planteadas. Tampoco podrá apreciar de oficio excepciones o defensas que deban ser planteadas por las partes.

Principio de legalidad

Art. 4.- La tramitación de los procedimientos habrá de realizarse, bajo pena de nulidad, actuando el tribunal competente y de acuerdo con las normas procesales establecidas en este código, sin que puedan ser alteradas por decisión del juez ni por la voluntad de las partes.

Principio de inmediación

Art. 5.- Tanto las audiencias como las diligencias de prueba que así lo permitan se realizarán por el tribunal no pudiendo este delegarlas so pena de nulidad absoluta, salvo cuando la diligencia deba celebrarse en territorio distinto al de su competencia.

Principio de oralidad

Art. 6.- Las audiencias y diligencias que así lo permitan serán orales de esa forma deberán declarar las partes y las demás personas que participen en ella.

Quienes no puedan hablar o no puedan hacerlo de manera inteligible en el idioma oficial, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o traduciéndose las preguntas o las contestaciones.

Las partes y personas que intervengan en el proceso sordas o que no pueda entender el idioma oficial, será auxiliado por un intérprete para que se le transmita el contenido de los actos de la audiencia.

Las resoluciones del juez o tribunal durante la audiencia se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento, dejándose constancia en el acta.

Principio de publicidad

Art. 7.- Todo proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el tribunal así lo decida por razones de seguridad, de moral o de protección de la personalidad de alguna de las partes.

Principio de contradicción

Art. 8.- Cada parte tendrá siempre la oportunidad de exponer sus argumentos y poder rebatir los de la parte contraria, de acuerdo con lo que sea objeto del proceso.

Excepcionalmente, para actuaciones de especial urgencia y conforme al principio de proporcionalidad, podrá el juez adoptar decisiones sin audiencia de una de las partes, pero siempre deberá permitirse la posterior contradicción y discusión sobre la decisión adoptada.

Las decisiones adoptadas de la manera prevenida en el inciso anterior no se considerarán incorporadas al proceso si posteriormente dicha contradicción no fuere verificada.

Principio de igualdad

Art. 9.- El tribunal deberá mantener la igualdad de las partes en el proceso.

Principio de probidad y lealtad

Art. 10.- Las partes, sus representantes o asistentes y en general todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad y la buena fe.

El tribunal deberá impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.

Principio de aportación

Art. 11.- El juez no podrá introducir nunca en el proceso hechos relativos a la pretensión que se discute en juicio, facultad que se reserva sólo a las partes.

Sin embargo, el juzgador tendrá iniciativa probatoria únicamente para resolver cuestiones de forma que puedan generar nulidades en el proceso.

Deber de colaboración con la justicia

Art. 12.- Todas las personas y entidades, privadas o públicas deberán colaborar con la justicia cuando fueran requeridas para ello de acuerdo con la ley.

Los plazos para el cumplimiento de la colaboración solicitada será establecida por el juez tomando en cuenta la naturaleza del juicio y la urgencia del mismo.

En caso de incumplimiento, conforme al principio de trascendencia la sanción será establecida tomando en cuenta los daños ocasionados por la negativa de colaborar.

PRINCIPIOS REFERENTES A GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Principio de previo y debido proceso

Art. 13.- Ningún asunto podrá ser juzgado, ni podrá darse sentencia sobre él, sino de conformidad por las normas procesales previamente establecidas en las leyes.

Las normas procesales serán interpretadas en la forma más favorable para la efectiva tutela del ciudadano. En concreto, establecido un recurso por el legislador, los jueces y magistrados interpretarán sus normas siempre en el sentido más favorable a la eficacia del derecho en el recurso.

El Código Procesal Civil de articulará con respeto a las bases procesales determinadas en la Constitución de la República, especialmente en lo referido en las garantías del debido proceso.

Imparcialidad e Independencia de los Jueces

Art. 14.- Los magistrados y jueces, competentes en materia civil, sólo estarán sometidos a la Constitución de la República, y a la legislación secundaria, y sus actuaciones serán imparciales e independientes.

Un mismo juez no puede administrar justicia en diversas instancias en una misma causa.

Por ningún motivo los otros Órganos del Estado podrán arrogarse el conocimiento de las causas, ni la reapertura de las terminadas por decisión firme, ni interferir en el desarrollo del procedimiento.

En caso de interferencia en el ejercicio de su función, el juez informará a la Corte Suprema de Justicia los hechos que afecten su independencia. Cuando la interferencia provenga de la propia Corte Suprema de Justicia, de alguno de sus magistrados o de otro tribunal, el informe será presentado, además, a la Fiscalía General de la República y al Consejo Nacional de la Judicatura.

Sumisión de los jueces a la constitución

Art. 15.- Los jueces y magistrados están sometidos al imperio de la ley y vinculados por el respeto a la Constitución, las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico, sin que puedan desconocerla ni desobedecerla.

PRINCIPIOS REFERENTE A PRUEBA

Principio de libertad probatoria

Art. 16.- Los hechos y circunstancias relacionados con el proceso podrán ser probados por cualquier medio legal de prueba, respetando las garantías fundamentales de las personas, consagradas en la Constitución de la República, y demás leyes, siempre que se refiera, directa e indirectamente al objeto de la averiguación y sea útil para el descubrimiento de la verdad.

Los jueces darán especial importancia a los medios de prueba científica, pudiendo asesorarse por especialistas, si ellos no lo fueren, para decidir sobre las diligencias de investigación que deban realizarse.

Comunidad de prueba

Art. 17.- No podrán presentarse en el proceso medios probatorios con calidad de estar sólo en lo favorable de su contenido.

PRINCIPIOS REFERENTES A LA VISTA PÚBLICA

Facultad disciplinaria

Art. 18.- El presidente del tribunal ejercerá la facultad disciplinaria en la audiencia.

Deberes de los Asistentes

Art. 19.- Quienes asistan a la audiencia permanecerán respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen. No podrán llevar armas u otros objetos que puedan ofender o incomodar, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo sus opiniones o sentimientos.

Prohibiciones de acceso

Art. 20.- No podrán ingresar a la sala de vistas menores de doce años, excepto cuando sean acompañados por un mayor de edad que responda por su conducta, o cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad de la audiencia.

El juez o tribunal podrá limitar la admisión a un determinado número de personas, cuando así lo impongan las condiciones de la sala.

Dirección de la audiencia

Art. 21.- El presidente del tribunal dirigirá la audiencia, ordenará las lecturas necesarias, hará advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, impidiendo intervenciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio del derecho de las partes.

ANEXOS

ANEXO No 1



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

ENCUESTA DE OPINIÓN

Sobre “LOS PRINCIPIOS PROCESALES QUE INFORMARÁN EL NUEVO PROCESO CIVIL”

OBJETIVO: Obtener la opinión de los abogados Litigantes en materia civil en la Zona Oriental, para determinar el criterio de aplicación de los principios que informaran el nuevo proceso civil.

INDICACIONES: Conteste según considere conveniente, marcando con un guión una X en cualquiera de las opciones que se le presentan.

- ¿Cree necesario un nuevo proceso civil en El Salvador? SI NO
- ¿Conoce usted el documento de bases minuciosas y detalladas para la elaboración del nuevo código procesal civil de la Republica de El Salvador? SI NO
- ¿De crearse un nuevo proceso, se deben incorporar principios rectores? SI NO
- ¿Dentro de esos principios rectores, deberá incorporarse principios procesales constitucionales? SI NO
- ¿Cree que será más factible hacer una reforma al Procesal Civil? SI NO
- ¿Deberá incorporarse la Oralidad, Inmediación, el Impulso procesal de Oficio, la Publicidad y sumisión de los Jueces a la Constitución como principios rectores? SI NO
- ¿Cree que con el nuevo proceso civil basado en principios rectores se estará fomentando la democracia? SI NO
- ¿Cree que las resoluciones judiciales tendrán mayor aceptabilidad? SI NO
- ¿Cree necesario que los Jueces motiven las resoluciones? SI NO
- ¿Considera que con la aplicación de los principios de oralidad, intermediación y publicidad, la administración de justicia será más confiable? SI NO
- ¿Cree que con el nuevo proceso civil será más fácil encontrar la solución de los conflictos jurídicos? SI NO
- ¿Con la incorporación de principios rectores en el proceso civil, será necesario capacitar a los operadores? SI NO
- ¿Con el conocimiento de los principios constitucionales, considera que los jueces están aptos para aplicarlos en las resoluciones? SI NO
- ¿Considera que con la incorporación de principios constitucionales, como rectores del proceso civil, se respetara la normativa constitucional? SI NO
- ¿Considera que con el nuevo proceso civil se respetaren las garantías del debido proceso? SI NO
- ¿Cree que con principios constitucionales como base del nuevo proceso, se garantice de mejor manera el derecho a una pronta y cumplida justicia? SI NO

- ¿Con la aplicación de principios constitucionales se fomentara mayor seguridad jurídica? SI NO
- ¿Cree que con la aplicación de los principios de oralidad, Inmediación, publicidad, concentración mejorara la calidad de las sentencias? SI NO
- ¿A su manera de entender, con estos principios, se evitaría la corrupción en el proceso? SI NO
- ¿Considera que actualmente existe en materia procesal civil deficiencia judicial? SI NO
- ¿Cree que el proceso civil actual es lento? SI NO
- ¿Considera que con el nuevo proceso civil tendrían mejor aplicación los principios procesales? SI NO
- ¿Cree que el actual código procesal civil contiene principios rectores? SI NO
- ¿Cree que es apropiado poner principios como rectores o directrices de un proceso? SI NO
- ¿Considera que se debe incluir algunos de los principios del actual código en el nuevo? SI NO
- ¿Considera que será apropiada y oportuna la figura del procurador en el proceso civil? SI NO
- ¿Considera que el nuevo proceso civil produciría cambios en la administración de justicia? SI NO
- ¿Esta usted preparado para el nuevo proceso civil? SI NO
- ¿Cree que será oportuno y viable la conciliación, como una etapa dentro del proceso civil? SI NO
- ¿Considera importante que el nuevo proceso civil será garantista? SI NO
- ¿Esta de acuerdo usted que nuevo proceso civil estará mas acorde con la realidad jurídica actual? SI NO
- ¿Para usted, será una ventaja de que exista unificación de trámites y procesos en el área civil? SI NO
- ¿Considera usted, que con la unificación de trámites procesales se estará fomentando la Democracia? SI NO
- ¿Considera acertada la aplicación de la sana crítica en el proceso civil? SI NO
- ¿Se fortalecerá el órgano judicial con la incorporación de Principios rectores en la nueva normativa civil? SI NO
- ¿Considera necesario hacer una reestructuración integral, tomando en cuenta operadores, proceso y órgano jurisdiccional? SI NO



CÉDULA DE ENTREVISTA

Sobre “PRINCIPIOS PROCESALES QUE INFORMARÁN EL NUEVO PROCESO CIVIL EN EL SALVADOR”

1. ¿Cree necesaria la creación de una nueva legislación Procesal Civil en El Salvador?
2. ¿Qué opinión le merece la existencia de un documento de bases para la creación de un proceso con principios rectores?
3. ¿Considera que debería reestructurarse el proceso civil, tomando en cuenta que no contiene principios rectores?
4. ¿Constituye para usted una novedad, la incorporación de los principios de intermediación, oralidad, publicidad, sumisión de los jueces a la Constitución, en el proceso civil?
5. ¿Cree que aplicando los principios antes mencionados se desarrollará de manera más ágil el proceso?
6. ¿Cuál cree que sea la razón o fundamento de incorporar esos principios procesales y qué ventajas traerá que aparezcan expresamente?
7. ¿En función de lo anterior, considera que habrá mayor respeto a los derechos fundamentales, al debido proceso con apego a un Estado Constitucional de Derecho?
8. ¿Cree que si se conoce el fundamento de los principios rectores y se orienta en ese sentido el proceso civil, habrá mayor seguridad jurídica?
9. ¿Considera que habrá una mejor justicia civil en El Salvador, con la implementación de éstos principios?
10. ¿Cree que con la incorporación de principios rectores se reducirá los costos económicos de las partes y del Estado?
11. ¿A su criterio con que principios se puede controlar el atraso de los procesos y las peticiones maliciosas de las partes?
12. ¿Cree necesario capacitar a los Juzgadores antes de poner en marcha el nuevo proceso?
13. ¿Se deberán incorporar nuevos jueces o bastará con la capacitación de los actuales?
14. ¿Cree que la interacción del juzgador se modificará tomando en cuenta los nuevos principios rectores?
15. ¿En general, como percibe la implementación de un nuevo proceso civil con principios que modificarán sustancialmente el desarrollo del proceso?

ANEXO No 3

DOCUMENTO DE BASES MINUCIOSAS Y DETALLADAS PARA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

(Diciembre de 2000)

DISPOSICIONES PRELIMINARES

TÍTULO ÚNICO ÁMBITO Y PRINCIPIOS

BASE 1

Ámbito de aplicación

Se redactará un Código Procesal Civil, que será de aplicación para juzgamiento de todos los procedimientos que se susciten ante los juzgados y tribunales de la República en materia civil y mercantil, sin perjuicio de lo que dispongan los Tratados y Convenios Internacionales en que El Salvador sea parte.

BASE 2

Principio de legalidad.

Se establecerá el principio de legalidad procesal, de modo que la tramitación de los procedimientos habrá de realizarse, bajo pena de nulidad, actuando el tribunal competente y de acuerdo con las normas procesales, que no podrán ser alteradas por decisión del juez ni por la voluntad de las partes.

BASE 3

Principio de contradicción

Cada parte tendrá siempre la oportunidad de exponer sus argumentos y poder rebatir los de la parte contraria, de acuerdo con lo que sea objeto del proceso. Excepcionalmente, para actuaciones de especial urgencia y conforme al principio de proporcionalidad, podrá el juez adoptar decisiones sin audiencia de una de las partes, pero siempre deberá permitirse la posterior contradicción y discusión sobre la decisión adoptada.

BASE 4

Principio de igualdad

Cada parte dispondrá de los mismos derechos y obligaciones, posibilidades y cargas procesales a lo largo de todo el proceso de declaración. En la ejecución forzosa y en la ejecución de medidas cautelares podrá limitarse la igualdad de las partes, siempre que no se origine una indefensión irreparable.

BASE 5

Principio dispositivo

El inicio del proceso corresponderá siempre a las partes. Estas conservarán siempre la disponibilidad de la pretensión procesal, pudiendo efectuar los actos de disposición intraprocesales que entiendan oportunos. Los tribunales estarán vinculados por las peticiones que efectúen las partes.

BASE 6

Principio de aportación

El juez no podrá introducir nunca en el proceso, hechos relativos a la pretensión que se discute en juicio, facultad que se reserva sólo a las partes.

Sin embargo, el juzgador tendrá iniciativa probatoria sobre los hechos que hallan sido aportados e introducidos por las partes y sobre los que éstas hayan propuesto prueba.

BASE 7

Dirección y ordenación del proceso.

La dirección del proceso está encomendada al juez, que adoptará todas las medidas que estime conveniente para lograr la más pronta y cumplida justicia, con respeto a las normas de éste código.

El juez no podrá, bajo ningún pretexto, dejar de pronunciarse, ni aplazar, dilatar o negar la resolución de todas las cuestiones que hayan sido debatidas en el juicio, de acuerdo con los términos en que fueron planteadas. Tampoco podrá apreciar de oficio excepciones o defensas que deban ser planteadas por las partes.

BASE 8

Impulso procesal. Preclusión

El juez impulsará de oficio la tramitación de los juicios adoptando las medidas oportunas para evitar su paralización, sin perjuicio de que pueda acordar la suspensión cuando lo soliciten todas las partes, se regulará la posibilidad de que el juez suspenda de oficio el curso de los autos en casos excepcionales.

La ley determinará los supuestos en que las partes podrán solicitar la suspensión. Corresponde al tribunal dar a los procesos el curso ordenado por la ley, previniendo o sancionando toda acción u omisión contraria al orden o a los principios del proceso.

Todas las actuaciones procesales de parte estarán sometidas al principio de preclusión.

BASE 9

Publicidad del proceso

Las audiencias de todos los procesos regulados por el Código Procesal Civil serán públicas, salvo que la ley expresamente disponga lo contrario por razones de seguridad, moral, de orden público o de protección de la personalidad de alguna de las partes. Sólo las partes y los terceros que acrediten tener un interés legítimo podrán acceder a las actuaciones judiciales.

BASE 10

Inmediación y concentración

El juez deberá presidir personalmente tanto la celebración de las audiencias como la práctica de los distintos medios probatorios, sin que pueda delegar ésta presidencia ni estar ausente bajo pena de nulidad no subsanable ni convalidable. Se exceptúan los casos en que la diligencia deba celebrarse en territorio distinto al de su competencia.

Los actos procesales correspondientes a un mismo proceso se realizarán con la mayor proximidad posible entre ellos, evitando las dilaciones y debiendo el juez o tribunal concentrar en la misma sesión todos los actos a realizar. Si la audiencia requiere más de una sesión, se llevará a cabo en los días sucesivos hábiles hasta darla por concluida.

BASE 11

Probidad y lealtad

Se regulará como deberes procesales de quienes intervienen en el juicio su actuación con arreglo a los principios de veracidad y probidad, ajustando su comportamiento a la buena fe y la lealtad procesal. El juez deberá impedir de oficio toda conducta que implique un fraude procesal, componenda o cualquier otra conducta ilícita o dilatoria. Podrá imponerse una multa a la parte que hubiera obrado con notoria temeridad o con mala fe.

El juzgador rechazará de oficio todas las peticiones de parte que sean dilatorias o que entrañen manifiesto abuso de derecho. Así mismo, deberá remover los obstáculos que impiden la justicia solicitada, ordenando la subsanación y convalidación de los actos procesales sanables

BASE 12

Deber de colaboración con la justicia

Se establecerá el deber de todas las personas y entidades, privadas o públicas de colaborar con la justicia cuando fueran requeridas para ello de acuerdo con la ley.

Se establecerán plazos para el cumplimiento de la colaboración solicitada y regulará un sistema de sanciones para el caso de incumplimiento.

BASE 13

Sumisión de los jueces a la constitución

Los jueces y magistrados están sometidos al imperio de la ley y vinculados por el respeto a la Constitución, las leyes y demás normas del ordenamiento jurídico, sin que puedan desconocerla ni desobedecerla.

BASE 14

Previo y debido proceso

Para el juzgamiento los jueces y magistrados aplicarán sin excepción las normas procesales contenidas en el Código Procesal Civil. Ningún asunto podrá ser juzgado, ni podrá darse sentencia sobre él, sino de conformidad por las normas procesales previamente establecidas en las leyes.

Las normas procesales serán interpretadas en la forma más favorable para la efectiva tutela del ciudadano. En concreto, establecido un recurso por el legislador, los jueces y magistrados interpretarán sus normas siempre en el sentido más favorable a la eficacia del derecho en el recurso.

El Código Procesal Civil de articulará con respeto a las bases procesales determinadas en la Constitución de la República, especialmente en lo referido en las garantías del debido proceso.

BIBLIOGRAFÍA

- Almagro Nosete, José. “Códigos Procesal Civil y Procesal Penal, Modelos para Iberoamérica. Ministerio de Justicia. Secretaria General Técnica. Centro de Publicaciones. Madrid. 1990.
- Berizonte, Roberto Omar. “El Código Procesal Civil y la Armonización Progresiva de los Sistemas de Justicia en América Latina”. Universidad Nacional de la Plata. Argentina. 2001.
- Calamandrei, P., “Intituciones de Derecho Procesal Civil”, Imprenta Ejea.
- Couture, Eduardo J. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Tercera Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1990.
- Decreto Ejecutivo Sin Número, del 31 de diciembre de 1881, publicado en el Diario Oficial N° 1, Tomo 12, del 1 de enero de 1882.
- Decreto No 38, Publicado en el Diario Oficial No 234, Tomo No 281 del 16 de diciembre de 1983.
- Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe S. A., Madrid, España.
- García Gutiérrez, Francisco Javier. “Principios y Garantías Constitucionales en el Proceso Civil en El Salvador”, Escuela de Capacitación Judicial, El Salvador.
- García Tolsá, Jesús. “Grandes Procesos de la Historia” Editorial Mateo. Barcelona.
- Hernández Sampieri, Roberto y otros. “Metodología de la Investigación”. Segunda Edición. Editorial McGraw-Hill. México. 2001.

- Kielmannovich, Jorge L., “Procesos de Familia (Principios Generales)”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
- Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil (Boe Del 8). Juan Carlos I, Rey de España.
- Montero Acora, Juan. “La Nueva LEC Española y la Oralidad”. Academia de Derecho y Altos Estudios Superiores. Valencia, España. 2000.
- Ossorio, Manuel ‘Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales’. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina.
- Pallares, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. Vigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1997.
- Petit, Eugene. “Tratado Elemental de Derecho Romano”. Novena Edición. Buenos Aires. 1999.
- Real Decreto de promulgación: 3 de Febrero de 1881.
- Simón, Luis María. “El Código General del Proceso del Uruguay” 1999.
- Tamayo y Tamayo, Mario. “El Proceso de la Investigación Científica”. Tercera Edición. Editorial LIMUSA. México. 1995.
- Véscobi, Enrique. “Teoría General del Proceso”. Editorial Temis S. A. 2ª Edición. 1999. Santa Fe. Bogota.
- www.lafacu.com. “Derecho Romano” 08/07/2002 07:17 a.m.